



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
TRASLADO Art. 110 del CGP

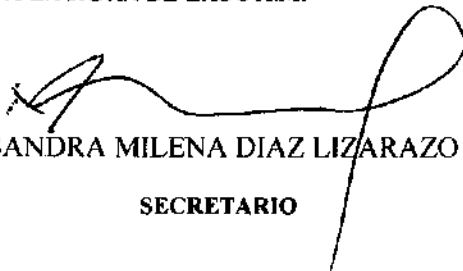
TRASLADO No. **41**

Fecha: **05/10/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
68001 31 03 002 2011 00252 00	Ordinario	LEONOR RUEDA DE CAMPOS	CROMAS S.A. Rep. Legal LINA MARIA BARGUIL MANRIQUE	Traslado (Art. 110 CGP)	05/10/2021	07/10/2021
68001 31 03 002 2019 00311 00	Verbal	ERNESTO VELASQUEZ OLEA	SOLINSA G.C. S.A.S.	Traslado Excepciones de Mérito (Art. 370 CGP)	05/10/2021	11/10/2021
68001 31 03 002 2020 00100 00	Ordinario	ANGEL MIGUEL AYALA LANCHEROS	BANCO DE BOGOTA	Traslado Excepciones de Mérito (Art. 370 CGP)	05/10/2021	11/10/2021
68001 31 03 002 2020 00163 00	Verbal	HUGO ANDRES BERNAL ARANGO	CONTAINER PARKING S.A.S.	Traslado (Art. 110 CGP)	05/10/2021	07/10/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **05/10/2021 (dd/mm/aaaa)** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E.S.D.

REFERENCIA: ORDINARIO
DEMANDANTE: LEONOR RUEDA DE CAMPOS
DEMANDADO: CROMAS S.A. CONSULTORÍA COLOMBIANA S.A.
RADICADO: 68001310300220110025200

LEYDY ECHEVERRIA BOHORQUEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.558.075 expedida en Bucaramanga, abogada en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 162.417 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la carrera 11 No. 41-34 del municipio de Bucaramanga, correo electrónico lecheverria@manriquesanchez.com, actuando en mi condición de apoderada de la parte demandante LEONOR RUEDA DE CAMPOS, dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN**, en contra del auto del 29 de julio de 2021, notificado por estados el 30 de julio de 2021, por medio del cual se aprueba liquidación de Costas con base en las siguientes:

I. ACTUACIONES PROCESALES

1. Mediante auto del 29 de julio de 2021, el despacho aprobó liquidación de costas elaborada por la secretaría, por valor de \$5.725.578, estableciendo las Agencias en Derecho de Primera Instancia en la suma de \$ 3.000.000,00.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Si bien este despacho considero lo establecido en el numeral en el artículo 365 del Código General del Proceso, para determinar las agencias en derecho decretadas, el cual establece que se condenará en costas la parte vencida en el proceso, condena que ha de hacerse en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a ellas, sin embargo solo podrán objetarse, en consideración al numeral 5 del artículo 366 del C.G.P., mediante recurso de reposición y apelación en contra del auto que apruebe la liquidación de costas.

Por consiguiente, el presente busca oponerse a la liquidación de costas aprobada por auto del 29 de julio de 2021, por considerar que la tarifa aplicada del 2% no es suficiente, toda vez que considero se omitió las reglas que establece el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, a saber:

*“Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, **la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales**, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.*

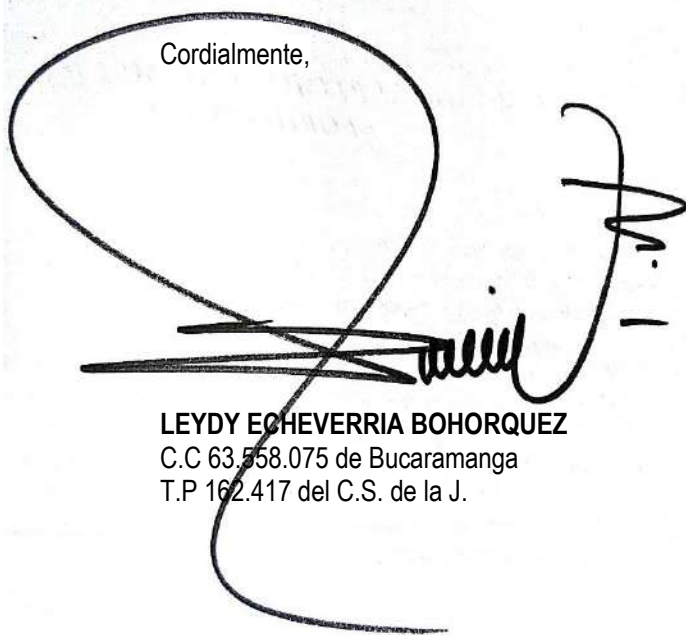
De este modo, se está omitiendo que las sumas de dineros pretendidas por el demandante y la condena impuesta que obedece a la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$140.694.406,78), el proceso ha tenido una duración de exactamente 10 años, en los cuales el apoderado de la parte demandante ha realizado múltiples gestiones en defensa de los intereses de su cliente, gestiones que conforme a lo anterior, han sido dispendiosas y complejas, las posturas del apoderado han sido aceptadas en las dos instancias, aun las contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura al resolver el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Bucaramanga.

Es por ello, solicito se aplique el máximo de la tarifa fijada por el por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, esto es, tratándose de procesos declarativos en primera instancia, cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario.

III. PETICIÓN

Que se REVOQUE el auto del 29 de julio de 2021, y como consecuencia se realice nuevamente la liquidación de Costas considerando lo dispuesto por el artículo 366 del Código General del Proceso y las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016.

Cordialmente,



LEYDY ECHEVERRÍA BOHORQUEZ
C.C 63.558.075 de Bucaramanga
T.P 162.417 del C.S. de la J.

**2019-311 ERNESTO VELASQUEZ OLEA VS SOLINSA G.C.S.A.S. ALLEGANDO
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DE SOLINSA G.C. S.A.S.**

Gerencia Rodriguez & Correa Abogados <gerencia@rodriguezcorreaabogados.com>

Vie 11/12/2020 3:12 PM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juanalcruz@yahoo.com
<juanalcruz@yahoo.com>

CC: Jurídico Rodriguez & Correa Abogados <juridico@rodriguezcorreaabogados.com>

📎 1 archivos adjuntos (8 MB)

CONTESTACIÓN DE LA DDA 2019-311.pdf,

Señor(a):

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E.S.D.

Por medio del presente correo me permito adjuntar archivo PDF del documento mencionado en el asunto, firmado por el Gime Alexander Rodriguez, apoderado de la parte demandada.

Ruego, señor Juez dar trámite a la solicitud de conformidad con el decreto 806 de 04 de junio de 2020, a su vez solicito muy respetuosamente, se acuse recibo de este correo a las siguientes direcciones electrónicas:

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com

dependencia@rodriguezcorreaabogados.com

Cordialmente,

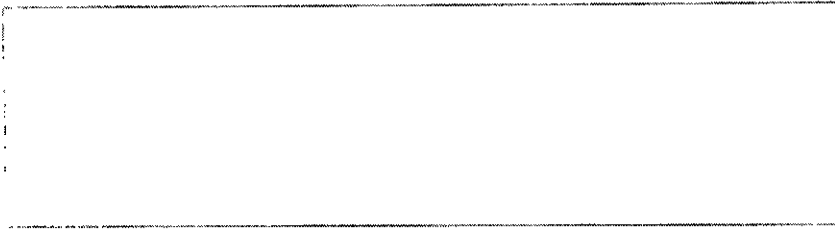
Gime Alexander Rodriguez

Abg. Especializado Derecho Laboral y Rel Ind.

Contratación Estatal U. Externado de Col.

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com

www.rodriguezcorreaabogados.com

**NOTA DE CONFIDENCIALIDAD**

RODRIGUEZ Y CORREA ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT. **900.265.868-8**, con domicilio principal en la Carrera 35 No. 54 - 96 Cabecera del llano ciudad de Bucaramanga - Santander, cumplimiento a lo estipulado por la Ley de Protección de datos personales Ley 1581 de 2012 y su decretos reglamentarios, le informa que el contenido de este mensaje es de **USO CONFIDENCIAL** entre ABOGADO Y EL CLIENTE por lo tanto solo es remitido a la(s) Persona(s) o Empresa(s) o a quien fue intencionalmente dirigida(s). Si Usted no es el receptor adecuado para recibir este mensaje, cualquier retención, divulgación o manejo inapropiado que resultara en un Daño o Perjuicio a RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS S.A.S., sus empresas afiliadas, clientes, proveedores, o cualquier otra entidad jurídica o personal, es estrictamente sancionada por la Ley, en caso de haber recibido por error este mensaje, infórmenos devolviendo una respuesta vía e-mail, mantenga la Confidencialidad respectiva y borre de su base de datos el mensaje. Puede consultar nuestra política de tratamiento de datos personales solicitandola a través del correo electrónico administrativo@rodriguezcorreaabogados.com

Señor(a)

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
E. S. D.

48

REFERENCIA: CONTESTACION DEMANDA
PROCESO VERBAL DECLARACION DE CONTRATO
RADICADO: 2019-00311-00
DEMANDANTE: ERNESTO VELASQUEZ OLEA
DEMANDADO: SOLINSA G.C. S.A.S.

GOME ALEXANDER RODRIGUEZ, Abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderado de la parte demandada SOLINSA G.C. S.A.S, entidad legalmente constituida identificada con el NIT 900.580.962-2, domiciliada en la ciudad de Bucaramanga, representada legalmente por JOSE EUGENIO GOMEZ CASTELLANOS, identificado con la cedula de ciudadanía No 63.367.152 conforme al poder adjunto, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal me permito CONTESTAR LA DEMANDA, la cual puntualizo y expongo de la siguiente forma:

I.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

ME OPONGO A CADA UNA DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA, así.

EN CUANTO A LA PRETENSION CONTENIDA EN EL NUMERAL 3.1 : ME OPONGO TOTALMENTE A ESTA PRETENSION, toda vez que entre la compañía que represento y el demandante no existió ningún vínculo contractual y por tal motivo no existió incumplimiento.

EN CUANTO A LA PRETENSION CONTENIDA EN EL NUMERAL 3.2: ME OPONGO TOTALMENTE A ESTA PRETENSION, ya que los valores sobre los cuales pretende una declaratoria judicial no corresponden a una contraprestación efectiva de un servicio prestado por el aquí demandante para la compañía demandada en el presente asunto.

EN CUANTO A LA PRETENSION CONTENIDA EN EL NUMERAL 3.3: ME OPONGO TOTALMENTE A ESTA PRETENSION, los valores reclamados en esta pretensión no corresponden a un pago que deba ser efectuado teniendo en cuenta que no se encuentra acreditado el desarrollo de gestiones de corretaje por no existir pacto escrito alguno.

EN CUANTO A LA PRETENSION CONTENIDA EN EL NUMERAL 3.4: ME OPONGO TOTALMENTE A ESTA PRETENSION. Téngase en cuenta señor juez que el pago por concepto del contrato de corretaje, se causa siempre que la gestión de acercamiento se lleve a cabo, por lo tanto adolece de toda lógica esta pretensión cuando no se tiene por demostrado la existencia de un contrato.

EN CUANTO A LA PRETENSION CONTENIDA EN EL NUMERAL 3.5: ME OPONGO TOTALMENTE A ESTA PRETENSION. Téngase en cuenta señor juez que el pago por concepto del contrato de corretaje, se causa siempre que la gestión de acercamiento se lleve a cabo, por lo tanto adolece de toda lógica esta pretensión cuando no se tiene por demostrado el cumplimiento de una obligación derivada del contrato y menos aun cuando el supuesto contrato no existió.

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA

CALLE 100 No. 100-100
CALLE 100 No. 100-100
CALLE 100 No. 100-100
CALLE 100 No. 100-100

BOGOTÁ D.C.

CALLE 100 No. 100-100
CALLE 100 No. 100-100
CALLE 100 No. 100-100
CALLE 100 No. 100-100

BARRANQUILLA

CALLE 100 No. 100-100
CALLE 100 No. 100-100
CALLE 100 No. 100-100
CALLE 100 No. 100-100

TUNJA

CALLE 100 No. 100-100
CALLE 100 No. 100-100
CALLE 100 No. 100-100
CALLE 100 No. 100-100



EN CUANTO A LA PRETENSION CONTENIDA EN EL NUMERAL 3.6: ME OPONGO TOTALMENTE HA ESTA PRETENSION. No hay lugar a la declaratoria del pago de intereses derivados de una obligación inexistente.

EN CUANTO A LA PRETENSION CONTENIDA EN EL NUMERAL 3.1: ME OPONGO TOTALMENTE HA ESTA PRETENSION. y me atengo a lo que en derecho quede demostrado en el proceso.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Me permito señor Juez pronunciarme sobre los hechos en que se basa la demanda, haciendo claridad que dicha manifestación proviene de forma expresa y directa de mi poderdante.

RESPECTO DEL HECHO 4.1: ES CIERTO.

RESPECTO DEL HECHO 4.2: ES CIERTO PARCIALMENTE. Es cierto que la compañía SOLINSA G.C. S.A.S., era proveedor de la extinta CAFESLUD E.P.S., pero no es cierto que el contrato sería terminado y menos que esa circunstancia fuera conocida por el LUIS FERNANDO OCHOA.

RESPECTO DEL HECHO 4.3: NO ES CIERTO, entre la compañía que represento y el demandante no se llevó a cabo ningún contrato ni acuerdo verbal para la consecución de clientes nuevos en el sector de la salud.

RESPECTO DEL HECHO 4.4: NO ES CIERTO. Lo relatado por el demandante carece de toda evidencia, pues de lo indicado en ese hecho, no se evidencia con claridad quienes participaron en esa reunión o en que consistieron las gestiones para que la reunión se llevara a cabo.

RESPECTO DEL HECHO 4.5: NO ES CIERTO que para el mes de diciembre del año 2018 fue llevada ninguna reunión en la ciudad de Bucaramanga por las razones allí descritas, y tampoco es cierto que para el año 2017 la compañía que represento efectuara una reunión con el aquí demandante.

RESPECTO DEL HECHO 4.6: NO ES CIERTO, pues no se llevó a cabo ninguna reunión entre la compañía que represento y el aquí demandante

RESPECTO DEL HECHO 4.7: NO ES CIERTO, no fue pactada ninguna remuneración por ningún concepto con el demandante.

RESPECTO DEL HECHO 4.8: NO ES CIERTO, ya que entre la SOLINSA G.C. S.A. y el demandante no existió ninguno vínculo contractual como vendedor o agente comercial.

RESPECTO DEL HECHO 4.9: NO ES CIERTO, el demandante no desempeño ninguna gestión a nombre o por encargo de la compañía que represento.

RESPECTO DEL HECHO 4.10: NO ES CIERTO que existiera intermediación comercial entre el demandante y la sociedad SOLINSA G.C. S.A.

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Calle 55 # 46-112
Calle 55 # 46-112
Bucaramanga - CO
Tel: (57) 351 4511
Cel: (57) 351 4511

BOGOTÁ D.C.
Calle 100 No. 9-11 Of. 306
Bogotá - CO
Tel: (57) 357 4511
Cel: (57) 357 4511

BARRANQUILLA
Calle 100 No. 9-11 Of. 306
Barranquilla - CO
Tel: (57) 357 4511
Cel: (57) 357 4511

TUNJA
Calle 17 No. 1-1 Of. 2113
Tunja - CO
Tel: (57) 357 4511
Cel: (57) 357 4511



RESPECTO AL HECHO 4.11: NO ES CIERTO los pagos relacionados en ese hecho por parte del demandante no correspondieron a pagos legítimos por gestiones realizadas para la empresa SOLINSA G.G. S.A. no existe en la compañía que representó documentos que respalden esos pagos como contraprestación de un servicio prestado para la compañía.

RESPECTO AL HECHO 4.12: NO ES CIERTO los pagos relacionados en ese hecho por parte del demandante no correspondieron a pagos legítimos por gestiones realizadas para la empresa SOLINSA G.G. S.A. no existen documentos que respalden esos pagos como contraprestación de un servicio prestado para la compañía.

RESPECTO AL HECHO 4.13: NO ES CIERTO respecto del demandante no ha existido ánimo de llevar a cabo ningún vínculo contractual.

RESPECTO AL HECHO 4.14 NO ES CIERTO, que los movimientos de facturación de la compañía que represento se dieran como consecuencia de la gestión realizada por el demandante por esa razón no hay lugar al pago de obligaciones que SOLINSA G.C S.A. se encuentra obligada a soportar.

RESPECTO AL HECHO 4.15: NO ES CIERTO, no existe ningún incumplimiento por parte de SOLINSA G.C S.A.S, teniendo en cuenta que los dineros reclamados corresponden a gestiones que jamás fueron desempeñadas por el demandante como contraprestación de servicios de agencia o ventas, igualmente se desconoce la existencia de contrato o pacto alguno sobre este asunto.

RESPECTO AL HECHO 4.16: NO ES CIERTO, entre la compañía que represento y SOLINSA G.C S.A.S., no han existido comunicaciones en relación con lo señalado por el demandante en este hecho.

RESPECTO AL HECHO 4.17: NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, y nos atenemos a lo demostrado en el presente asunto.

RESPECTO AL HECHO 4.18: NO ES UN HECHO susceptible de manifestación por parte de mi poderdante.

RESPECTO AL HECHO 4.19. NO ES CIERTO que se estén causando honorarios a favor del demandante teniendo en cuenta que no se han acreditado gestiones para que la obligación de pago exista, así como el supuesto contrato del cual solicita su declaratoria.

RESPECTO AL HECHO 4.20. NO ES CIERTO, ya que de las conversaciones que fueron allegadas al proceso, no se evidencian los elementos estructurales de un acuerdo contractual, y menos aún del cual pretende su declaratoria el demandante, por lo que desde ahora rechazo lo allegado en la demanda como medio de prueba.

RESPECTO DEL HECHO 4.21 No es un hecho susceptible de manifestación por parte del aquí demandado, sin embargo, el derecho de petición mencionado no fue aportado como prueba en el libelo introductor por lo que no es posible manifestarnos acerca de la información que fue solicitada.

RESPECTO AL HECHO 4.22 ES CIERTO.

gerencia@rodriguezcorteaabogados.com | www.rodriguezcorteaabogados.com

BUCARAMANGA
Cra 35 # 46-112
Cedecora del área
Pbx: (7) 670 4343
Calle 17 501 5017

BOGOTÁ D.C.
C. 129 No. 9-20 Of. 402
Edificio Sereja
Tel: (1) 3374693
C. 113 145 5526

BARRANQUILLA
Calle 103 # 48a-65 Of. 1301B
Edificio Sereja 103
Tel: (5) 3750124
Pbx: (5) 3704648 Ext 1001
Calle 103 3374693

TUNJA
Cra 107 No. 14-51 Of. 112
Edificio Sereja
Calle 107 No. 14-51 Of. 112
Tel: (8) 2401715
Pbx: (8) 2401715 Ext 110-120



RESPECTO AL HECHO 4.23: NO ES CIERTO. Ya que frente al demandado no existe ninguna obligación a cargo de mi representado, por lo tanto, no es dable la causación de un interés sobre obligaciones inexistentes.

RESPECTO AL HECHO 4.24: NO ES CIERTO. Por la sencilla razón de que a mi mandante no le asiste obligación respecto del demandante.

RESPECTO AL HECHO 4.25 NO ES CIERTO. desde ya se anuncia señor juez que con base en el artículo 272 del C.G.P. se desconoce tal documento pues la certificación emitida por el contador público adolece de soportes que acrediten la deuda que mi poderdante aparentemente tienen respecto del demandante.

III. EXCEPCIONES DE MERITO.

Con base en lo establecido en el artículo 96 numeral 3 del C.G.P., me permito formular ante su despacho las siguientes:

1. EXCEPCIÓN DE FALTA DE INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE CORRETAJE.

Fundo esta excepción teniendo en cuenta que de la demanda y los documentos que la soportan no se evidencia con claridad meridianas pruebas que conduzcan a que la parte que represento celebrara un contrato de este linaje y en consecuencia deba cancelarle valores por concepto de comisión en los términos solicitados en la demanda.

Debe tenerse en cuenta que la pretensión principal del actor se funda en la declaratoria de existencia de un contrato de corretaje y que los hechos y pruebas que soportan su petición radican en un convenio verbal celebrado entre mi poderdante y el señor ERNESTO VELÁSQUEZ OLEA, sin indicar desde el punto de vista temporal el inicio de dicho acuerdo, de igual forma señor Juez, con las pruebas aportadas al proceso como los Chats de WhatsApp, la certificación de deudas emitida por contador público, las facturas y cheques intenta acreditar los elementos configurativos de esta tipología contractual junto con la reclamación de unas sumas que según su dicho corresponden a comisiones/honorarios que actualmente se le adeudan y que además se siguen causando.

Al respecto importa señalar que el artículo 1340 define el contrato de corretaje así:

ARTÍCULO 1340. <CORREDORES>. Se llama corredor a la persona que, por su especial conocimiento de los mercados, se ocupa como agente intermediario en la tarea de poner en relación a dos o más personas, con el fin de que celebren un negocio comercial, sin estar vinculado a las partes por relaciones de colaboración, dependencia, mandato o representación.

De conformidad con lo anterior, el contrato de corretaje es aquel por el cual una parte llamada corredor - quien es experta y conoce el mercado donde ejerce su operación-, se obliga a gestionar el acercamiento, contacto o interacción de su cliente con otra persona para la celebración de un negocio jurídico, a cambio de una remuneración o comisión. El corredor no tiene vínculo de colaboración, dependencia, mandato o representación con ninguna de las personas que intervienen en el negocio final.

gerencia@rodriguezcorteaabogados.com | www.rodriguezcorteaabogados.com

BUCARAMANGA

Cel: 305 441 111
Cel: 305 441 111
Cel: 305 441 111
Cel: 305 441 111

BOGOTÁ D.C.

Cel: 305 441 111
Cel: 305 441 111
Cel: 305 441 111
Cel: 305 441 111

BARRANQUILLA

Cel: 305 441 111
Cel: 305 441 111
Cel: 305 441 111
Cel: 305 441 111

TUNJA

Cel: 305 441 111
Cel: 305 441 111
Cel: 305 441 111
Cel: 305 441 111



La parte llamada corredor, debe ser un profesional, autónomo e independiente que por su conocimiento en el área objeto del contrato le permite la conexión de su cliente o encargante con un tercero para celebrar un negocio jurídico el cual debe estar relacionado directamente con la profesión o conocimientos del corredor.

La actividad principal del corredor es la es la intermediación o acercamiento entre dos personas interesadas en llevar a cabo un negocio, por lo tanto, su labor debe limitarse única y exclusivamente a procurar el contacto ente su cliente y el tercero con el que se tiene una expectativa contractual, por lo que el éxito del negocio es ajeno a la labor del corredor, es decir, su labor no debe la de garantizar que se lleve a cabo el negocio jurídico ya que esta circunstancia corresponde a una tipología contractual diferente.

De conformidad con lo decantado en la Jurisprudencia Patria¹ en tratándose de la prestación del corredor se ha establecido lo siguiente:

(...)

La prestación principal del corredor, envuelve un facere, prestar servicio directo, personal, indelegable e independiente, proyectado en la gestión, promoción, concertación, mediación o intermediación de negocios y búsqueda de posibles interesados a quienes aproxima, acerca, contacta o relaciona para celebrarlos.

(...)

Y en lo relacionado con las características del corredor la jurisprudencia en cita señala igualmente:

(...)

De manera que los corredores son aquellas personas que por virtud del conocimiento del mercado, y con él la idoneidad y el grado de calificación que éste otorga, tienen como rol profesional y funcional, amén de típico, la intermediación que se ha venido explicando, sin vinculación con ninguna de las partes del futuro contrato, ya por trabajo, ora por mandato o representación, puesto que son independientes²

(negrilla fuera del texto original)

(...)

De lo anterior se deduce, que la calidad con la que el demandante debe comparecer a un proceso a fin de la declaratoria de un contrato de corretaje como corredor debe hacerlo siempre que acredite que su labor o presión la desempeña de manera libre, independiente y sin ningún vínculo contractual para con el cliente o encargante, es decir su labor debe centrarse exclusivamente en el contacto, acercamiento o nexo entre quienes celebran un negocio, por lo que la remuneración solo debe limitarse a su labor de intermediación.

¹ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil: sentencia del 14 de septiembre de 2011 radicado 05001-3103-012-2005-00365-01 M.P. WILLIAM NAIMEN VARGAS.

² Cas. civ. sentencia de 8 de agosto de 2000, exp. 6383. Sentencia que fue citada por la corte suprema de justicia de acuerdo al pie de página anterior.

gerencia@rodriguezcorteaabogados.com | www.rodriguezcorteaabogados.com

BUCARAMANGA
CALLE 95 # 46-112
Calle de la Libertad
P.O. Box 704646
BOGOTÁ 0501007

BOGOTÁ D.C.
CALLE 95 # 46-112
Calle de la Libertad
P.O. Box 704646
BOGOTÁ 0501007

BARRANQUILLA
CALLE 95 # 46-112
Calle de la Libertad
P.O. Box 704646
BOGOTÁ 0501007

TUNJA
CALLE 95 # 46-112
Calle de la Libertad
P.O. Box 704646
BOGOTÁ 0501007



La corte suprema de justicia en sentencia de fecha 9 de febrero de 2011 expediente 11001-3103-013-2001-00900-01 M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA respecto de la remuneración del corredor expreso:

(...)

Sobre ese particular, la Corte sostuvo que "el corredor tiene derecho a percibir retribución, siempre que se cumplan estos requisitos: a) que el comitente haya solicitado o aceptado los servicios del intermediario para efectuar determinado negocio; b) que el corredor haya efectuado gestiones idóneas para el logro del encargo; c) que como consecuencia de las gestiones efectuadas por el corredor, se haya concluido el negocio con el comitente con el tercero, salvo revocación abusiva del encargo" (Sent. Cas. Civ. de 13 de abril de 1955 G.J. No. LXXX, pág. 13).

(...)

Bajo tales lineamientos, es imperativo que la demanda adolece de elementos probatorios que corroboren la existencia de los presupuestos señalados por la jurisprudencia, toda vez que las conversaciones o chats que fueron introducidos al plenario no indican en primer lugar que se manifieste directamente la intención de prestar los servicios de corretaje para la compañía demandada o en su defecto que el aquí demandante los hubiere ofrecido, ya el objeto principal de la comunicación sostenida entre el demandante y los señores HECTOR GÓNZALEZ y JAVIER SANCHEZ, son relaciones comerciales, que difieren ostensiblemente del contrato pretendido.

Con base en lo anterior, solicito señor declarar probada la presente excepción teniendo en cuenta que los medios probatorios aportados por el demandante no son suficientes para acreditar los elementos que la jurisprudencia ha establecido para solicitar por parte del demandante los dineros establecidos en la demanda.

2. EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO

Fundo la presente enervante en el sentido de indicar que con la demanda y las pruebas que la soportan no es posible establecer la existencia de una obligación de pago a favor del demandante y con cargo de mi mandante, precisando además que en relación con la retribución no pago de la labor de corretaje además de confluir los elementos señalados por la jurisprudencia debe indicarse de donde proviene su liquidación pues a voces del artículo 1341 del Código de Comercio "El corredor tendrá derecho a la remuneración estipulada; a falta de estipulación, a la usual y, en su defecto, a la que se fije por peritos"; Salvo estipulación en contrario, la remuneración del corredor será pagada por las partes, por partes iguales, y la del corredor de seguros por el asegurador. El corredor tendrá derecho a su remuneración en todos los casos en que sea celebrado el negocio en que intervenga; Cuando en un mismo negocio intervengan varios corredores, la remuneración se distribuirá entre ellos por partes iguales, salvo pacto en contrario.

Con base en lo anterior, el demandante con los documentos aportados en la demanda no acredita la remuneración que aparentemente le es debida pues no indicó la forma en la que fue pactada dicha remuneración, Tampoco acredita la usual y no logra demostrar el nexo

gerencia@rodriguezcorteaabogados.com | www.rodriguezcorteaabogados.com

BUCARAMANGA

Calle 55 - 42-10
Código Postal 580001
Fax: (57) 317 4646
Cel: 317 501 3171

BOGOTÁ D.C.

Calle 108 No. 5-33 Of. 402
Tel: 317 2044444
Fax: 317 2044444
Cel: 317 465 1601

BARRANQUILLA

Calle 101 - 60-23 Of. 102-B
Fax: 317 2044444
Tel: 317 2044444
Fax: 317 270 4244 Of. 102
Cel: 317 270 4244

TUNJA

Calle 32 No. 11-51 Of. 211-B
Cel: 317 2044444
Cel: 317 2044444
Cel: 317 2044444
Tel: 317 2044444
Tel: 317 2044444



RODRIGUEZCORREA

causal entre la gestión y el resultado para con el demandado, en relación con el nexo causal la jurisprudencia precisa³.

(...)

Con esa misma orientación, la doctrina comenta que "...las diferencias entre la búsqueda e indicación de la persona, con la cual tratar y concluir o de la cosa referente al negocio proyectado por el comitente, y la intermediación para aproximar a las partes y reunir sus consentimientos, no tiene influencia sobre el concepto de la mediación, desde que por una parte en la base de tales prácticas está el encargo entendido en sentido amplio (distinto del encargo del mandato), y por otra se trata también de actos de intromisión que representan en todo caso una forma de actividad del mediador concurrente a la preparación y perfeccionamiento del contrato, bastando solamente, para tener derecho a la retribución, que exista un nexo de causalidad entre la indicación suministrada y el contrato concluido, sin que el mismo pueda excluirse a priori en todo caso".

Todo para reafirmar que "el mediador tiene derecho a la remuneración, «aunque -las partes- hayan introducido alguna modificación a las condiciones conseguidas por el agente», también lo es que, de cualquier modo, la medida del trabajo del corredor «es cuestión de hecho que ha de decidirse según las circunstancias; si la ausencia del mediador en la última fase de las negociaciones le quitase el derecho a la mediación, las partes podrían rechazar su intervención maliciosamente, a medio camino, poniéndose de acuerdo entre sí y privándole de su comisión», de donde, por ello es que a ésta se tiene derecho (Vivante, César, Tratado de Derecho Mercantil, Volumen I, Ediciones Reus, Madrid, 1932, páginas 285 y s.)" (Sent. Cas. Civ. de 3 de mayo de 2005, Exp. No. 62812-01).

3. EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACREDITACIÓN DEL CORREDOR Y DEL CONTRATO DE CORRETAJE.

Es de vital importancia recordarle al Despacho que uno de los elementos probatorios que más llamaron nuestra atención, consistieron en las facturas aportadas al plenario debidamente diligenciadas y pagadas por unas sumas que de acuerdo con lo señalado por el demandante en la parte fáctica correspondían a la manera en la que se comportaba el pago por los supuestos servicios de intermediación prestados por el demandante.

Bajo ese presupuesto, las características de cada título valor con el cual se realizaban dicho pago corresponde a las siguientes:

• Beneficiarios de las facturas:

De los documentos aportados (facturas) se puede apreciar que quin aparece como beneficiario de las mismas es un persona diferente a la demandante lo cual no establece ninguna relación entre la gestión realizada y el pago que se estaba realizando, el beneficiario de dichas facturas corresponden a la sociedad denominada **SEGURIRIESGOS LIMITADA**, entidad legalmente constituida e identificada con el NIT 800.025.753-8, cuyo representante

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil sentencia de fecha 9 de febrero de 2011 expediente 11001-3103-013-2001-00900-01 M.P. EDGARDO VILLAMIL PORTILLA

gerencia@rodriguezcorteaabogados.com | www.rodriguezcorteaabogados.com

BUCARAMANGA

BOGOTÁ D.C.

BARRANQUILLA

TUNJA

ISO 9001

IONet

ISO 9001

IONet

legal es el señor NEIRA PEREIRA HECTOR ELI identificado con la C.C. 16.359.756 y cuyo objeto social corresponde al siguiente:

OFRECER SEGUROS, TITULOS DE CAPITALIZACION Y UNIDADES DE FONDOS DE INVERSION, A TRAVES DE SU PROPIA ORGANIZACION COMO AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS Y A NOMBRE DE UNA O VARIAS COMPAÑIAS DE SEGUROS EN UN DETERMINADO TERRITORIO, PROMOVRIENDO LA CELEBRACION DE DICHS CONTRATOS Y OBTENIENDO LA REVOCACION DE LOS MISMOS. EN DESARROLLO O CUMPLIMIENTO DE TAL OBJETO, LA SOCIEDAD PODRA HACER EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS, O EN PARTICIPACION CON ELLOS TODA CLASE DE OPERACIONES COMERCIALES CIVILES, INDUSTRIALES O FINANCIERAS, Y ESPECIALMENTE: A) RECAUDAR DINEROS REFERENTES A TODOS LOS CONTRATOS O NEGOCIOS QUE CELEBRE; B) INSPECCIONAR RIESGOS; C) INTERVENIR EN SALVAMENTOS; D) PROMOVER LA CELEBRACION DE CONTRATOS DE SEGUROS POR SI MISMA O POR MEDIO DE AGENTES COLOCADORES QUE LA COMPAÑIA MANDANTE PONGA BAJO SU DEPENDENCIA, DE ACUERDO CON SU SISTEMA PROPIO DE PROMOCION DE NEGOCIOS.

Con base en lo anterior es claro que la relación comercial que pretende ser declarada por parte del demandante difiere de lo que probatoriamente intenta demostrar ya que si el negocio consistió entre el acercamiento de la sociedad SOLISA S.A. y las EPS, no se comprende porque el pago de esas facturas corresponde a servicios de diferente naturaleza, pues así se dejó constancia en cada una de las facturas veamos:

SR SEGUROS Y RIESGOS S.A.
Régimen de IVA: General
Régimen de IVA: General

FACTURA DE VENTA N° 1272

NO SON DE AUTOMATENTENDONES REGIMEN COMÚN

FECHA: 01/01/2010 CUBRER: 01/01/2010 SOCIO DE ACTIVIDAD: SOLISA S.A.

RECORRE: SOLISA S.A. CONCEPTO: PAGO DE HONORARIOS POR LA ASesoría EN SEGUROS DE VIDA

TOTAL COMISIONES: 33.540.000,00

TOTAL PAGAR: 33.540.000,00

DETALLE:
 - HONORARIOS: 33.540.000,00
 - IVA SERVIDOS: 0,00
 - RETENCION IVA: 0,00
 - RETENCION ICA: 0,00
 - TOTAL PAGAR: 33.540.000,00

SOLISA S.A.
RUT: 000.015.150-8

Nótese señor Juez que el concepto por el cual fue emitida la factura corresponde al pago de honorarios por la asesoría en seguros de vida para los meses en los cuales el demandante indicó realizaba las gestiones para la empresa demandada.

Respecto de los cheques que fueron emitidos a nombre del demandante debe indicarse que correspondieron a labores ostensiblemente diferentes a las propias de un contrato de corretaje

gerencia@rodriguezcorteaabogados.com | www.rodriguezcorteaabogados.com

BUCARAMANGA
CALLE 100 N° 100-100
BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C.
CALLE 100 N° 100-100
BOGOTÁ D.C.

BARRANQUILLA
CALLE 100 N° 100-100
BOGOTÁ D.C.

TUNJA
CALLE 100 N° 100-100
BOGOTÁ D.C.



que el demandante desea reclamar a través de su demanda de esta circunstancias dan fe las múltiples conversaciones por Whatsapp aportadas por el vocero judicial de la activa efectuadas ente el señor ERNESTO VELASQUEZ OLEA y los señores HECTOR GONZALEZ Y JAVIER SANCHEZ.

Con base en lo anterior no hay lugar a despachar favorablemente lo solicitado en la demanda y en su lugar deberá decretarse la prosperidad del presente medio exceptivo.

4. EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURAMENTO ESIMATORIO

Solicito señor Juez se tenga en cuenta los siguientes argumentos en cuanto a este acápite haciendo hincapié que el mismo no se encuentra desarrollado conforme a las previsiones del art. 206 del CGP, toda vez que adolece de la discriminación de cada uno de los conceptos solicitados, por lo tanto no es posible hacer una manifestación concreta sobre lo referenciado en ese acápite de la demanda debido a su precariedad.

5. PAGO DE LO NO DEBIDO

El artículo 2313 del Código Civil establece que el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado, con base en lo anterior se tiene acreditado que en el presente proceso se realizaron unos pagos por la siguientes sumas de dinero:

- Pago mediante cheque No 00.370 por valor de \$33.492.807 de fecha 17 de febrero de 2018 tal y como consta a folio 11 del cuaderno 1 del expediente.
- Pago mediante cheque No 00429 por valor de \$22.846.896 de fecha 11 de julio de 2018, tal y como consta a folio 16 del CUADERNO 1 expediente.

Debe dejarse expresa constancia que evidencias fotográficas de los aludidos títulos valores no fueron relacionadas por el demandante en el acápite correspondiente.

La totalidad de los dineros que fueron pagados a favor del demandante ERNESTO VELASQUEZ OLEA ascendió a la suma de \$56.339.703 sin ningún soporte ni fundamento que acredite la causación contrato que indicara la contraprestación de un servicio ofrecido por el demandante.

Por lo tanto, no es comprensible que el demandante relacionara una serie de pagos inexistentes sin ningún soporte que los avale, además que allegara una serie de facturas por servicios que no se relacionan con el objeto social de SOLINSA GC S.A.S., en consecuencia los pagos realizados al demandante deberá ser restituidos a la sociedad que represento de manera indexada.

V. PRUEBAS

A) DOCUMENTALES:

Me permito solicitar al señor Juez se tengan como tales las aportadas al expediente con la demanda, así como las siguientes:

1. Certificado de cámara y comercio SOLINSA S.A.

2. Certificado de cámara de comercio de la sociedad SEGURIRIESGOS LTDA.

B) INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito señor Juez se ordene la practica del interrogatorio del parte al demandante el cual le será formulado en la oportunidad que para el efecto señale el Despacho.

C) PRUEBA TESTIMONIAL:

Solito señor Juez, a efectos de dar claridad sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las ocurrieron los hechos materia del presente debate, así como los relacionados con las presuntas gestiones realizadas por el demandante para la compañía demandada solicito se ordene la comparecencia de los siguientes testigos:

1. Se llame a rendir testimonio al patrullero HECTOR GONZALEZ quien depondrá sobre los hechos relacionados con las conversaciones de Wahtsapp aportadas por el demandante en el presente proceso.
2. Se llame a rendir testimonio al patrullero HECTOR GONZALEZ quien depondrá sobre los hechos relacionados con las conversaciones de Wahtsapp aportadas por el demandante en el presente proceso
3. Se llame a rendir testimonio a NEIRA PEREIRA HECTOR ELI en calidad de representante legal de la compañía SEGURIRIESGOS LTDA identificada con el NIT 800.025.753-8 y quien depondrá sobre las circunstancias de tiempo modo y lugar por las cuales fueron emitidas las facturas aportadas con la demanda. El testigo puede ser citado al correo electrónico seguririesgosltida@gmail.com.

D) DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 272 del código general del proceso y encontrándome dentro del término me permito manifestar que desconozco el documento aportado como prueba documental de la parte demandada respecto de la carta de fecha de julio 18 de 2019 mediante la cual el contador publico CLEMENTE ROBERTO DEL VALLE identificado con la T.P. 30-811 realizo una certificación de comisiones a favor del aquí demandante ERNESTO VELASQUEZ OLEA

En consecuencia, solicito al Despacho se requiera al tercero que suscribió dicho documento a efectos de que indique cuales fueron los documentos, soportes, contratos que acreditan la existencia de esas acreencias a favor del demandante y con cargo al demandado SOLINSA GC S.A. en los términos y para los efectos de la documental obrante a folios 6 y 7 del expediente

E) PRUEBAS A OFICIAR:

Con el objeto de dar una mayor claridad en los hechos relacionados en la presente contestación solicito al señor se ordene oficiar a:

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA

CL 142 No. 5-10
Calle Comercio y Paz
Barranco de la Cruz
Código Postal 58001

BOGOTÁ D.C

Calle 100 No. 9-33 DE 408
Torre de la Paz
Código Postal 11001
Código de Barras 11001

BARRANQUILLA

Calle 102 No. 4-35 DE 110-8
Edificio Sol y Luz
Código Postal 81001
Código de Barras 81001

TUNJA

Calle 102 No. 1-1 51-01-0112
Edificio Sol y Luz
Código Postal 71001
Código de Barras 71001



1. Se oficie a la EPS SANITAS, para que con destino al presente proceso certifique la entidad que actualmente cotiza los aportes a salud en calidad de empleador.

2. Se oficie a la DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN para que remita con destino a este proceso las declaraciones de renta del demandante ERNESTO VELASQUEZ OLEA identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.400.834. durante las vigencias 2017-2018 Y 2018 - 2019.

ANEXOS

Me permito señor juez allegar como anexos los siguientes:

1. Poder legalmente conferido.
2. Certificado de cámara y comercio SOLINSA S.A.
3. Certificado de cámara de comercio de la sociedad SEGURIRIESGOS LTDA.

En los anteriores términos dejo rendida la contestación de la demanda de la referencia.

Del Señor Juez;

GIME ALEXANDER RODRIGUEZ
C.C. 74.858.760 de Yopal
T.P. 117.836 del C. S. de la J.

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com

www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA
Calle 55 # 45-10
Calle 55 # 45-10
Tel: 316 30 4345
Cel: 317 531 6000

BOGOTÁ D.C.
Calle 55 # 45-10
Calle 55 # 45-10
Tel: 316 30 4345
Cel: 317 531 6000

BARRANQUILLA
Calle 55 # 45-10
Calle 55 # 45-10
Tel: 316 30 4345
Cel: 317 531 6000

TUNJA
Calle 55 # 45-10
Calle 55 # 45-10
Tel: 316 30 4345
Cel: 317 531 6000



Señor(a)

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

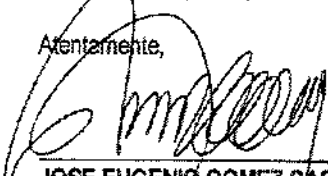


REFERENCIA: PODER - CONTESTACION DEMANDA
 PROCESO VERBAL DECLARACION DE CONTRATO
 RADICADO: 2019-00311-00
 DEMANDANTE: ERNESTO VELASQUEZ OLEA
 DEMANDADO: SOLINSA G.C. S.A.S.

JOSE EUGENIO GOMEZ CASTELLANOS, mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Bucaramanga identificado con la cedula de ciudadanía número 13.920.613, con domicilio principal en la ciudad de Bucaramanga, en mi condición de representante legal de la sociedad SOLINSA G.C. S.A.S, entidad legalmente constituida e identificada con el NIT. 900.580.962-2, con domicilio principal en la ciudad de Bucaramanga, dirección e-mail ximena.vecino@disfarma.com.co, por medio del presente escrito le manifiesto a usted señor juez que confiero poder especial amplio y suficiente al Doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 74.858.760, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 117.636 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis intereses, presente excepciones previas y de mérito, formule incidentes y haga uso de los recursos en contra de las decisiones que se profieran dentro del proceso de VERBAL DE DECLARACIÓN DE CONTRATO promovido por ERNESTO VASQUEZ OLEA, identificado con el No 68001400301220190031100.

El Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, facultado en la forma prevista en el artículo 77 del C.G.P. y en especial para, transigir, recibir, comprometer conciliar, sustituir, reasumir, presentar excepciones previas y de mérito, formular incidentes y hacer uso de los recursos en contra de las decisiones que se profieran dentro del proceso, desistir, y las demás de Ley.

Atentamente,


 JOSE EUGENIO GOMEZ CASTELLANOS
 C.C. No. 13.920.613 Málaga - Santander
 Representante Legal SOLINSA G.C. S.A.S
ximena.vecino@disfarma.com.co

Acepto poder


 GIME ALEXANDER RODRIGUEZ
 C.C. No. 74.858.760 de Yopal
 T.P. 117.636 DEL C. S. DE LA J.
gerencia@rodriguezcorreaabogados.com

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

BUCARAMANGA

Calle 44-46-48
 Oficina 208 - A10
 P.O. Box 170-840
 Cel. 317 501 900

BOGOTÁ D.C.

Calle 100 No. 9-35 Of. 403
 Edificio Sazonas
 Tel. 307 4630
 Cel. 316 45 2625

BARRANQUILLA

Calle 100 No. 48-59 Of. 12048
 Edificio Sazonas
 Tel. 316 387119
 Fax: 316 4848 Eje 100
 Cel. 316 3474636

TUNJA

Calle 100 No. 11-11 Of. 115
 Edificio Sazonas
 Continúa Negocios & Expertos en Negocios
 Cel. 316 461278
 Fax: 316 461278



SOLINSA 2018

FIRMA REGISTRADA

REPRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA UNICA DEL CIRCULO DE GIRON

Girón,

02 DIC 2020

Compareció Jose Eugenio Gomez
Castellanos c.c. # 43920643 Mayor
y manifesto que es cierto el contenido del documento
anterior y suya la firma que lo autoriza
el compareciente

Notaria	SHR
Girón	
CONFORME ART. 3º RESOLUCIÓN 1067 DE 2015 SUPERINTENDENTE DE LA AGENCIACIÓN SE REALIZA CONFORME AL ESTATUTO NOTARIAL	
ORDEN A	
- EXPOSICIÓN COTEJO HUELLA DACTILAR	☐
- OBLIGENCIA FUERA DE DESPACHO	☒
- FALLA ELECTRÓNICA	☐
- FALLA CONECTIVIDAD O SISTEMA	☐
- IDENTIFICACIÓN DOCUMENTO DISTINTO A CECULA CIUDADANA	☐



Dra. NOHEMI BARRERA ABREU
NOTARIA UNICA DEL CIRCULO





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B205057336F93D

9 DE DICIEMBRE DE 2020 HORA 12:10:18

AB20505733

PÁGINA: 1 DE 2

* * * * *

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS
NEGOCIOS.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CÓDIGO
DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO ILIMITADAMENTE DURANTE
60 DÍAS, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U
OFICINA DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE
CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN
WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOS/ELECTRONICOS

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE
DOCUMENTOS.
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E
INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : SEGURIRIESGOS LTDA ASESORES Y CONSULTORES DE SEGUROS Y
RIESGOS

N.I.T. : 800.025.753-8

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 00317252 DEL 15 DE FEBRERO DE 1988

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 1 DE JULIO DE 2020

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2020

ACTIVO TOTAL : 9,450,000

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CL 21 NO. 6 58 OF 604

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : SEGURIRIESGOSLTDA@GMAIL.COM

DIRECCION COMERCIAL : CL 21 NO. 6 58 OF 604

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : SEGURIRIESGOSLTDA@GMAIL.COM

CERTIFICA:

CONSTITUCION: E.P. NO. 144 NOTARIA 34 DE BOGOTA DEL 1 DE FEBRERO
DE 1.988, INSCRITA EL 15 DE FEBRERO DE 1.988 BAJO EL NO. 228.720

DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA: --

"SEGURI-RIESGOS LTDA." ASESORES Y CONSULTORES DE SEGUROS Y RIES-

GOS" PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES SE PODRA ABREVIAR "SEGURI -

RIESGOS LTDA"

irma válida
Constante
del Poder
Judicial
Trujillo

CERTIFICA:
QUE POR E.P. NO. 543 NOTARIA 34 DE BOGOTA DEL 18 DE MARZO DE 1988
INSCRITA EL 4 DE ABRIL DE 1.988, BAJO EL NO. 232.525 DEL LIBRO IX
LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: "SEGURI-RIESGOS LTDA. ASESORES Y
CONSULTORES DE SEGUROS Y RIESGOS" POR EL DE "SEGURIRIESGOS LTDA.
ASESORES Y CONSULTORES DE SEGUROS Y RIESGOS"

54

REFORMAS:

ESCRITURAS NO.	FECHA	NOTARIA	INSCRIPCION
543	18-III -1.988	34 BTA.	4- VI-1.988 NO. 232.525
1.117	2- VI -1.988	34 BTA.	14- IX-1.988 NO. 245.544
2.544	17- XI -1.988	26 BTA.	15-XII-1.988 NO. 252.722

CERTIFICA:

0004470 2005/08/17 00013 BOGOTA D.C. 01008865 2005/08/31

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL
1 DE FEBRERO DE 2030 .

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: OFRECER SEGUROS, TITULOS DE CAPITALIZACION Y UNIDA-
DES DE FONDOS DE INVERSION, A TRAVES DE SU PROPIA ORGANIZACION CO
MO AGENCIA COLOCADORA DE SEGUROS Y A NOMBRE DE UNA O VARIAS COMPA
ÑIAS DE SEGUROS EN UN DETERMINADO TERRITORIO, PROMOVRIENDO LA CELE
BRACION DE DICHOS CONTRATOS Y OBTENIENDO LA REVOCACION DE LOS MIS
MOS. EN DESARROLLO O CUMPLIMIENTO DE TAL OBJETO, LA SOCIEDAD PO--
DRA HACER EN SU PROPIO NOMBRE O POR CUENTA DE TERCEROS, O EN PAR
TICIPACION CON ELLOS TODA CLASE DE OPERACIONES COMERCIALES CIVI--
LES, INDUSTRIALES O FINANCIERAS, Y ESPECIALMENTE: A) RECAUDAR DI-
NEROS REFERENTES A TODOS LOS CONTRATOS O NEGOCIOS QUE CELEBRE; B)
INSPECCIONAR RIESGOS; C) INTERVENIR EN SALVAMENTOS; D) PROMOVER -
LA CELEBRACION DE CONTRATOS DE SEGUROS POR SI MISMA O POR MEDIO -
DE AGENTES COLOCADORES QUE LA COMPAÑIA MANDANTE PONGA BAJO SU DE-
PENDENCIA, DE ACUERDO CON SU SISTEMA PROPIO DE PROMOCION DE NEGOCIOS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

6621 (ACTIVIDADES DE AGENTES Y CORREDORES DE SEGUROS)

CERTIFICA:

CAPITAL Y SOCIOS : \$ 600,000.00 DIVIDIDO EN 600.00 CUOTAS CON
VALOR NOMINAL DE \$ 1,000.00 CADA UNA, DISTRIBUIDO ASI :

- SOCIOS CAPITALISTA(S)

NEIRA PEREIRA HECTOR ELI C.C. 00016359756

NO. CUOTAS: 300.00 VALOR: \$300,000.00

VARGAS PENA JORGE ALFONSO C.C. 00079470076

NO. CUOTAS: 300.00 VALOR: \$300,000.00

TOTALES

NO. CUOTAS: 600.00 VALOR : \$600,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL ES: EL GERENTE QUIEN
TENDRA UN SUBGERENTE. EL SUBGERENTE SERA EL ENCARGADO DE
REEMPLAZAR AL GERENTE EN LAS AUSENCIAS TEMPORALES O DEFINITIVAS
CON LAS MISMAS FUNCIONES DEL GERENTE.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS : **

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0004470 DE NOTARIA 13 DE BOGOTA
D.C. DEL 17 DE AGOSTO DE 2005 , INSCRITA EL 31 DE AGOSTO DE 2005
BAJO EL NUMERO 01008865 DEL LIBRO IX , FUE(RON) NOMBRADO(S):



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE VIRTUAL

CÓDIGO VERIFICACIÓN: B205057336F93D

9 DE DICIEMBRE DE 2020 HORA 12:10:18

AB20505733 PÁGINA: 2 DE 2

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
NEIRA PEREIRA HECTOR ELI	C.C.00016359756
SUBGERENTE	
VARGAS PENA JORGE ALFONSO	C.C.00079470076

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE DE LA SOCIEDAD SERA ELEGIDO POR LA JUNTA DE SOCIOS PARA PERIODOS DE UN AÑO PERO PODRA SER REELEGIDO INDEFINIDAMENTE Y REMOVIDO A VALUNTAD DE LOS SOCIOS EN CUALQUIER TIEMPO. LE CORRESPONDE EN FORMA ESPECIAL, LA REPRESENTACION Y ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD, ASI COMO EL USO DE LA RAZON SOCIAL CON LAS LIMITACIONES CONTEMPLADAS EN ESTOS ESTATUTOS. EN PARTICULAR TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES: A) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL Y EXTRAJUDICIALMENTE; B) CONVOCAR A LA JUNTA DE SOCIOS CADA VEZ QUE FUERE NECESARIO; C) EJECUTAR LAS ORDENES O INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTA LA JUNTA DE SOCIOS; D) PRESENTAR CUENTAS Y BALANCES A LA JUNTA DE SOCIOS; E) ABRIR Y MANEJAR CUENTAS CORRIENTES Y DE AHORROS QUE REQUIERE LA COMPAÑIA; - D) CONTRATAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD; G) CELEBRAR LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL Y LOS QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO DE LA MISMA. REQUIEREN PARA SU VALIDEZ EL CONSENTIMIENTO DE TODOS LOS SOCIOS AUTORIZAR AL GERENTE PARA LA CELEBRACION DE CUALQUIER ACTO O CONTRATO CUYO VALOR EXCEDA DE QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00) MONEDA CORRIENTE.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. LOS SÁBADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DÍAS HÁBILES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ.

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE ***
*** FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO ***

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 1 DE JULIO DE 2020

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL

SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A WWW.SUPERSOCIEDADES.GOV.CO PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

TAMAÑO EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 DEL DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 DEL DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES MICROEMPRESA

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$155,812,000

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA QUE PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERÍODO - CIU : 6621

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA. **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 6,100

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACIÓN QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURÍDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.

FIRMA MECÁNICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Constanza Peña

CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE PLATAFORMA VIRTUAL
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICIÓN: BUCARAMANGA, 2020/12/02 HORA: 9:3:42
9656827

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: BEM01B5010

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE
VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM
OPCIÓN CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO
EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO DE MANERA
ILIMITADA, DURANTE 60 DÍAS CALENDARIO CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU
EXPEDICIÓN, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL
MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL
DE LA CÁMARA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE SOCIEDADES POR ACCIONES
SIMPLIFICADAS SAS DE:
SOLINSA G.C. S.A.S.

ESTADO MATRÍCULA: ACTIVO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, CON FUNDAMENTO
EN LAS MATRÍCULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: JUNIO 25 DE 2020
GRUPO NIIF: GRUPO II.

C E R T I F I C A

MATRÍCULA: 05-251223-16 DEL 2012/11/20
NOMBRE: SOLINSA G.C. S.A.S.
NIT: 900580962-2

DOMICILIO: GIRON

DIRECCION COMERCIAL: CENTRO LOGÍSTICO SAN JORGE KILOMETRO 7 - 400 ANILLO VÍA
PALENQUE DIAGONAL FLORIDABLANCA # 22 - 31 BODEGA 89
MUNICIPIO: GIRON - SANTANDER
TELEFONO1: 6915767
TELEFONO2: 6761584
TELEFONO3: 3173693994
EMAIL: contabilidad2@disfarma.com.co

NOTIFICACION JUDICIAL

DIRECCION: CENTRO LOGÍSTICO SAN JORGE KILOMETRO 7 - 400 ANILLO VÍA PALENQUE
DIAGONAL FLORIDABLANCA # 22 - 31 BODEGA 89
MUNICIPIO: GIRON - SANTANDER
TELEFONO1: 6915767
TELEFONO2: 6761584
TELEFONO3: 3173693994
EMAIL: XIMENA.VECINO@DISFARMA.COM.CO

irma válida
firma
Electrónica

CONSTITUCION: QUE POR DOCUM PRIVADO DE 2012/09/07 DE ACCIONISTA DE BUCARAMANGA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2012/11/20 BAJO EL No 106882 DEL LIBRO 9 , SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA SOLINSA G.C. S.A.S.

C E R T I F I C A

QUE DICHA SOCIEDAD/ENTIDAD HA SIDO REFORMADA POR LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

DOCUMENTO	NUMERO	FECHA	ENTIDAD	CIUDAD	INSCRIPC.
ACTA 12	2016/02/22	ASAMBLEA EXT GIRON		2016/06/09	
ACTA 12	2016/12/11	ASAMBLEA EXT GIRON		2016/11/28	
ACTA 17	2016/12/30	ASAMBLEA EXT GIRON		2017/05/13	
ACTA 34	2018/06/19	ASAMBLEA EXT GIRON		2018/07/11	

C E R T I F I C A

VIGENCIA ES: INDEFINIDA

C E R T I F I C A

OBJETO SOCIAL: QUE POR ACTA NRO. 34 DEL 2018/06/19 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA ACCIONISTAS, ANTES CITADA CONSTA LA REFORMA: ART 6.OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL 1.LA DISTRIBUCION DE MEDICAMENTOS, FARMACEUTICOS Y MATERIAL MEDICO QUIRURGICO 2. LA DISPENSACION DE MEDICAMENTOS A USUARIOS DE EPS, EPS-S Y/O CUALQUIER AGENTE AUTORIZADO POR LA NORMATIVIDAD NACIONAL PARA PRESTAR SERVICIOS DE SALUD DE ACUERDO CON LA LEY VIGENTE Y A AQUELLAS QUE LA MODIFIQUEN 3. CELEBRAR CONTRATOS PROPOS DE SU NATURALEZA DE IPS CON ACTORES DEL SECTOR SALUD 4. ASI MISMO PODRA REALIZAR OTRAS ACTIVIDADES ECONOMICAS LICITAS TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO. DENTRO DE LAS ACTIVIDADES QUE A DESARROLLAR POR LA SOCIEDAD SERAN I. CREAR, COMPRAR, VENDER Y COMERCIALIZAR NOMBRES, MARCAS, PATENTES, INVENCIONES Y EN GENERAL CUALQUIER BIEN INCORPORAL II. DAR Y TOMAR DINERO EN MUTUO, CON, LOS INTERESES, TERMINOS, MODLIDADES, CONDICIONES Y GARANTIAS PERMITIDOS POR LA LEY. III. CREAR, GIRAR, EMITIR, ACEPTAR, RECIBIR, ADMINISTRAR, GARANTIZAR, GRAVAR, ENDOSAR, PAGAR, COBRAR O PROTESTAR TODA CLASE DE TITULOS VALORES RECONOCIDOS EN LA LEY COLOMBIANA IV. ADQUIRIR TODA CLASE DE ACTIVOS FIJOS. V. ASOCIARSE CON TERCEROS EN TODA CLASE AGRUPACION O SOCIEDAD PARA EL DESARROLLO DE CONTRATOS Y OBLIGACIONES DE MANERA CONJUNTA VI. EJERCER EL AGENCIAMIENTO Y REPRESENTACION COMERCIAL Y LEGAL DE PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS, NACIONALES Y EXTRANJERAS VII. LA SOCIEDAD PODRA LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASI COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

C E R T I F I C A

CAPITAL	NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO : \$10.000.000.000	100.000	\$100.000,00
CAPITAL SUSCRITO : \$9.700.000.000	97.000	\$100.000,00
CAPITAL PAGADO : \$9.610.000.000	96.100	\$100.000,00

C E R T I F I C A

REPRESENTACION LEGAL: QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE CONSTITUCION DEL 07/09/2012 CONSTA LOS ESTATUTOS, ART 45. REPRESENTACION LEGAL: LA TOTALIDAD DE LAS FUNCIONES DE REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD Y DE ADMINISTRACION DE LA MISMA ESTARAN A CARGO DEL SOCIO, JOSE EUGENIO GÓMEZ CASTELLANOS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 13.920.613 DE MÁLAGA (SANTANDER) Y DOMICILIADO EN BUCARAMANGA, EL PERÍODO ES DOS (2) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA INSCRIPCIÓN DE ESTE DOCUMENTO EN EL REGISTRO MERCANTIL, PERO PODRÁ SER REELEGIDO POR LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, LA QUE TIENE LA FACULTAD DE ELEGIR Y REMOVER AL GERENTE EN CUALQUIER TIEMPO, QUIEN TENDRÁ COMO SUPLENTE A JULIÁN ANDRÉS GÓMEZ

CASTELLANOS IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 91.533.936 DE BUCARAMANGA, DOMICILIADO EN BUCARAMANGA. EL SUPLENTE LO REMPLAZARÁ EN SUS AUSENCIAS TEMPORALES Y DEFINITIVAS, COMO TAMBIÉN CUANDO PARA ALGÚN CASO SE DECLARE IMPEDIDO. EL SUPLENTE TENDRÁ LAS MISMAS ATRIBUCIONES QUE EL GERENTE CUANDO ENTRE A REMPLAZARLO.

C E R T I F I C A

QUE POR DOCUM PRIVADO DE 2012/09/07 DE ACCIONISTA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2012/11/20 BAJO EL No 106882 DEL LIBRO 9, CONSTA:

CARGO	NOMBRE
GERENTE	GOMEZ CASTELLANOS JOSE EUGENIO
	DOC. IDENT. C.C. 13920613
SUPLENTE	GOMEZ CASTELLANOS JULIAN ANDRES
	DOC. IDENT. C.C. 91533936

C E R T I F I C A

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: QUE POR ACTA NRO. 34 DEL 2016/05/19 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA ACCIONISTAS, ANTES CITADA CONSTA LA REFORMA: ART 46. FACULTADES DEL GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL: EL GERENTE Y/O REPRESENTANTE LEGAL ESTA FACULTADO PARA EJECUTAR, A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS RELACIONADOS DIRECTAMENTE CON EL OBJETO SOCIAL SIN LIMITE EN LA CUANTIA, CUANDO SE TRATE DE ACTUACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL PRINCIPAL, EN EL CASO DEL SUPLENTE ESTE PODRA CELEBRAR LOS ACTOS ANTES MENCIONADOS HASTA POR 3.000 SM M L Y SEREAN FUNCIONES ESPECIFICAS DEL CARGO, LAS SIGUIENTES A) CONSTITUIR PARA PROPOSITOS CONCRETOS, LOS APODERADOS ESPECIALES QUE CONSIDERE NECESARIOS PARA REPRESENTAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE A LA SOCIEDAD B) CUIDAR DE LA RECAUDACION E INVERSION DE LOS FONDOS SOCIALES C) ORGANIZAR ADECUADAMENTE LOS SISTEMAS REQUERIDOS PARA LA CONTABILIZACION, PAGOS Y DEMAS OPERACIONES DE LA SOCIEDAD D) VELAR POR EL CUMPLIMIENTO OPORTUNO DE TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA SOCIEDAD EN MATERIA IMPOSITIVA E) CERTIFICAR CONJUNTAMENTE CON EL CONTADOR DE LA COMPAÑIA LO ESTADOS FINANCIEROS EN EL CASO DE SER DICHA CERTIFICACION EXIGIDA POR LAS NORMAS LEGALES F) DESIGNAR LAS PERSONAS QUE VAN A PRESTAR SERVICIOS A LA SOCIEDAD Y PARA EL EFECTO CELEBRAR LOS CONTRATOS QUE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS SEAN CONVENIENTES, ADEMAS, FIJARA LAS REMUNERACIONES QUE LES CORRESPONDA, DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL PRESUPUESTO ANUAL DE INGRESOS Y EGRESOS. G) CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPROMETIDOS E COMPAÑIA Y NECESARIOS PARA QUE ESTA DESARROLLE PLENAMENTE LOS FINES, PARA LOS CUALES HA SIDO CONSTITUIDA H) CUMPLIR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE CORRESPONDAN SEGUN LO PREVISTO EN LAS NORMAS LEGALES, EN ESTOS ESTATUTOS Y QUE SEAN COMPATIBLES CON EL CARGO. PARAGRAFO: EL GERENTE QUEDA FACULTADO PARA CELEBRAR ACTOS Y CONTRATOS, EN DESARROLLO DEL OBJETO DE LA SOCIEDAD, CON ENTIDADES PUBLICAS, PRIVADAS Y MIXTAS.

C E R T I F I C A

OTROS NOMBRAMIENTOS: QUE POR ACTA No 22/17 DE 2017/11/20 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA ACCIONISTAS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2016/04/11 BAJO EL No 156358 DEL LIBRO 9, CONSTA:
REVISOR FISCAL PRINCIPAL ACELA & GARCIA ASESORES Y CONSULTORES S.A.S.
NIT 900847436 - 8

C E R T I F I C A

QUE POR ACTA NRO. 22/17 DEL 2017/11/20 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA ACCIONISTAS, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2016/04/11 BAJO EL NRO. 156359 DEL LIBRO 9, CONSTA: LA FIRMA ACELA & GARCIA ASESORES Y CONSULTORES S.A.S. DESIGNA COMO REVISOR FISCAL PRINCIPAL AL SEÑOR EDGAR ACELA DIAZ, IDENTIFICADO CON C.C. 8.702.802 Y T.P. NO. 37805.

C E R T I F I C A

CIU-CODIFICACION ACTIVIDAD ECONOMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4645 COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS.

MEDICINALES, COSMÉTICOS Y DE TOCADOR.

ACTIVIDAD SECUNDARIA : 4659 COMERCIO AL POR MAYOR DE OTROS TIPOS DE MAQUINARIA Y EQUIPO N.C.P.

OTRA ACTIVIDAD 1 : 4773 COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MEDICINALES, COSMÉTICOS Y ARTÍCULOS DE TOCADOR EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.

C E R T I F I C A

EL COMERCIANTE ES AFILIADO A LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA DESDE: 2017/07/13

C E R T I F I C A

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 251227 DEL 2012/11/20

NOMBRE: SOLINSA G.C. S.A.S.

FECHA DE RENOVACION: JUNIO 25 DE 2020

DIRECCION COMERCIAL: CENTRO LOGÍSTICO SAN JORGE KILOMETRO 7 - 400 ANILLO VÍA PALENQUE DIAGONAL FLORIDABLANCA # 22 - 31 BODEGA 89

MUNICIPIO: GIRON - SANTANDER

TELEFONO: 6915767

E-MAIL: contabilidad2@disfarma.com.co

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4645 COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, MEDICINALES, COSMÉTICOS Y DE TOCADOR.

ACTIVIDAD SECUNDARIA : 6521 SERVICIOS DE SEGUROS SOCIALES DE SALUD.

OTRA ACTIVIDAD 1 : 8413 REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE ORGANISMOS QUE

PRESTAN SERVICIOS DE SALUD, EDUCATIVOS, CULTURALES Y OTROS SERVICIOS SOCIALES,

EXCEPTO SERVICIOS DE SEGURIDAD SOCIAL.

OTRA ACTIVIDAD 2 : 8699 OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCIÓN DE LA SALUD HUMANA

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 335430 DEL 2015/12/09

NOMBRE: PUNTO DISPENSACIÓN SOCORRO

FECHA DE RENOVACION: JUNIO 25 DE 2020

DIRECCION COMERCIAL: CALLE 11 # 13 - 33 BARRIO CHIQUINQUIRA

MUNICIPIO: SOCORRO - SANTANDER

TELEFONO: 3157940169

E-MAIL: rocio.medina@disfarma.com.co

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4645 COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, MEDICINALES, COSMÉTICOS Y DE TOCADOR.

ACTIVIDAD SECUNDARIA : 4773 COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y

MEDICINALES, COSMÉTICOS Y ARTÍCULOS DE TOCADOR EN ESTABLECIMIENTOS

ESPECIALIZADOS.

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 335876 DEL 2015/12/30

NOMBRE: IPS SOLINSA G.C. SAS BUCARAMANGA

FECHA DE RENOVACION: JUNIO 25 DE 2020

DIRECCION COMERCIAL: KILOMETRO 7 ANILLO VIAL # 22 - 31 BODEGA 93 VIA FLORIDABLANCA

MUNICIPIO: GIRON - SANTANDER

TELEFONO: 3157940169

E-MAIL: AUXCONTAL@DISFARMA.COM.CO

ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4773 COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MEDICINALES, COSMÉTICOS Y ARTÍCULOS DE TOCADOR EN ESTABLECIMIENTOS

ESPECIALIZADOS.

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 335878 DEL 2015/12/31

NOMBRE: SERVICIO FARMACEUTICO SOLINSA G.C. SAS CHARALA

FECHA DE RENOVACION: JUNIO 25 DE 2020

SOLINSA G.C. S.A.S.

DIRECCION COMERCIAL: CALLE 24 # 14 A - 17 LOCAL 102
MUNICIPIO: CHARALA - SANTANDER
TELEFONO: 3157940169
E-MAIL: AUXCONTAL@DISFARMA.COM.CO
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4773 COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MEDICINALES, COSMÉTICOS Y ARTÍCULOS DE TOCADOR EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 335887 DEL 2015/12/31
NOMBRE: SERVICIO FARMACÉUTICO SOLINSA G.C. SAS FLORIDABLANCA
FECHA DE RENOVACION: JUNIO 25 DE 2020
DIRECCION COMERCIAL: CALLE 4 # 3 - 18 LOCAL 3 BARRIO EL RECREO
MUNICIPIO: FLORIDABLANCA - SANTANDER
TELEFONO: 6915767
E-MAIL: erwin.ortega@disfarma.com.co
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4773 COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MEDICINALES, COSMÉTICOS Y ARTÍCULOS DE TOCADOR EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 335899 DEL 2015/12/31
NOMBRE: SERVICIO FARMACÉUTICO SOLINSA G.C. SAS RIONEGRO
FECHA DE RENOVACION: JUNIO 25 DE 2020
DIRECCION COMERCIAL: CARRERA 10 # 8 - 37
MUNICIPIO: RIONEGRO - SANTANDER
TELEFONO: 3157940169
E-MAIL: AUXCONTAL@DISFARMA.COM.CO
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4773 COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MEDICINALES, COSMÉTICOS Y ARTÍCULOS DE TOCADOR EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 335906 DEL 2015/12/31
NOMBRE: SERVICIO FARMACÉUTICO SOLINSA G.C. SAS PIEDECUESTA
FECHA DE RENOVACION: JUNIO 25 DE 2020
DIRECCION COMERCIAL: CALLE 9 # 11 - 65
MUNICIPIO: PIEDECUESTA - SANTANDER
TELEFONO: 3157940169
E-MAIL: rocio.medina@disfarma.com.co
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4773 COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MEDICINALES, COSMÉTICOS Y ARTÍCULOS DE TOCADOR EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 335902 DEL 2015/12/31
NOMBRE: SERVICIO FARMACÉUTICO SOLINSA G.C. SAS SAN GIL
FECHA DE RENOVACION: JUNIO 25 DE 2020
DIRECCION COMERCIAL: CALLE 11 # 8 - 74 BARRIO CENTRO
MUNICIPIO: SAN GIL - SANTANDER
TELEFONO: 3183065102
E-MAIL: ERWIN.ORTEGA@DISFARMA.COM.CO
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4773 COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MEDICINALES, COSMÉTICOS Y ARTÍCULOS DE TOCADOR EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.

MATRICULA ESTABLECIMIENTO: 336030 DEL 2016/01/04
NOMBRE: SERVICIO FARMACÉUTICO SOLINSA G.C. SAS GIRON
FECHA DE RENOVACION: JUNIO 25 DE 2020
DIRECCION COMERCIAL: CARRERA 26 # 32 - 53 PLAZUELA DE LOS REYES CC LOCAL 204
MUNICIPIO: GIRON - SANTANDER
TELEFONO: 3157940169
E-MAIL: ROCIO.MEDINA@DISFARMA.COM.CO
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4773 COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MEDICINALES, COSMÉTICOS Y ARTÍCULOS DE TOCADOR EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.

MATRÍCULA ESTABLECIMIENTO: 401005 DEL 2018/04/09
NOMBRE: SOLINSA G.C SAS BUCARAMANGA
FECHA DE RENOVACION: JUNIO 25 DE 2020
DIRECCION COMERCIAL: CALLE 63 # 30 - 17 BARRIO CONUCOS BUCARAMANGA
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO: 3157940169
E-MAIL: contabilidad2@disfarma.com.co
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4773 COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MEDICINALES, COSMÉTICOS Y ARTÍCULOS DE TOCADOR EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.

MATRÍCULA ESTABLECIMIENTO: 433415 DEL 2019/05/24
NOMBRE: SOLINSA GC S.A.S HIC
FECHA DE RENOVACION: JUNIO 25 DE 2020
DIRECCION COMERCIAL: CENTRO NACIONAL DE ESPECIALISTAS DEL COMPLEJO MEDICO HIC
PISO 2 NORTE CONSULTORIO 205
MUNICIPIO: PIEDECUESTA - SANTANDER
TELEFONO: 6915767
E-MAIL: CONTABILIDAD2@DISFARMA.COM.CO
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4773 COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MEDICINALES, COSMÉTICOS Y ARTÍCULOS DE TOCADOR EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.

MATRÍCULA ESTABLECIMIENTO: 473097 DEL 2020/10/07.
NOMBRE: PUNTO DE DISPENSACION SAN RAFAEL
FECHA DE RENOVACION: OCTUBRE 07 DE 2020
DIRECCION COMERCIAL: CALLE 7 # 4 - 41 BARRIO CENTRO
MUNICIPIO: RIONEGRO - SANTANDER
TELEFONO: 3157940169
E-MAIL: CONTABILIDAD2@DISFARMA.COM.CO
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 4773 COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MEDICINALES, COSMÉTICOS Y ARTÍCULOS DE TOCADOR EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS.

NO APARECE INSCRIPCION POSTERIOR DE DOCUMENTOS QUE MODIFIQUE LO ANTES ENUNCIADO

TAMAÑO DE EMPRESA

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 2.2.1.13.2.1 del DECRETO 1074 DE 2015 Y LA RESOLUCIÓN 2225 DE 2019 del DANE EL TAMAÑO DE LA EMPRESA ES :
GRAN EMPRESA- RSC

LO ANTERIOR DE ACUERDO A LA INFORMACIÓN REPORTADA POR EL MATRICULADO O INSCRITO EN EL FORMULARIO RUES:

INGRESOS POR ACTIVIDAD ORDINARIA \$312.280.637.337

ACTIVIDAD ECONÓMICA POR LA CUAL PERCIBIÓ MAYORES INGRESOS EN EL PERIODO CÓDIGO -
CIIU: 4645

EXPEDIDO EN BUCARAMANGA, A 2020/12/02 09:03:42 - REFERENCIA OPERACION 9656827

LOS ACTOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ DÍAS HÁBILES DESPUÉS DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE, DENTRO DE DICHO TÉRMINO, NO SEAN OBJETO DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN ANTE ESTA ENTIDAD, Y / O DE APELACIÓN ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

PARA EFECTOS DEL CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS LOS SÁBADOS NO SON DÍAS HÁBILES EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE CONCEPTOS FAVORABLES DE USO DE SUELO, NORMAS SANITARIAS Y DE SEGURIDAD.

IMPORTANTE: LA FIRMA DIGITAL DEL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA CONTENIDA EN ESTE CERTIFICADO ELECTRONICO, SE ENCUENTRA EMITIDA POR UNA ENTIDAD DE CERTIFICACIÓN ABIERTA AUTORIZADA Y VIGILADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, DE CONFORMIDAD CON LAS EXIGENCIAS ESTABLECIDAS EN LA LEY 527 DE 1999.

EN EL CERTIFICADO SE INCORPORAN TANTO LA FIRMA MECÁNICA QUE ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FIRMA DEL SECRETARIO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA, COMO LA FIRMA DIGITAL Y LA RESPECTIVA ESTAMPA CRONOLÓGICA, LAS CUALES PODRÁ VERIFICAR A TRAVÉS DE SU APLICATIVO VISOR DE DOCUMENTOS PDF.

NO, OBSTANTE SI USTED EXPIDIÓ EL CERTIFICADO A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL PUEDE IMPRIMIRLO DESDE SU COMPUTADOR CON LA CERTEZA DE QUE FUE EXPEDIDO POR LA CÁMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA. LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR, POR UNA SOLA VEZ, SU CONTENIDO INGRESANDO A WWW.CAMARADIRECTA.COM OPCION CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO. EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.



Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA.

E. _____ S. _____ D. _____

Radicación del proceso No.: 68001 31 03 002 2020 00100 00
Proceso: Proceso Declarativo Verbal de Mayor Cuantía de Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: ANGEL MIGUEL AYALA LANCHEROS Y OTROS
Demandados: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Y GILDARDO ALBERTO BARRIENTOS CARDONA
Asunto: Contestación de la demanda.

DIANA MARCELA CAICEDO GARCIA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.100.228 de Bogotá, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional No.183.869 del C.S. de la J, actuando en calidad de apoderada especial del **BANCO DE BOGOTA S.A.** persona jurídica legalmente constituida como Establecimiento Bancario de acuerdo con la Ley 45 de 1923, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en el poder especial a mi conferido y el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, documentos que se anexan al presente escrito, encontrándome dentro de la oportunidad procesal conferida, me permito presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** instaurada por ANGEL MIGUEL AYALA LANCHEROS Y OTROS, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

AL PRIMERO: **No nos consta** los hechos relacionados con las circunstancias de tiempo y lugar relacionados con el accidente de tránsito, los cuales deberá ser probados por los demandantes, y nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL SEGUNDO: **No nos consta.** Este es un hecho que debe ser probado por los demandantes y, por tanto, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL TERCERO: Este hecho debe ser probado por los demandantes, y por tanto, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL CUARTO: Este hecho debe ser probado por los demandantes, y por tanto, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL QUINTO: Este hecho debe ser probado por los demandantes, y por tanto, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL SEXTO: Este hecho debe ser probado por los demandantes, y por tanto, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL SEPTIMO: Este hecho debe ser probado por los demandantes, y por tanto, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL OCTAVO: Este hecho debe ser probado por los demandantes, y por tanto, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL NOVENO: Este hecho debe ser probado por los demandantes, y por tanto, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL DECIMO: Este hecho debe ser probado por los demandantes, y por tanto, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

- AL DECIMO PRIMERO:** Este hecho debe ser probado por los demandantes, y por tanto, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.
- AL DECIMO SEGUNDO:** Este hecho debe ser probado por los demandantes, y por tanto, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.
- AL DECIMO TERCERO:** Este hecho debe ser probado por los demandantes, y por tanto, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.
- AL DECIMO CUARTO:** Este hecho debe ser probado por los demandantes, y por tanto, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.
- AL DECIMO QUINTO:** Este hecho debe ser probado por los demandantes, y por tanto, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.
- AL DECIMO SEXTO:** Este hecho debe ser probado por los demandantes, y por tanto, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso. Adicionalmente informamos que el señor GILDARDO ALBERTO BARRIENTOS CARDONA no tiene ningún vínculo contractual con el BANCO DE BOGOTA S.A., ya que no es empleado, ni dependiente, ni contratista, ni tiene relación alguna con la entidad financiera
- AL DECIMO SEPTIMO:** Este hecho debe ser probado por los demandantes, y por tanto, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.
- AL DECIMO OCTAVO:** Este hecho debe ser probado por los demandantes, y por tanto, nos atenemos a lo que resulte probado dentro del proceso.

II. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones propuestas por el Demandante respecto del BANCO DE BOGOTA S.A., toda vez que si bien es cierto que el vehículo a la fecha de ocurrencia de los hechos era propiedad del BANCO DE BOGOTA S.A. este era objeto de un contrato de LEASING FINANCIERO, que se identifica con el No. 6948 (hoy 454133517) que fue suscrito el 26 de junio de 2011 por la sociedad GRANDES SUPERFICIES hoy CENCOSUD COLOMBIA S.A. identificada con Nit. No. 900.155.107-1 en calidad de Locatario, quien a su vez ejerció opción de Adquisición el pasado 08 de noviembre de 2019.

Así mismo, el BANCO DE BOGOTA S.A. nunca ostentó la tenencia material del vehículo automotor, ya que la tenencia legítima la ostentaba la sociedad GRANDES SUPERFICIES hoy CENCOSUD COLOMBIA S.A. en calidad de LOCATARIO (arrendatario) dentro del contrato de leasing en mención.

Por lo tanto, es importante indicar que es la sociedad GRANDES SUPERFICIES hoy CENCOSUD COLOMBIA S.A. la responsable de la guarda y custodia del vehículo automotor, y por tanto, único responsable de los hechos dañosos que supuestamente se causaron con el vehículo a terceros, hechos que son objeto de la presente demanda, así lo refleja la **Cláusula Decima Cuarta** del contrato de leasing el cual reza: "El bien queda bajo la efectiva y exclusiva responsabilidad por su manejo, control, vigilancia y custodia en manos del LOCATARIO ya que es el quien ejerce la tenencia del mismo, quien lo utiliza y designa directamente la persona quien lo opere. Por lo tanto es de la exclusiva responsabilidad del LOCATARIO el correcto manejo, la vigilancia, y prudencia en su operación. En caso de que el bien produzca algún daño o perjuicio a cualquier tercero o sus propiedades de cualquier forma, la responsabilidad será únicamente del LOCATARIO, el cual deberá mantener indemnes los intereses del banco en caso de que esta sea demanda por su causa"

Teniendo en cuenta que en este caso no existe la relación de causalidad que supuestamente tuvo el BANCO DE BOGOTÁ S.A en la causación de los daños relacionados en la demanda. Lo anterior por cuanto los daños causados en el ejercicio de una actividad peligrosa, como es la conducción de un vehículo automotor, no pueden ser imputados a una persona por el mero hecho de ostentar la calidad de propietario de un vehículo, a menos que la calidad de propietario concorra con la de guardián material, esto es, quien desarrolla la actividad peligrosa, para lo cual me permito aportar como prueba documental: Contrato de leasing financiero No. 6948 (hoy 454133517), celebrado entre la sociedad GRANDES SUPERFICIES hoy CENCOSUD COLOMBIA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ S.A., no le cabe responsabilidad alguna al BANCO DE BOGOTÁ S.A. por el solo hecho de ostentar la propiedad del vehículo automotor, ya que no ostentaba la tenencia ni guarda del bien, dado que el vehículo automotor fue entregado al LOCATARIO desde la fecha de suscripción del contrato de leasing financiero, quien era el único responsable de la guarda y custodia del activo en su calidad de tenedor legítimo del vehículo automotor.

En virtud de lo anterior, es claro que el BANCO DE BOGOTÁ S.A. no reportó, ni reporta a la fecha ningún provecho directo de la explotación económica del automotor, toda vez que es el Locatario quien se benefició de la explotación del vehículo, y quien, a la fecha de ocurrencia de los hechos, 03 de febrero de 2016 según la demanda, tenía el control y dirección del automotor, derivado de la posición de guardián material que ostentaba dado el contrato de leasing celebrado.

De igual forma, en las pretensiones se solicita declarar la responsabilidad solidaria del BANCO DE BOGOTÁ S.A, desconociendo las normas que rigen esta materia en la legislación civil, y concretamente el artículo 2344 del Código Civil, que al respecto preceptúa:

“Si de un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa [...]”

(Subrayado y negrilla fuera del texto)

La responsabilidad solidaria tiene como presupuesto necesario que el daño se haya cometido por las personas cuya responsabilidad se pretende. En este caso el BANCO DE BOGOTÁ S.A no tiene responsabilidad alguna, toda vez que no participó de ninguna forma en la producción de los daños alegados en la demanda ya que reiteramos, el vehículo fue entregado a título de leasing, es decir la mera tenencia, el uso, el goce y por tanto la GUARDA MATERIAL Y JURÍDICA del vehículo de placas RLS 861 a la fecha de ocurrencia de los hechos que son objeto de esta demanda, la ostentaba en forma única y exclusiva la sociedad GRANDES SUPERFICIES hoy CENCOSUD COLOMBIA S.A. en calidad de LOCATARIO, y por ende, tenedor legítimo del vehículo automotor, de conformidad con el contrato de leasing financiero No. 6948 (hoy 454133517).

En términos generales la estructuración de las pretensiones desconoce abiertamente los conceptos básicos de la teoría de la responsabilidad civil extracontractual, y no atienden ningún criterio objetivo para su prueba y tasación, ya que se mezclan categorías de daños, y se llega a una suma de forma arbitraria.

Por último, En este caso no hay prueba alguna que tenga vocación para determinar la relación de causalidad entre los daños pretendidos y la acción u omisión de los demandados, ya que no es posible establecer por qué debería responder el BANCO DE BOGOTÁ S.A -más allá de su condición de propietario.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

- **HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO.**

Los hechos que se relacionan en la demanda ocurrieron en el ejercicio de una actividad peligrosa, concretamente la conducción de un vehículo automotor, **cuya dirección y control no estaba en cabeza del BANCO DE BOGOTÁ S.A** sino de la sociedad GRANDES SUPERFICIES hoy CENCOSUD COLOMBIA S.A. o en su defecto al señor GILDARDO ALBERTO BARRIENTOS CARDONA quien presuntamente conducía el vehículo involucrado en los hechos. Lo anterior, por cuanto el Banco transfirió el uso, goce, la tenencia, la guarda y custodia del vehículo de placas RLS-861 a la sociedad GRANDES SUPERFICIES hoy CENCOSUD COLOMBIA S.A. en virtud de la celebración del contrato de leasing financiero No. 6948 (hoy 454133517), contrato que a la fecha de presentación de la demanda fue cancelado por el LOCATARIO, quien realizó el prepago el 08 de noviembre de 2019, luego la posición de *guardián de la cosa* no estuvo nunca en cabeza del BANCO DE BOGOTÁ S.A., por lo que en este caso debe imputarse la responsabilidad a las personas que tenían el control, custodia, tenencia y poder de dirección del vehículo con el cual se causó el daño y/o a quien se beneficiaba directamente del ejercicio de la actividad riesgosa, que reiteramos no era, ni es, el BANCO DE BOGOTÁ S.A., sino GRANDES SUPERFICIES hoy CENCOSUD COLOMBIA S.A. quien ostentaba la calidad de LOCATARIO del vehículo a la fecha de ocurrencia de los hechos.

De acuerdo con el Decreto 2555 de 2010 que recoge el art. 2° del Decreto 913 de 19 de mayo de 1993, el contrato de leasing se define como:

“La **entrega** a título de arrendamiento de bienes adquiridos para tal efecto, **financiando su uso y goce** a cambio del pago de cánones que recibirá durante el plazo determinado, pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra”

De la definición del contrato es posible determinar su naturaleza jurídica, y comprender que **la tenencia del vehículo fue entregada al locatario, es decir que salió de la órbita de dominio o dirección del arrendador, esto es BANCO DE BOGOTÁ S.A.** Imputarle responsabilidad al BANCO DE BOGOTÁ S.A. por el único hecho de figurar como propietario del vehículo en la tarjeta de propiedad, sería desconocer por completo la naturaleza jurídica del contrato de leasing y la institución de la responsabilidad civil extracontractual, así como su desarrollo en la jurisprudencia nacional, con mayor razón si se tiene en cuenta que dicho contrato fue cancelado.

En suma, en este caso la intervención de la sociedad GRANDES SUPERFICIES hoy CENCOSUD COLOMBIA S.A. a la fecha de los hechos quien ejercía en calidad de guardián de la actividad peligrosa de conducción de vehículos **impide que se impute el daño al BANCO DE BOGOTÁ S.A, toda vez que no se logra establecer el nexo de causalidad entre el daño y la actividad peligrosa (hecho dañino), necesario para que surja la obligación de reparar un daño.**

Respecto de la responsabilidad civil derivada de la actividad peligrosa es preciso traer a colación las consideraciones que retoma la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 2 de diciembre del 2011, en la cual retoma la sentencia del 22 de febrero de 1995, en la cual precisó:

“...Siendo una de las situaciones que justifica la aplicación del artículo 2356 del Código Civil el hecho de servirse de una cosa inanimada al punto de convertirse en fuente de potenciales peligros para terceros, requiérese en cada caso establecer a quien le son atribuibles las consecuencias de acciones de esa naturaleza, cuestión ésta para cuya respuesta, siguiendo las definiciones adelantadas, ha de tenerse presente que sin duda la responsabilidad en estudio recae en el guardián material de la actividad causante del daño, es decir la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitado para ejercitar ese poder, de donde se desprende, que en términos de principio y para llevar a la práctica el régimen del que se viene hablando, tienen esa condición: ‘(i)El propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si contra su voluntad y sin mediar culpa alguna de su parte, la perdió, razón por la cual enseña la doctrina jurisprudencial que ‘(...) la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que

de guardián de ellas presúmese tener (...)', **agregándose a renglón seguido que esa presunción, la inherente a la 'guarda de la actividad', puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, (...) o que fue despojado inculpablemente de la misma como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)**' (G.J. T. CXLII, pág. 188). '(ii). Por ende, son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratícios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados (mandatarios y depositarios). '(iii) Y en fin, se predica que son 'guardianes' los detentadores ilegítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a ese llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, obstaculizando o inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado".¹ (Subrayado y negrilla fuera de texto)

La relación que existió entre el BANCO DE BOGOTÁ S.A y la sociedad GRANDES SUPERFICIES hoy CENCOSUD COLOMBIA S.A. fue estrictamente comercial; la celebración de un contrato de leasing a la postre cancelado. Por tanto, **la responsabilidad civil en este caso se encuentra en los guardianes de la actividad peligrosa, es decir el conductor del vehículo, que debía ser elegido por la sociedad GRANDES SUPERFICIES hoy CENCOSUD COLOMBIA S.A.** que tenía a su cargo la tenencia del mismo, pero bajo ningún supuesto puede imputarse responsabilidad al BANCO DE BOGOTÁ S.A.

- **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL**

Teniendo en cuenta que el BANCO DE BOGOTÁ S.A no era quien ejercía la calidad de guardián del vehículo de placas RLS-861 al momento en que ocurrieron los hechos descritos en la demanda, ni en momentos posteriores, no es posible imputarle responsabilidad por los daños padecidos por la parte demandante, toda vez que **no existe nexo causal entre el daño y el hecho dañino que vincule civil y patrimonialmente al BANCO DE BOGOTÁ S.A. Repetimos, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas no puede derivarse del solo hecho de ser propietario del vehículo, ya que debe concurrir la posición de guardián del vehículo.**

Sabido es que para que surja la responsabilidad civil, esto es la obligación de reparar un daño, es necesario que se acrediten sus tres elementos:

- I. La existencia de un daño.
- II. El hecho en virtud del cual se produjo ese daño (actividad peligrosa en este caso).
- III. La relación de causalidad entre uno y otro.

Es decir que no basta con probar solo uno -o algunos- de los elementos anteriormente señalados; es necesario acreditar en debida forma los tres elementos básicos de la responsabilidad civil. Bien tiene dicho la Corte Suprema de Justicia sobre el particular:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 2 de diciembre del 2011, M.P.: Dr. William Namén Vargas.

“[...] a la víctima con la conducción de vehículos, le basta acreditar el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre aquella y éste para estructurar la responsabilidad civil por tal virtud”.²

(Se resalta)

En el caso *sub iudice* sería necesario imputar el daño a quien efectivamente lo causó, lo cual saca de tajo al BANCO DE BOGOTÁ S.A, ya que la única participación que tuvo la entidad en la producción del daño, y que no es causa adecuada del mismo, es la de haber entregado la tenencia del vehículo a la sociedad GRANDES SUPERFICIES hoy CENCOSUD COLOMBIA S.A. a título de leasing, la cual se encargó bajo su propia cuenta y riesgo de desarrollar la conducción del vehículo arrendado. Pretender que el BANCO DE BOGOTÁ S.A responda por los daños alegados en la demanda, en los que no tuvo ninguna participación causal, sería tanto como afirmar que el vendedor de un arma es responsable por las muertes que con esta se causen, lo cual de plano resulta ilógico.

El hecho de ser dueño, si bien genera una relación causal con el caso, no resulta relevante para el resultado producido por el vehículo; para decirlo en una frase, **la propiedad del BANCO DE BOGOTÁ S.A. sobre el vehículo no es causa adecuada del daño que se le imputa a la entidad, y por tanto no es viable construir el nexo causal.**

- **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**

En la medida que en este caso el nexo causal no vincula al BANCO DE BOGOTÁ S.A, y por tanto no existe ningún tipo de relación con el daño, en la medida en que este se produjo sin **participación causal adecuada** de la entidad, y el hecho dañino que se alega en la demanda, **es preciso desvincular del proceso al BANCO DE BOGOTÁ S.A, toda vez no hay un sustento jurídico que justifique su permanencia en el proceso, a la luz de las normas que rigen la responsabilidad civil extracontractual, y sobre todo por la jurisprudencia que sobre esta materia ha proferido la Corte Suprema de Justicia.**

Todo lo anterior, pone de presente la falta de legitimación en la causa por pasiva del BANCO DE BOGOTÁ S.A en el presente proceso, toda vez que **es jurídicamente errado imputarle un daño que no causó, y en cuya ocurrencia ni siquiera participó de forma concurrente, toda vez que no estaba ejerciendo la actividad peligrosa.** Imputarle este daño al BANCO DE BOGOTÁ S.A sería tanto como afirmar que la sola condición de propietario de un vehículo automotor hace siempre responsable al dueño por los daños que este cause en el desarrollo de su actividad, v. gr. Los daños causados con un vehículo hurtado, sin culpa del propietario, tendrían que ser reparados por su propietario, a pesar de no tener la *guarda material* del automotor, afirmación que resulta manifiestamente arbitraria, injusta e ilógica.

Para reforzar los anteriores argumentos, es pertinente citar nuevamente una decisión de la Corte Suprema de Justicia, en la que se afirma:

“El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero sí lo hace presumir como simple atributo del dominio, mientras no se pruebe lo contrario. ...O sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmesese tener. Y la presunción de guardián puede

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de mayo de 2011, M.P.: Dr. William Namén Vargas.

desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc.”³

(Se resalta)

Así las cosas, al tenor de lo establecido por la Corte Suprema Justicia, **en este caso la presunción de guardián de la cosa se logra desvirtuar por la transferencia de la tenencia del vehículo a título de arrendamiento financiero - contrato de leasing, es decir que con el contrato de leasing se aporta prueba en contra de la presunción de guardián del vehículo, y esta condición se refuerza con la cancelación del contrato de arrendamiento, documento que también se aporta como prueba,** razón por la cual la responsabilidad por los daños causados, según la demanda, debe ser imputada a quien tenía la condición de guardián de la actividad peligrosa para el momento en que ocurrieron los hechos.

- **COBRO DE LO NO DEBIDO.**

Atendiendo la falta de legitimación en la causa por pasiva del BANCO DE BOGOTÁ S.A en el presente proceso, el pago que pretende la parte demandante carece de sustento, toda vez que **no existen razones que justifiquen que el BANCO DE BOGOTÁ S.A realice las erogaciones pretendidas por la parte demandante, ya que en este caso la obligación de reparar los daños causados corresponde a quienes tenían el control y la dirección de la actividad peligrosa desarrollada.**

IV. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Señor Juez, los argumentos en que se fundamenta la presente contestación de la demanda se encuentran en el Código Civil, artículos: 2341, y 2344; Decreto 913 de 19 de mayo de 1993, artículo 2. Y en la jurisprudencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 2 de diciembre del 2011, M.P: Dr. William Namén Vargas; Sala de Casación Civil, sentencia del 17 de mayo del 2011, M.P: Dr. William Namén Vargas.

V. PRUEBAS

I. Documentales.

- a. Fotocopia del contrato de leasing financiero No. 6948 (hoy 454133517), celebrado entre BANCO DE BOGOTÁ S.A como arrendador y GRANDES SUPERFICIES hoy CENCOSUD COLOMBIA S.A. como locatario.

Señor Juez, con las pruebas anteriormente relacionadas pretendo demostrar que **el BANCO DE BOGOTÁ S.A nunca ha tenido la posición de guardián material del vehículo,** y por tanto no tenía la dirección y control de la actividad peligrosa que dio lugar a los hechos que motivan la demanda.

VI. ANEXOS

- Poder otorgado en legal forma por la DRA. CARMEN ELENA CHAVES BUSTOS, apoderada especial del BANCO DE BOGOTÁ S.A, a mi favor.
- Fotocopia de los poderes especiales conferidos a la DRA. CARMEN ELENA CHAVES BUSTOS, escritura pública No. 1559 de 25 de febrero del 2016 otorgada por la notaría 38 de Bogotá.
- Certificado de existencia y representación legal del BANCO DE BOGOTÁ S.A.
- Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 2 de diciembre del 2011, M.P.: Dr. William Namén Vargas.

VII. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la Recibimos notificaciones en la Calle 36 # 7 - 47 Piso 5, Teléfono: 3184280618.
Correos electrónicos: dcaice3@bancodebogota.com.co y cchaves@bancodebogota.com.co

Señor Juez,



DIANA MARCELA CAICEDO GARCÍA

C.C. 53.100.228 de Bogotá.

T.P. 183.869 del C.S.J.

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Proceso: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Demandante: ANGEL MIGUEL AYALA LANCHEROS y otros

Demandados: GILDARDO ALBERTO BARRIENTOS CARDONA y otros

Radicado: 2020-00100

BRAULIO BECERRA BARRETO, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.545.559 de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 120.591 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor GILDARDO ALBERTO BARRIENTOS CARDONA, por medio del presente, procedo a dar **CONTESTACION A LA DEMANDA** de Responsabilidad civil Extracontractual interpuesta por ANGEL MIGUEL AYALA LANCHEROS, MARINA ALVARADO FUENTES, FABIAN ANDRES AYALA ALVARADO YESID FERNEY AYALA ALVARADO y NAYIVI ANDREA AYALA ALVARADOL, todos por intermedio de su apoderado judicial Dr. HERNAN DARIO DEVERA, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto.

SEGUNDO: No es cierto, el señor GILDARDO ALBERTO BARRIENTOS nunca abandono el carril derecho para realizar el giro, prueba de eso son las medidas tomadas en el informe de tránsito, que ubican el rodante dentro de las dimensiones de su carril derecho, el tema es que la motocicleta insistió en un adelantamiento por el margen que quedaba por el costado derecho del automotor que conducía el señor GILDARDO y el ande en el momento en que este adelantaba el giro hacia su derecha para tomar la calle 122, avisando incluso con sus direccionales, produciéndose la colisión. **(ver imagen 1)**



Imagen 1. Las líneas demuestran las medidas de ubicación del automotor según el croquis en el momento de la colisión, la Nro 1 de 1.40 mts y la Nro 2 de 2.40 mts de un carril de 3.50 mts, las cuales demuestran que el rodante nunca abandono su carril, como lo ratifica el demandado.

TERCERO: Es cierto parcialmente, ya que el agente de tránsito en mención si arribó al lugar del accidente, pero el informe de tránsito se debe observar es en contexto y no solo dibujos, ya que estos no son a escala y las medidas inscritas en el informe indican que el vehículo de placas RLS861 nunca abandono su carril derecho y en su maniobra de giro, siempre se hizo desde su carril de continuidad, por su carril izquierdo transitaban paralelo otros vehículos cuando se presentó la colisión. Y la vía solo tiene dos carriles

CUARTO: No le consta a mi representado esta información por lo que pide se pruebe.

QUINTO: No le consta a mi representado esta información por lo que pide se pruebe

SEXTO: No le consta a mi representado esta información por lo que pide se pruebe, sin embargo, cabe resaltar que es un diagnóstico muy diferente al que arrojaron los resultados de los exámenes realizado el día que ingreso de urgencias.

SEPTIMO: No le consta a mi representado esta información por lo que pide se pruebe.

OCTAVO: No le consta a mi representado esta información por lo que pide se pruebe.

NOVENO: No le consta a mi representado esta información por lo que pide se pruebe.

DECIMO: Si es cierto de acuerdo con la documentación oficial aportada.

DECIMO PRIMERO: No le consta a mi representado esta información por lo que pide se pruebe

DECIMO SEGUNDO: No le consta a mi representado esta información por lo que pide se pruebe.

DECIMO TERCERO: No le consta a mi representado esta información por lo que pide se pruebe.

DECIMO CUARTO: No le consta a mi representado esta información por lo que pide se pruebe.

DECIMO QUINTO: No le consta a mi representado esta información por lo que pide se pruebe.

DECIMO SEXTO: No le consta a mi representado esta información por lo que pide se pruebe.

DECIMO SEPTIMO: No le consta a mi representado esta información por lo que pide se pruebe.

DECIMO OCTAVO: No le consta a mi representado esta información por lo que pide se pruebe.

A LAS PRETENSIONES

Incluso atendiendo la subsanación de la demanda, frente a las pretensiones se tiene:

PRIMERO: Mi representado se oponen y piden se niegue, ya que en cabeza de el no recaen ningún tipo de responsabilidad patrimonial por los daños de los demandantes, ya que el hecho ocurrió fue por culpa de la víctima por no acatar un deber general de precauciones, de conservar su carril de continuidad, lo que implicaba no adelantar un vehículo por su derecha. Es por lo que el hecho imputado a mi representado no tiene ningún nexo con el daño sufrido por los demandantes, ya que la víctima conculco con su propia conducta para que este daño se presentara.

SEGUNDO: Mi representado se oponen y piden se niegue, toda vez que los demandantes carece del derecho invocado, puesto que a mi representado no le son imputable los perjuicios sufridos por ellos, ya que el accidente se ocasiono por el hecho de la víctima la cual se expuso imprudentemente al accidente, hecho que rompe cualquier nexo de causalidad entre la conducta desplegada por mi representado y el daño sufrido por los demandantes. Por lo tanto, mi representado se oponen al reconocimiento de los daños Patrimoniales y daños extrapatrimoniales, solicitados para todos y cada uno de los demandantes.

TERCERO. Mi representado se oponen y piden se niegue, toda vez que los demandantes carece del derecho invocado, puesto que a mi representado no le son imputable los perjuicios sufridos por los demandantes en modalidad de LUCRO CESANTE.

CUARTO: Mi representado se oponen y piden se niegue, toda vez que los demandantes carece del derecho invocado, puesto que a mi representado no le son imputable los perjuicios sufridos por los demandantes en modalidad de DAÑO EMERGENTE.

QUINTO: Mi representado se oponen y piden se niegue, toda vez que los demandantes carece del derecho invocado, puesto que a mi representado no le son imputable los perjuicios sufridos por los demandantes en modalidad de DAÑO MORAL.

SEXTO: Mi representado se oponen y piden se niegue, toda vez que los demandantes carece del derecho invocado, puesto que a mi representado no le son imputable los perjuicios sufridos por los demandantes en modalidad de DAÑO A LA VIDA EN RELACION.

SEPTIMO: Nos oponemos ya que esta pretensión sería dispuesta solo al reconocimiento de las anteriores de las cuales también nos opusimos.

OPOSICION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En virtud del artículo 206 de la ley 1564 de 2012, para lo cual nos permitimos especificar razonablemente las inexactitudes para que surta el respectivo traslado a la parte demandante así:

1. Pide en la demanda que, por concepto de LUCRO CESANTE FUTURO se liquida por una pérdida de capacidad laboral particular que no cumple los requisitos que señala la ley específica para la obtención de este cálculo, por lo tanto, en una eventual sentencia no se debería tener en cuenta la presente prueba como elemento de liquidación del lucro cesante futuro solicitado.
2. Ahora bien se pide por DAÑO EMERGENTE la suma \$ 6.6089.420 por los daños de la motocicleta afectada el día del accidente, si el costo comercial de la motocicleta oscila entre \$2.500.000 y \$3.000.000 de pesos, en una eventual condena este sería el valor a reparar.
- 3.

EXCEPCIONES DE FONDO

1.- “CAUSA EXTRAÑA: HECHO DE LA VICTIMA”

Cabe aclarar que de acuerdo con los fundamentos facticos aludidos por el demandante se denota que el régimen de responsabilidad no es el construido alrededor del art 2356, la que presume de culpa el desborde del riesgo intrínseco de esta actividad peligrosa a sus guardianes, sino el régimen del artículo 2341 del C.C. sobre la culpa probada, toda vez que nos encontramos ante una situación de coparticipación de actividades peligrosas. Pese a esto se tiene, que en el presente caso existe una exoneración al preverse el rompimiento del nexo causal entre el daño y la conducta de mis representados, al encontrarse demostrada una causa extraña, como lo es el daño producto del HECHO PROPIO DE LA VICTIMA.

Al respecto se tiene que el día 3 de febrero de 2016, hacia las 05:20 pm **GILDARDO ALBERTO BARRIENTOS CARDONA** conduciendo el vehículo de placas RLS861, se desplazaba por la paralela de la autopista sentido Floridablanca-Bucaramanga, por el carril derecho, al aproximarse al cruce de la calle 122, observó que por su carril habían parqueados unos vehículos al costado derecho lo que lo obligó a retirarse del andén derecho sin cambiarse de carril inmediatamente y una vez llegara al cruce de la calle 122, colocó la direccional para girar hacia su derecha y fue en este preciso momento que sintió un golpe por el costado derecho y observó que era una motocicleta que venía adelantando por el escaso margen que quedaba entre su vehículo y el ande, para lo que intentó enderezar su automotor como reacción, pero la motocicleta golpea y continua su recorrido para terminar contra el ande, cayéndose sus ocupantes. Dicha motocicleta era conducida por el señor **ANGEL MIGUEL AYALA LANCHEROS**, con quien se intento conciliar ese día, dado que, no revestía lesiones de gravedad, pero sin embargo fue trasladado a centro hospitalario.

Nunca existió una invasión de carril de mi representado, ya que este siempre se encontraba dentro de este, si bien no orillado a su derecha por los vehículos que estaban parqueados, tampoco circulaba por el carril izquierdo, ya que por este carril izquierdo siempre hubo tráfico incluso cuando se presentó el accidente.

La maniobra del señor **ANGEL MIGUEL AYALA** fue altamente imprudente y arriesgada, lo que conllevó con su conducta a este fatídico desenlace. Ya que, si bien las motocicletas son de una dimensión menor a los automotores tipo vehículos, está siempre debe mantener una posición en su carril de continuidad y no buscar los espacios por donde quepa, para circular. Mi representado hizo lo que pudo al pretender salirse de la colisión, pero la motocicleta estaba muy encima. Es por eso por lo que ruego a su señoría valore el comportamiento de la víctima la cual influyó sustancialmente en la concurrencia del accidente y exonere a mis representado de esta imputación de responsabilidad

2.- EXCESIVA TASACION DE LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE

Tal y como se había informado en el acápite de la objeción del juramento estimatorio, el lucro cesante futuro solicitado esta calculado bajo una pérdida de capacidad labora que no reúne los requisitos de ley para su estructuración, es por eso por lo que esta valoración solicitada para este tipo de daño no debe otorgarse en caso tal que se imputen perjuicios a mi representado. De otro lado por los daños de la motocicleta solicitados como daño emergente solicitado, estos rebasan ostensiblemente incluso el valor comercial de una motocicleta de las mismas características, es por eso su señoría que en caso de imputación de responsabilidad a mi representado este valor debe ser ajustado a la realidad del perjuicio.

3.- LA IMNOMINADA o GENERICA

PRUEBAS.

Solicito al señor Juez tener en cuenta como tales las siguientes y decretar la práctica de las que se señalan a continuación:

Interrogatorio de parte:

- ANGEL MIGUEL AYALA LANCHEROS mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.688.745, víctima directa del accidente del accidente tránsito ocurrido el día 03 de febrero de 2016
- MARINA ALVARADO FUENTES mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No.28.210.579 de Lebrija, esposa del señor LANCHEROS y por ende víctima indirecta del accidente de tránsito
- FABIAN ANDRES AYALA ALVARADO mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.720.567, hijo del señor LANCHEROS y por ende víctima indirecta del accidente de tránsito
- YESID FERNEY AYALA ALVARADO mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.785.160, hijo del señor LANCHEROS y por ende víctima indirecta del accidente de tránsito

testimonio:

- Ruego a su señoría se llame a testificar al señor EFRAIN CUELLAS GALVIS, testigo del accidente como pasajera del vehículo de placas RLS861 que conducía mi representado, para que informe todo lo que le consta con relación a la ocurrencia de los hechos y el cual puede ser citado en la carrera 27 37 33 of 605 Bucaramanga. Correo electrónico gildardobc@gmail.com

Anuncio de dictamen pericial.

- Con arreglo al artículo 227 del código general del proceso anuncio como prueba pericial el dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito, el cual aún se encuentra en trámite, para lo que solicito al despacho se me conceda un termino prudencial para su presentación.

Ratificación Dictamen pericial

- Ruego a su señoría y teniendo en cuenta que obra un dictamen pericial de perdida de capacidad laboral rendido por el Dr. LUIS EDUARDO SAAVEDRA, solicito al despacho se llame a la ratificación de su creador, el cual puede ser citado con arreglo al art 228 del C.G.P.
- Ruego a su señoría y teniendo en cuenta que obra un dictamen MEDICO rendido por el Dr. FREDY ROJAS SANCHEZ el cual diagnostica secuelas de trombosis venosa profunda de MII Dr. LUIS EDUARDO SAAVEDRA, solicito al despacho se llame a la ratificación de esta información a su creador, el cual puede ser citado con arreglo al art 228 del C.G.P.

Prueba documental

- Allego dos impresiones de una página publica de internet de venta de vehículos y altamente conocida que da cuenta del valor comercial de un vehículo de las características de la motocicleta afectada con el accidente
- En tres folios copia del IPAD o croquis más legible

ANEXOS

Acompaño a la presente:

- Poder para actuar
- El llamamiento en Garantía
- Indicado en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

Para efectos de lo indicado apporto las siguientes direcciones:

Mis poderdantes:

Al señor GILDARDO ALBERTO BARRIENTOS CARDONA en la calle 200 #12-528 torre 2 conjunto residencial el olimpo Floridablanca y en el correo electrónico gildardobc@gmail.com

El suscrito:

BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO

En la crr 27 Nro. 37-33 of 605 Edif GREEN GOLD Tel 3187128815 Bucaramanga Santander, braulio.becerra@asinpri.com

Atentamente,



BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO

C.C. No 79.545.559 de Bogotá

T.P. No 120.591 del C.S.J.

INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO

1. ORGANISMO DE TRÁNSITO: **OTIF**

2. GRAVEDAD: **No. A**
 CON MULTAS ☐ CON VEHICULOS ☐ CON DAÑOS ☐

3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS: **CORR. A. C. 112, P. 112, P. 112**
 VÍA Y KILÓMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

4. FECHA Y HORA: **03/02/2016 17:20**
 FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO: **03/02/2016 18:10**

5. CLASE DE ACCIDENTE: **CHOQUE**
 CHOQUE: ☒ CARA OCURRIENTE ☐
 ATROPELLADO ☐ INCENDIO ☐
 VOLCAMIENTO ☐ OTRO ☐

6. CHOQUE CON 5.2. OBJETO FUO: **VEHICULO**
 VEHICULO ☒ SERVO ☐ SEMAFORO ☐ TAFIA GAZETA ☐
 TREN ☐ POSE ☐ INMUEBLE ☐ ESTACIONADO ☐
 SEMOVIENTE ☐ AVION ☐ HERIVANTE ☐ OTRO ☐
 OBJETO FUO ☐ SARTANA ☐ WALLA SENA ☐

7. LOCALIDAD O COMUNA: **Bucaramanga**

8. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR: **6.2. SECTOR 6.3. ZONA**
 ALCAL: ☐ RESIDENCIAL ☐ INDUSTRIAL ☐ TURISTICA ☐ INMIGRA ☐ INTERSECCION ☐ RAYON ☐ PASO A NIVEL ☐ PASO EN VADO ☐ PUENTE ☐
 RACIONAL: ☐ INDUSTRIAL ☐ TURISTICA ☐ INMIGRA ☐ INTERSECCION ☐ RAYON ☐ PASO A NIVEL ☐ PASO EN VADO ☐ PUENTE ☐
 RACIONAL: ☐ INDUSTRIAL ☐ TURISTICA ☐ INMIGRA ☐ INTERSECCION ☐ RAYON ☐ PASO A NIVEL ☐ PASO EN VADO ☐ PUENTE ☐

9. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS: **6.4. DISEÑO**
 MATERIAL: ☐ MATERIAL RASADO ☐ MATERIAL RASADO ☐ MATERIAL RASADO ☐
 MATERIAL: ☐ MATERIAL RASADO ☐ MATERIAL RASADO ☐ MATERIAL RASADO ☐
 MATERIAL: ☐ MATERIAL RASADO ☐ MATERIAL RASADO ☐ MATERIAL RASADO ☐

10. CONDUCTORES, VEHICULOS Y PROPIETARIOS: **VEHICULO 1**
 1.1. CONDUCTOR: **Barrantes Cardona Gildardo A.**
 DIRECCIÓN DE VEHICULO: **CR. OLIMPO**
 1.2. VEHICULO: **CHRYSLER CRUISE**
 1.3. PROPIETARIO: **Liberty**

11. FALLAS EN: **FRENOS** **DIRECCIÓN** **LUCES** **BOCINA** **LLANTAS** **SUSPENSIÓN** **OTRA**

12. LUGAR DE IMPACTO: **FRONTAL** **LATERAL** **POSTERIOR**

[illegible]

[Ingresa tu ubicación](#)[Volver al listado](#)[Carros, Motos y Otros](#) > [Motos](#) > [Bajaj](#)[Compartir](#)

2013 - 44.000 km

Bajaj 2013

Publicado el 15/09/2020



\$2.500.000

[Preguntar](#)

Información sobre el vendedor

Nombre

Juan Camilo

Teléfono

[Ver teléfono](#)

Al navegar en este sitio aceptas las cookies que utilizamos para mejorar tu experiencia. [Más información.](#)

[Entendido](#)

Ficha técnica

Cilindrada

Kilómetros

Año

135 cc

44.000 km

2013

Descripción de la publicación

El vendedor no incluyó una descripción del producto

Pregúntale al vendedor

 El vehículo está en Medellín - Antioquia

Consejos de seguridad

- Desde Mercado Libre, nunca te pediremos contraseñas, PIN o códigos de verificación a través de WhatsApp, teléfono, SMS o email.
- No uses servicios de pago anónimos (por ej. Western Union), ni envíes dinero al exterior.
- Cuídate si mencionan ventas rápidas por mudanza.
- No pagues sin verificar personalmente la documentación y el estado del vehículo.
- Desconfía de ofertas debajo del precio de mercado.
- Mercado Libre y sus afiliadas no tienen vehículos bajo su custodia.

Al navegar en este sitio aceptas las cookies que utilizamos para mejorar tu experiencia. [Más información.](#)

Entendido

[Preguntar](#)

Al preguntar aceptas los [terminos y condiciones](#) y las [Políticas de privacidad](#) de Mercado Libre.

Publicación #582769937 [Denunciar](#)

[Mi cuenta](#)[Mis compras](#)[Historial](#)[Ofertas de la semana](#)[Favoritos](#)[Tiendas oficiales](#)[Categorías](#)[Mercado Puntos](#)[Ayuda / PQR](#)

Al navegar en este sitio aceptas las cookies que utilizamos para mejorar tu experiencia. [Más información.](#)

[Entendido](#)

Copyright © 1999-2020 MercadoLibre Colombia LTDA. www.sic.gov.co

Carrera 17 Numero 93 - 09 Piso 3, Bogotá D.C., Colombia

Al navegar en este sitio aceptas las cookies que utilizamos para mejorar tu experiencia. [Más información.](#)

Entendido

[Ingresa tu ubicación](#)[Volver al listado](#)[Carros, Motos y Otros](#) > [Motos](#) > [Calle](#) > [Bajaj](#) > [Pulsar 135 LS](#)[Compartir](#)

2013 - 42.000 km

Bajaj Pulsar 135 Ls



Publicado el 16/08/2020

\$2.600.000

[Preguntar](#)

Información sobre el vendedor

Nombre

Oscar

Teléfono

[Ver teléfono](#)

Al navegar en este sitio aceptas las cookies que utilizamos para mejorar tu experiencia. [Más información.](#)

[Entendido](#)

Ficha técnica

Cilindrada	Kilómetros	Año
135 cc	42.000 km	2013

Descripción de la publicación

El vendedor no incluyó una descripción del producto

Pregúntale al vendedor

 El vehículo está en Sabaneta - Antioquia

Nombre

Apellido

E-mail

Teléfono (fijo o móvil)

Escribe tu pregunta...

Consejos de seguridad

- Desde Mercado Libre, nunca te pediremos contraseñas, PIN o códigos de verificación a través de WhatsApp, teléfono, SMS o email.
- No uses servicios de pago anónimos (por ej. Western Union), ni envíes dinero al exterior.
- Cuídate si mencionan ventas rápidas por mudanza.
- No pagues sin verificar personalmente la documentación y el estado del vehículo.
- Desconfía de ofertas debajo del precio de mercado.
- Mercado Libre y sus afiliadas no tienen vehículos bajo su custodia.

Al navegar en este sitio aceptas las cookies que utilizamos para mejorar tu experiencia. [Más información.](#)

Entendido

[Preguntar](#)

Al preguntar aceptas los [términos y condiciones](#) y las [Políticas de privacidad](#) de Mercado Libre.

Publicación #583382888

[Denunciar](#)[Mi cuenta](#)[Mis compras](#)[Historial](#)[Ofertas de la semana](#)[Favoritos](#)[Tiendas oficiales](#)[Categorías](#)[Mercado Puntos](#)[Ayuda / PQR](#)

Al navegar en este sitio aceptas las cookies que utilizamos para mejorar tu experiencia. [Más información.](#)

[Entendido](#)

Copyright © 1999-2020 MercadoLibre Colombia LTDA. www.sic.gov.co

Carrera 17 Numero 93 - 09 Piso 3, Bogotá D.C., Colombia

Al navegar en este sitio aceptas las cookies que utilizamos para mejorar tu experiencia. Más información.

Entendido



Bucaramanga, junio de 2021

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Ciudad

Ref.: **Contestación llamamiento en garantía Banco de Bogotá S.A.**
Rad.: 2020-00100
Dte: Ángel Miguel Ayala Lancheros y otros
Ddos: Banco de Bogotá S.A. y Gildardo Barrientos

CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional número 145.767 del C.S.J., identificada con cédula de ciudadanía número 37.748.076 expedida en Bucaramanga, obrando como apoderada especial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con NIT 860.026.182-5, **llamada en garantía** al interior del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de la referencia promovido por ÁNGEL MIGUEL AYALA LANCHEROS y otros, en contra de BANCO DE BOGOTÁ S.A. y GILDARDO BARRIENTOS, dentro de la oportunidad legal me permito **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, identificada con NIT 860.002.964-4, **y la demanda**, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Primero: Es cierta la celebración del contrato de leasing financiero - vehículos No. 6948 entre BANCO DE BOGOTÁ S.A. y CENCOSUD COLOMBIA S.A., en calidad de compañía de leasing y locatario o arrendatario financiero respectivamente, de fecha 26 de julio de 2011, de conformidad con los documentos allegados con el llamamiento.

Segundo: Es cierto, de conformidad con los documentos allegados con el llamamiento.

Tercero: No es una sino varias afirmaciones de hecho acumuladas. En primer lugar, **es cierto** que CENCOSUD COLOMBIA S.A. era el tenedor legítimo y guardián jurídico y material del vehículo de placas RLS861 para el día 3 de febrero de 2016. De otra parte, **es cierta** la existencia de un contrato de seguro el cual



está contenido en la Póliza de Automóviles No. 021820409-108, tomada o contratada por CENCOSUD COLOMBIA S.A., y en donde figuran como único asegurado y beneficiario: BANCO DE BOGOTÁ S.A. Es decir, CENCOSUD COLOMBIA S.A. no es asegurado ni beneficiario en el contrato de seguro. Por último, **no es cierto** que ALLIANZ SEGUROS S.A. deba responder por la eventual condena que llegare a imponerse a BANCO DE BOGOTÁ, como explicaré más adelante.

II. FRENTE A LA PRETENSIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

Respetuosamente me opongo a la pretensión del llamamiento en garantía formulado por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en la medida en que no existe obligación legal o contractual de ALLIANZ SEGUROS S.A. de indemnizar, pagar o reembolsar las sumas que llegare a ser condenado a pagar el llamante en garantía, debido a que:

- El asegurado BANCO DE BOGOTÁ S.A. no era el tenedor legítimo, guardián ni custodio, director o administrador de la actividad peligrosa desarrollada con el vehículo de placas RLS861, luego el juicio de responsabilidad civil extracontractual deprecado por la parte actora no le sería jurídicamente atribuible o imputable al llamante en garantía. En tal virtud, el llamante en garantía carece de interés asegurable frente al riesgo de responsabilidad civil extracontractual (RCE).
- Relacionado con lo anterior, la Póliza de Automóviles No. 021820409-108 amparó la RCE solamente de BANCO DE BOGOTÁ S.A., quien es el único asegurado. Luego, si el hecho dañoso es imputable a CENCOSUD COLOMBIA S.A., entonces se trata de un tercero no asegurado cuya cobertura no fue amparada por ALLIANZ.
- Por otro lado, el contrato de seguro contenido en la Póliza de Automóviles No. 021820409-108 señala, en el numeral 4 del acápite II de Exclusiones aplicables a todos los amparos, contenidas en las Condiciones Generales, que no habrá lugar a la indemnización por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A. *“Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía”.*



Derivado de lo anterior, propongo las excepciones perentorias contra el llamamiento en garantía que denomino: 1) Falta de interés asegurable de BANCO DE BOGOTÁ S.A. en relación con el riesgo de responsabilidad civil extracontractual; 2) Hecho de un tercero no asegurado, y subsidiariamente: 3) Riesgo excluido.

III. EXCEPCIONES PERENTORIAS CONTRA EL LLAMAMIENTO:

1) FALTA DE INTERÉS ASEGURABLE DE BANCO DE BOGOTÁ S.A. FRENTE AL RIESGO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

BANCO DE BOGOTÁ S.A. carece de interés asegurable en relación con el riesgo de responsabilidad civil extracontractual por los perjuicios que llegaren a causarse con el vehículo de placas RLS 861, debido a que su patrimonio no está amenazado ni se verá afectado en el evento de salir adelante las pretensiones de la parte actora, tal como lo manifiesta el llamante en garantía al contestar el libelo genitor.

La razón: porque BANCO DE BOGOTÁ S.A. no fue, para el 03/02/2016, el guardián jurídico ni material del vehículo RLS 861, ni era el tenedor legítimo del mismo, debido al contrato de leasing o arrendamiento financiero celebrado con Grandes Superficies de Colombia S.A. (hoy CENCOSUD COLOMBIA S.A.), luego a BANCO DE BOGOTÁ S.A. no le es imputable la responsabilidad civil extracontractual deprecada por los demandantes.

Esta excepción se fundamenta fácticamente en las siguientes pruebas:

- a) **Contrato de seguro contenido en la Póliza de Automóviles No. 021820409/108**, tomada por CENCOSUD COLOMBIA S.A., y donde figura como **único asegurado y beneficiario BANCO DE BOGOTÁ S.A.** (se aporta en 46 folios, con sus respectivas condiciones generales).
- b) **Contrato de leasing financiero - vehículos No. 6948** celebrado entre BANCO DE BOGOTÁ S.A. como arrendador, y GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A. (hoy: CENCOSUD COLOMBIA S.A.) como locatario o arrendatario financiero, documento que fue aportado por el llamante en garantía y que reconozco como cierto. En concreto resultan aplicables las **cláusulas:**



- a) **Primera:** definiciones: “LOCATARIO: Es(son) quien(es) disfruta(n) de la tenencia del(los) bien(es)”;
- b) **Tercera:** naturaleza jurídica: leasing financiero (es decir, no es leasing operativo);
- c) **Cuarta:** objeto: “EL BANCO entrega a EL LOCATARIO la mera tenencia de los bienes”);
- d) **Séptima:** entrega del bien objeto de leasing al locatario;
- e) **Octava:** destinación: “El (los) bien(es) será(n) utilizado(s) por EL (LOS) LOCATARIO(S) y por el personal a su servicio (...) siendo operados por EL (LOS) LOCATARIO(S) directamente o por intermedio de personal calificado”);
- f) **Décimo tercera:** seguros: “EL LOCATARIO, deberá asegurar el bien contra responsabilidad civil por los daños y perjuicios que en su funcionamiento pueda ocasionar a terceros, entendiendo que EL LOCATARIO es y seguirá siendo el único responsable ante dichos terceros por los daños que pueda causar, en la medida en que dichos bienes están bajo su cuidado exclusivo y sean manejados por ellos”);
- g) **Décimo cuarta:** Responsabilidad: “El bien queda bajo la efectiva y exclusiva responsabilidad por su manejo, control, vigilancia y custodia en manos de EL LOCATARIO ya que es él quien ejerce la tenencia del mismo, quien lo utiliza y designa directamente la persona quien lo opera”);
- h) **Décimo octava** (obligaciones del locatario: (...) “n) El LOCATARIO, como tenedor legítimo del bien, es el único responsable de los daños y perjuicios que se causen a terceros por o con ocasión del uso del bien entregado en virtud de este contrato, para efectos de la responsabilidad civil que pueda surgir frente a terceros en razón de la existencia, uso, funcionamiento, explotación, tenencia del bien, se entiende que la guarda tanto material como jurídica de los bienes está radicada exclusivamente en el LOCATARIO”) (negrillas y subrayas son nuestras).

Jurídicamente esta excepción se sustenta en las siguientes normas: Código de Comercio, artículos 1045, y 1083; Decreto 913 de 1993, artículos 2 y 3; Estatuto Tributario nacional, artículo 127-1, que a continuación transcribo en lo pertinente, las subrayas son nuestras:



“Código de Comercio

Artículo 1083. Interés asegurable. Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo. (...)”

“Decreto 913 de 1993 - Por el cual se dictan normas en materia del ejercicio de la actividad de arrendamiento financiero o leasing (...)

“Artículo 2. Entiéndese por operación de arrendamiento financiero la entrega a título de arrendamiento de bienes adquiridos para el efecto financiando su uso y goce a cambio del pago de cánones que recibirá durante un plazo determinado pactándose para el arrendatario la facultad de ejercer al final del período una opción de compra.

“En consecuencia, el bien deberá ser de propiedad de la compañía arrendadora derecho de dominio que conservará hasta tanto el arrendatario ejerza la opción de compra (...)

“Artículo 3. Con el fin de que las operaciones de arrendamiento se realicen de acuerdo con su propia naturaleza las compañías de financiamiento comercial inclusive las especializadas en leasing, se sujetarán a las siguientes reglas:

a) Los bienes que se entreguen en arrendamiento deberán ser de propiedad de la compañía arrendadora.

“Estatuto Tributario nacional

Art. 127-1. Contratos de arrendamiento. (...)

1. Definiciones:

a. Arrendamiento financiero o leasing financiero: Es aquel contrato, que tiene por objeto la adquisición financiada de un activo (...)

2. Tratamiento del arrendamiento financiero o leasing (...)

b. Para el arrendatario: (...)

ii. El valor registrado en el activo por el arrendatario, (...) tendrá la naturaleza de activo el cual podrá ser amortizado o depreciado en los términos previstos en este estatuto como si el bien arrendado fuera de su propiedad (...)”



De las normas transcritas se decanta que la compañía de leasing, que es en este caso BANCO DE BOGOTÁ S.A., por mandato legal es quien debe figurar como propietaria del bien objeto de leasing, en aras de poder cumplir con la finalidad contractual, que es: financiar la adquisición de un activo.

Sin embargo, **esta propiedad** de la empresa de leasing **es meramente instrumental, porque en esencia** (principio de sustancia sobre forma, artículo 228 de la Constitución Política) **el verdadero propietario es el locatario o arrendatario financiero**¹.

Ello explica por qué razón en el contrato de leasing financiero - vehículos No. 6948 celebrado entre BANCO DE BOGOTÁ S.A., y GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A. (hoy: CENCOSUD COLOMBIA S.A.), las partes pactaron que **“la guarda tanto material como jurídica de los bienes está radicada exclusivamente en el LOCATARIO”** (cláusula 18, literal n)), y por tanto que: **“El bien queda bajo la efectiva y exclusiva responsabilidad por su manejo, control, vigilancia y custodia en manos de EL LOCATARIO ya que es él quien ejerce la tenencia del mismo”** (cláusula 14).

El precedente de la Sala de Casación Civil, contenido -entre otras- en sentencias del 4 de abril de 2013, y 17 de mayo de 2011, sustenta igualmente la excepción aquí propuesta en relación con la ausencia de responsabilidad civil de la empresa de leasing:

- **Sentencia del 4 de abril de 2013 (rad. 2002-09414)**, la Sala de Casación Civil casó y declaró probada la excepción de *“inexistencia de responsabilidad en cabeza de Leasing de Occidente S.A.”* y absuelve a la empresa de leasing de toda condena, por considerar que ésta no ejercía la guarda o custodia del vehículo involucrado en el accidente de tránsito, al tiempo que el daño no se produjo en el marco del ejercicio de las actividades de la empresa de leasing:

“no hay lugar a acceder a lo impetrado en cuanto a Leasing de Occidente S.A., menos si se tiene en cuenta, se reitera, que el actor le endilgó “responsabilidad” a ella, por ser propietaria del vehículo causante del daño cuyo resarcimiento persigue, y ya se ha dicho que esa sola circunstancia no es suficiente para atribuirla, si se demuestra, como aquí ocurrió, que aquella carecía del poder de dirección, administración y control del mismo.”²

¹ A manera de ejemplo, la norma tributaria citada, E.T., art. 127-1, establece que es el locatario o arrendatario financiero el único que puede solicitar fiscalmente la deducción por depreciación, porque se entiende el locatario es en esencia el propietario.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (en adelante: CSJ Civil), sentencia del 4 de abril de 2013, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, rad. 11001-31-03-008-2002-09414-01, caso Henry Buitrago vs. Leasing de Occidente y otros; subrayas son nuestras.



- **Sentencia del 17 de mayo de 2011 (rad. 2005-00345)**, la Sala de Casación Civil hace un recuento de la evolución jurisprudencial de la teoría de la responsabilidad del guardián (material y jurídico) del bien, en el marco de la responsabilidad civil por el hecho de las cosas inanimadas, como es el caso de la conducción de vehículos automotores, así como la responsabilidad por actividades peligrosas, y concluye:

“la presunción de guardián puede desvanecerla el propietario si demuestra que transfirió a otra persona la tenencia de la cosa en virtud de un título jurídico, como el de arrendamiento, el de comodato, etc., o que fue despojado inculpablemente de la misma, como en el caso de haberle sido robada o hurtada (...)

(...)

“en cada caso concreto el juzgador determinará según su discreta apreciación de los elementos de convicción y el marco de circunstancias fáctico, cuándo el daño se produce dentro del ejercicio de la actividad peligrosa del tránsito automotriz y conducción de vehículos, y cuándo no, es decir, si está en el ámbito o esfera de ejercicio de su titular o de quien la organiza y ejecuta bajo su gobierno, dirección, control o poder, sea por sí, ora valiéndose de otros.”³

Por último, la **falta de interés asegurable** de BANCO DE BOGOTÁ S.A. en relación con el **riesgo de responsabilidad civil extracontractual**, encuentra basamento en las interpretaciones de la Sala de Casación Civil contenidas en sentencias **SC5327-2018 y SC5681-2018**:

“3.2.1.1. El interés asegurable es la relación de índole económica que une a una persona consigo misma, o con otro sujeto, o con un bien, o con un derecho específico, que eventualmente puede resultar afectado por variedad de riesgos, todos ellos susceptibles de ser amparados en un contrato de seguro.”⁴

“Así, por ejemplo, la persona que toma un seguro de responsabilidad civil para proteger su patrimonio ante los eventuales daños que llegare a ocasionar a terceros con su conducta antijurídica sólo podrá hacerse acreedor de la prestación del seguro cuando se consolida su responsabilidad civil frente a la víctima (siendo esta última la titular directa

³ CSJ Civil, sentencia del 17 de mayo de 2011, rad. 25290-3103-001-2005-00345-01, M.P. William Namén Vargas, caso Fusacatán Ltda, subrayas son nuestras.

⁴ CSJ Civil, SC5327-2018, sentencia del 13/12/2018, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, rad. 68001-31-03-004-2008-00193-01, caso María Antonia Ríos vs. Aseguradora Colseguros.



del interés, como se explicó con precedencia); de suerte que si la víctima no reclama la indemnización de los perjuicios sufridos, o no demuestra al interior del proceso judicial todos los elementos de la responsabilidad atribuida al agente dañador, el asegurado no tendrá ningún derecho al pago del seguro, por no haber sufrido menoscabo su patrimonio, por mucho que se haya probado la ocurrencia del hecho dañoso".⁵

Teniendo en cuenta que BANCO DE BOGOTÁ S.A., en su calidad de empresa de leasing, no ejercía el gobierno, dirección, control o poder sobre el vehículo de placas RLS861, sino que por el contrario, éste lo ejercía CENCOSUD COLOMBIA S.A. en su calidad de locatario o arrendatario financiero, y por tanto tenedor legítimo y guardián jurídico y material del mismo, concluimos dos cosas:

- i) la ausencia de responsabilidad civil extracontractual imputable a la empresa de leasing BANCO DE BOGOTÁ S.A., y de contera,
- ii) la falta de interés asegurable de BANCO DE BOGOTÁ S.A. frente al riesgo de responsabilidad civil extracontractual.

2) HECHO DE UN TERCERO NO ASEGURADO: CENCOSUD COLOMBIA S.A.

Relacionada con, aunque diferente a, la excepción anterior, si la responsabilidad civil extracontractual deprecada por la parte actora no es imputable al asegurado BANCO DE BOGOTÁ S.A., sino a un tercero: CENCOSUD COLOMBIA S.A. (antiguamente GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A.), el cual no es asegurado al interior de la Póliza de Automóviles No. 021820409/108, entonces ALLIANZ SEGUROS S.A. no tiene la obligación de indemnizar los perjuicios causados por un tercero no asegurado.

Esta segunda excepción se fundamenta fácticamente en las mismas pruebas enunciadas en la excepción primera, y jurídicamente se basa en los artículos 1038, 1039, 1056, 1088 y 1127 del Código de Comercio, éste último el cual reza:

“Artículo 1127. Definición de seguro de responsabilidad. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley (...).”

⁵ CSJ Civil, SC5681-2018, sentencia del 19/12/2018, M.P. Ariel Salazar Ramírez, rad. 05001-31-03-002-2009-00687-01, caso Inmobiliaria Cerro Verde S.A. vs Seguros Colpatria.



La Póliza de Automóviles No. 021820409/108 amparó los riesgos que causara BANCO DE BOGOTÁ S.A., que es el único asegurado, y quien, como ya explicamos arriba, no le es atribuible la responsabilidad solicitada por la parte actora.

A contrario, la Póliza de Automóviles No. 021820409/108 no amparó los riesgos de CENCOSUD COLOMBIA S.A., el cual es mero tomador, mas no asegurado. Es decir, estamos en presencia de un seguro por cuenta de un tercero (C.Cio., arts. 1038 y 1039)^{6 7}, en donde CENCOSUD COLOMBIA S.A., si bien es el tomador, no es titular de interés asegurado alguno, ni tampoco ALLIANZ SEGUROS S.A. asumió los riesgos de un tomador de la póliza por cuenta de un tercero⁸ (arts. 1056). Interpretar lo contrario implicaría violar el principio indemnizatorio de los seguros de daños, según el cual el seguro no puede ser fuente de enriquecimiento (art. 1088).

3) Subsidiaria: Riesgo excluido

Subsidiario a las dos excepciones anteriores, solicito declarar que en el presente caso nos encontramos ante un riesgo excluido del contrato de seguro contenido en la Póliza de Automóviles No. 021820409/108, con base en la exclusión de que trata el numeral 4 del acápite II de Exclusiones aplicables a todos los amparos, contenidas en las Condiciones Generales, que no habrá lugar a la indemnización por parte de ALLIANZ SEGUROS S.A. *“Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía”.*

4) Excepción genérica o innominada DEL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P.

Consistente en que, si resultare probado cualquier hecho que exima total o parcialmente de responsabilidad a mis representados, Su Señoría deberá así declararlo.

⁶ “En los seguros por cuenta de un tercero la calidad de tomador coincide con la de beneficiario, pero no con la de tomador; por ello es necesario que en la póliza se especifique aquella condición (artículos 1039 y 1040). Cuando el tomador es, a su vez, asegurado, obra por cuenta propia, pues el riesgo que traslada es propio, mientras que si el riesgo que traslada no es suyo, lo que existe es un seguro por cuenta de un tercero asegurado” (CSJ Civil, SC5681-2018, sentencia del 19/12/2018, M.P. Ariel Salazar Ramírez, cit.).

⁷ “En el seguro “por cuenta de tercero (art. 1039), el asegurado es el tercero y tiene, como tal, el derecho a la prestación asegurada (...)” (J. E. OSSA, *Teoría General del Seguro, El Contrato*, 2a ed., Temis, Bogotá, 1991, p. 6).

⁸ “En los seguros por cuenta de un tercero la calidad de tomador coincide con la de beneficiario, pero no con la de tomador; por ello es necesario que en la póliza se especifique aquella condición (artículos 1039 y 1040). Cuando el tomador es, a su vez, asegurado, obra por cuenta propia, pues el riesgo que traslada es propio, mientras que si el riesgo que traslada no es suyo, lo que existe es un seguro por cuenta de un tercero asegurado” (CSJ Civil, SC5681-2018, sentencia del 19/12/2018, M.P. Ariel Salazar Ramírez, cit.).



IV. CONTESTACIÓN HECHOS DE LA DEMANDA:

En los términos del artículo 66 del C.G.P., junto con la contestación del llamamiento en garantía me permito pronunciarme igualmente frente a los hechos y pretensiones del libelo genitor así:

Primero: Es cierta la ocurrencia del accidente de tránsito en la fecha referida, según consta en el informe policial de accidente de tránsito (IPAT) aportado con la demanda. Sin embargo, **no me consta** las circunstancias modales en que ocurrió el accidente, porque es un hecho ajeno a la aseguradora que represento, las cuales deberán ser probadas.

Segundo y Tercero: No me constan las circunstancias modales en que ocurrió el accidente de tránsito referido, ni tampoco los daños o lesiones generadas como consecuencia del mismo, debido a que escapan de la esfera de conocimiento de ALLIANZ SEGUROS S.A.

Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Noveno: No me constan las lesiones sufridas por ÁNGEL MIGUEL AYALA LANCHEROS como consecuencia del accidente de tránsito de fecha 03/02/2016, las cuales incumbe probar a la parte actora, ni tampoco calidad u oportunidad de los servicios médicos recibidos por el mencionado demandante.

Sin embargo, su Señoría debe advertir, según las afirmaciones del libelista, que no fue sino hasta la tercera (3ª) vez que AYALA LANCHEROS buscó atención médica, una (1) semana después del accidente, que los galenos encontraron que tenía al parecer una fractura *“de epífisis inferior de la tibia y trombosis venosa profunda”* (según narrado en el hecho sexto). Si esto resultase probado, nos sugeriría dos (2) alternativas: 1) o bien la lesión no fue producida a causa del accidente por haberse encontrado 1 semana después del mismo y existir la posibilidad de ausencia de nexo temporal entre la lesión y el hecho dañoso, 2) o bien la lesión se agravó como consecuencia de falta de atención médica oportuna, debido a que los médicos no diagnosticaron oportunamente la fractura, y por tanto estaríamos frente a una presunta responsabilidad médica que agravó el estado de salud del actor.

Décimo: No me consta la incapacidad ni las secuelas médico legales que haya presentado el demandante ÁNGEL MIGUEL AYALA LANCHEROS, porque es un hecho que no corresponde a la aseguradora que represento.



Décimo primero y Décimo segundo: No me consta por las mismas razones y advertencia que expresé frente a los hechos 4º al 9º.

Décimo tercero: No me consta que ÁNGEL MIGUEL AYALA LANCHEROS presente una pérdida de capacidad laboral basada en un documento de fecha 27/01/2020, es decir cerca de cuatro (4) años después del accidente de tránsito. Me opongo al reconocimiento de valor probatorio del documento allegado de fecha 27/01/2020, el cual no reúne los requisitos para ser tenido como prueba pericial.

Décimo cuarto, Décimo quinto, Décimo sexto y Décimo séptimo: No me constan a qué se dedicaba o si desempeñaba alguna actividad económica ÁNGEL MIGUEL AYALA LANCHEROS al momento del accidente, ni si alguno de los demandantes incurrió en alguno de los gastos allí señalados, ni los aludidos daños moral y a la vida de relación, porque son hechos ajenos a mi representada, y corresponderá a la parte actora la carga de la prueba al tenor del art. 167 del C.G.P.

Décimo octavo: No me consta la supuesta presentación del derecho de petición allí mencionado, debido a que los documentos obrantes a folios 214 a 216 de la demanda y anexos en PDF no tienen fecha de recibido, o la misma no se puede apreciar (es ilegible).

V. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Respetuosamente me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda formuladas en contra de mi llamante en garantía BANCO DE BOGOTÁ S.A., las cuales carecen de fundamento probatorio y/o jurídico, y en particular porque:

1. Frente a las pretensiones primera y segunda, me opongo porque el demandado BANCO DE BOGOTÁ S.A. no es responsable de los hechos ocurridos el 3 de febrero de 2016, debido a que éste no ejercía la guardianía jurídica o material, ni la custodia, o poder de dirección, administración o control del vehículo de placas RLS861, luego no le es imputable ni atribuible la responsabilidad civil extracontractual solicitada, tal como lo expliqué arriba en la excepción primera contra el llamamiento en garantía.
2. En relación con los perjuicios reclamados en las pretensiones tercera a sexta, me pronuncio puntualmente así:



- 2.1. Su Señoría debe negar el reconocimiento de **lucro cesante** (pretensión 3ª) a **Ángel María** Ayala Lancheros porque esta es una persona que no es demandante al interior del presente proceso; en subsidio de lo anterior, el lucro cesante está incorrectamente calculado porque asume un hecho no probado, a saber: que el demandante tenía derecho a prestaciones sociales, y con base en esta suposición incrementa el IBL en un 25%, lo cual es falso porque el demandante admite en el hecho 14º que no devengaba un salario alguno, sino que “rebuscaba la vida”, por tanto, en el evento de considerar acreditada la PCL, el lucro deberá calcularse sobre el smlmv, sin lugar a incrementarlo por factor prestacional;
- 2.2. En relación con el **daño emergente** (pretensión 4ª), al igual que lo dije en el punto 2.1., su Señoría debe negarlo porque se pide para alguien que no es parte en este proceso (Ángel María Ayala); en subsidio de lo anterior: 1) el aludido **AYALA LANCHEROS carece de legitimación en la causa activa** para reclamar daños por reparación de la motocicleta de placas XMH 78C porque él **no era el propietario**, no obra certificado de tradición de la motocicleta expedido por el organismo de Tránsito competente que lo sustente, y al parecer la motocicleta **era de propiedad de una persona distinta** (Ayala Alvarado) según consta en el IPAT (“croquis”); y 2) no está probado.
- 2.3. Frente al **daño moral** (pretensión 5ª), considero: a) debe negarse indemnización de daño moral solicitado para **Paula Andrea Murillo Pinto**, porque es una persona que no es demandante al interior de este proceso; y b) Respetuosamente considero que está **excesivamente tasado**, a razón de \$60.000.000 para cada uno, porque, como bien lo establece la sentencia SC13925-2016 del 30/09/2016⁹ citada por el libelista en la pretensión 5ª, la Sala de Casación Civil fijó como baremo de daño moral la suma de \$60.000.000 en caso de muerte (como en efecto sucedió en la sentencia allí citada SC13925-2016). Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el lesionado AYALA LANCHEROS no falleció, razón por la cual no habría lugar a reconocer el daño moral en la cuantía solicitada.
- 2.4. Por último, en cuanto al **daño a la vida de relación** (pretensión 6ª), me opongo a su reconocimiento porque éste **no se presume**, sino debe ser probado, incluso para la víctima directa, y el mismo no está acreditado.

⁹ CSJ Civil, sentencia del 30 de septiembre de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez, rad. 05001-31-03-003-2005-00174-01, caso Pulgarín y familia vs. Clínica Las Vegas Coomeva IPS. Mujer de 40 años acude a urgencias, y le dan de alta con diagnóstico de cólicos menstruales. La señora vuelve 2 meses más a urgencias, pero no le practican ningún examen diagnóstico. A la 4ª vez encuentran que tiene apendicitis que degeneró en peritonitis. La señora muere finalmente a causa de choque séptico. En instancias niegan, pero Corte casa y condena.



A continuación propongo las siguientes excepciones perentorias contra la demanda que denomino:

1. Inexistencia de responsabilidad civil imputable a BANCO DE BOGOTÁ S.A.
2. Hecho exclusivo de la víctima.
3. Subsidiaria: Hecho de un tercero: Responsabilidad médica por falta de diagnóstico de fractura oportuno que agravó la lesión.
4. Daño emergente: falta de legitimación activa, y cotización de fecha 22/07/2020 no constituye prueba del daño de la motocicleta.
5. Lucro cesante: falta de prueba, y cálculo incorrecto: incremento por factor prestacional es improcedente.
6. Perjuicios extrapatrimoniales excesivamente tasados y/o no probados.

VI. EXCEPCIONES PERENTORIAS CONTRA LA DEMANDA:

1. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL IMPUTABLE A BANCO BOGOTÁ

Las razones, fundamentos fácticos y jurídicos están integrados en la excepción perentoria primera contra el llamamiento en garantía, que denominé "*Falta de interés asegurable de Banco de Bogotá S.A. frente al riesgo de responsabilidad civil extracontractual*", y que consta en las páginas 2-7 de este escrito. Ruego remitirse a ella a fuer de brevedad. En tal virtud, solicito respetuosamente negar las pretensiones de la demanda en contra de BANCO DE BOGOTÁ S.A.

2. HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

Las pretensiones de la demanda deben ser negadas porque el accidente de tránsito ocurrido el 3 de febrero de 2016 es atribuible exclusivamente a ÁNGEL MIGUEL AYALA LANCHEROS, quien realizó una maniobra peligrosa de adelantamiento prohibido por la derecha, exponiéndose de esa manera a un riesgo injustificado, exacerbó la esfera de riesgo propia de la conducción de vehículos automotores, e incumplió las normas de comportamiento vial establecidas en los artículos 55, 60, 94 y 96 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002), que transcribo en lo pertinente (subrayas son nuestras):

"Art. 60. Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.



Art. 94. normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

(...)

No deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. Siempre utilizarán el carril libre a la izquierda del vehículo a sobrepasar.

Art. 96. normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código."

El caso del demandante AYALA LANCHEROS se subsume o es similar al resuelto por la Sala de Casación Civil en **sentencia SC4420-2020 del 17/11/2020**, donde un motociclista pierde la vida en la Mesa de los Santos (Santander) al haber invadido el carril a una buseta de la Flota Cáchira en 2006. Allí se negaron las pretensiones de la demanda por el hecho exclusivo de la víctima, y dijo la Corte sobre la concurrencia de actividades peligrosas:

"corresponde determinar la incidencia del comportamiento de cada uno de los agentes involucrados en la producción del resultado, para así deducir a cuál de ellos el daño le resulta imputable desde el punto de vista fáctico y, luego, jurídico. Como se dijo en el precedente antes citado, valorar la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del afectado, estable[cer] su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal"¹⁰.

En el presente caso, encontramos que desde el punto de vista fáctico el comportamiento objetivamente considerado del señor AYALA LANCHEROS es la causa de producción del accidente de tránsito de fecha 03/02/2016, al haber incumplido las normas de comportamiento vial que le prohibían realizar el

¹⁰ CSJ, SC4420-2020, sentencia del 17 de noviembre de 2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, rad. 68001-31-03-010-2011-00093-01, caso Flota Cáchira.



adelantamiento por la derecha, e invadir el carril del vehículo conducido por GILDARDO BARRIENTOS.

3. HECHO DE UN TERCERO: RESPONSABILIDAD MÉDICA POR FALTA DE DIAGNÓSTICO DE FRACTURA OPORTUNO QUE AGRAVÓ LA LESIÓN

La prosperidad de la excepción anterior no obsta para solicitarle a su Señoría de manera **subsidiaria** que analice la concurrencia de causas en la producción o agravamiento del hecho dañoso, y en concreto: de las aludidas lesiones sufridas por ÁNGEL MIGUEL AYALA LANCHEROS, toda vez que los hechos 4º, 5º, 6º, 7º y 8º de la demanda nos permiten dilucidar que AYALA LANCHEROS fue víctima de **omisión en el diagnóstico médico oportuno de su fractura de miembro inferior**, lo cual agravó su estado de salud.

Esta omisión en la atención o diagnóstico médico oportuno consiste en que AYALA LANCHEROS acudió varias veces a la CLÍNICA LA FOSCAL, concretamente los días: 3, 6, 10, 15, y 21 de febrero, todos de 2016. Y **solamente fue hasta la tercera (3ª) vez (10 de febrero 2016), le fue diagnosticado que tenía una fractura en su miembro inferior, la cual se agravó debido a que no fue atendido oportunamente, en particular: la fractura no reducida o tratada a tiempo, y posteriormente fue sometido a varias cirugías.**

Esta omisión es imputable a un tercero: CLÍNICA LA FOSCAL, de conformidad con los anexos aportados con la demanda, y en los cuales se lee a páginas 35-39, 40-43, y 122 del PDF contentivo del libelo y anexos, que transcribo en lo pertinente (subrayas son nuestras):

- Clínica Foscal, Epicrisis, HC del **06/02/2016** (págs. 35-39 del PDF de demanda y anexos):

“Motivo de consulta: “tengo dolor, desespero, siento como una bolsa de agua en la rodilla”. Enfermedad actual: “cuadro clínico de 4 días de evolución, caracterizado por dolor progresivo catalogado por el paciente como 10 en la escala”

(...)

“Hallazgos: Edema en mmii, laceración seropurulenta en tobillo izquierdo, laceraciones secas en ambas piernas, gran hematoma en rodilla izquierda, limitación funcional”

(...)

Diagnóstico de ingreso:



Descripción: Traumatismo de la pierna no especificado [Nota nuestra: Adviértase que en esta consulta del 06/02/2016, que es la segunda consulta, 3 días después del accidente, **aún no existe diagnóstico de fractura**]

- Clínica Foscal, Registro Triage de fecha **10/02/2016** (p. 40-43 del PDF de demanda y anexos):

“Paciente con cuadro de accidente de tránsito hace 8 días en calidad de motociclista, conductor, hoy acude por presentar fiebre de 39º asociada a dolor y edema de MII”

(...)

“Diagnóstico de ingreso:

Análisis y plan: (...) conductor de motocicleta con fisura en tobillo izquierdo y con hemartrosis de rodilla izquierda a tensión más edema marcado de tejidos blandos se dio manejo por ortopedia con drenaje de hemartrosis más jones más aplicación de yeso en miembro inferior izquierdo” [Nota: Aquí ya por fin, hasta el 10/02/2016, hay manejo de ortopedia, diagnostican la fractura, y aplican yeso a la pierna]

- Fundación Fosunab, HC del **15/02/2016** (p. 122 del PDF de demanda y anexos): Resumen de atención:

*“Paciente adulto medio de 55 años quien ingresa al servicio de urgencias Foscal el 11 Febrero 2016 por cuadro clínico de aprox. 8 días de evolución que inicia con politraumatismo secundaria a accidente de tránsito en condición de motociclista para lo cual **fue valorado en urgencias el día 03/02/2016 donde descartan lesiones óseas o viscerales secundarias** a trauma contuso de abdomen, por lo cual dan egreso con control ambulatorio, sin embargo con posterior edema asimétrico de miembros inferiores asociado a dolor y limitación para la deambulaci3n por lo cual reconsulta el 06/02/2016 donde es valorado por ortopedia y medicina interna, quienes documentan fracturas lineales no desplazadas en ambos pies y trombosis venoso superficial en miembro inferior izquierdo (...)”*

Esta situaci3n es similar a la que citamos arriba en el caso Pulgarín vs. Clínica Las Vegas Coomeva IPS (CSJ Civil, sentencia del 30 de septiembre de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez, rad. 05001-31-03-003-2005-00174-01), donde una mujer de 40 años acude a urgencias, y le dan de alta con diagnóstico de cólicos menstruales. La señora vuelve 2 meses más a urgencias, pero no le practican ningún examen diagnóstico. A la 4ª vez encuentran que tiene apendicitis que degeneró en peritonitis. La señora muere finalmente a causa de choque séptico. En instancias niegan, pero Corte casa y condena.



Aquí estamos frente a un caso de responsabilidad médica por falta de atención o diagnóstico oportuno.

En ese orden de ideas, solicito respetuosamente a su Señoría, de manera **subsidiaria**, y sólo en el hipotético evento que encontrase acreditados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, declarar que hubo *“HECHO DE UN TERCERO: RESPONSABILIDAD MÉDICA POR FALTA DE DIAGNÓSTICO DE FRACTURA OPORTUNO QUE AGRAVÓ LA LESIÓN”*, y en consecuencia, reducir las hipotéticas condenas en el porcentaje que *arbitrium judice* estime su Señoría.

4. DAÑO EMERGENTE: FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA, Y COTIZACIÓN DEL 22/07/2020 NO CONSTITUYE PRUEBA DEL DAÑO DE LA MOTOCICLETA

En el hipotético evento de proferirse sentencia condenatoria, solicito respetuosamente a su Señoría negar la indemnización de daño emergente por concepto de *“DANYMOTOS S.A.S. - Fecha 22-07-2020 - REPUESTOS - Valor: \$6.089.420”*, a favor de un señor Ángel María Ayala, por 3 razones:

- a) **Persona distinta:** El libelista solicitó daño emergente para una persona que no es parte en el presente proceso: Ángel María Ayala. Luego debe negarse.
- b) **Falta legitimación por activa:** En subsidio de lo anterior, en caso de interpretar que la pretensión cuarta (4ª) de la demanda se trata de ÁNGEL MIGUEL AYALA, éste no está legitimado por activa para solicitar indemnización de daño emergente por concepto de *“DANYMOTOS S.A.S. - Fecha 22-07-2020 - REPUESTOS - Valor: \$6.089.420”*, que supuestamente corresponden a repuestos para la reparación de la **motocicleta de placas XMH78C, porque ÁNGEL MIGUEL AYALA no es el propietario**. El demandante no allegó prueba de la tarjeta de propiedad y/o certificado de tradición de la motocicleta XMH78C. Según el informe policial de accidente de tránsito (“croquis”), la motocicleta es al parecer de propiedad de Fabián Andrés Ayala Alvarado, persona para la cual no se solicitó la indemnización de daño emergente.
- c) **Cotización No. 45 por \$6.089.420 aportada carece de valor probatorio:** Por último, debe negarse la solicitud de daño emergente por concepto de *“DANYMOTOS S.A.S. - Fecha 22-07-2020 - REPUESTOS - Valor:*



\$6.089.420" (pretensión 4ª de la demanda), para lo cual la parte actora aportó documento a folios 206 a 212 del PDF con demanda y anexos, correspondiente a "COTIZACIÓN No. 45", expedida al parecer por DANYMOTOS S.A.S. CABECERA, fecha documento: "miércoles, 22 de julio de 2020"; contra este documento formulo los siguientes reparos:

- i) La **cotización en ninguna parte identifica la placa de la motocicleta** cuyos repuestos se iban a suministrar, luego no existe nexo causal entre el documento COTIZACIÓN No. 45 y la motocicleta de placas XMH78C;
- ii) La **cotización no sirve para probar gastos, porque no es una factura** de venta (con lo requisitos del art. 617 del E.T.), luego la COTIZACIÓN No. 45 del 22/07/2020 no prueba que efectivamente la parte demandante haya incurrido en el referido gasto;
- iii) La **COTIZACIÓN No. 45 tiene fecha de expedición el 22/07/2020, esto es: 4 años y 5 meses después de ocurrido el accidente de tránsito** del 03/02/2016, por ende tampoco existe nexo causal entre la aludida cotización del 22/07/2020 y los daños que pudieron ocasionarse el 03/02/2016.
- iv) El **valor de \$6.089.420 de la COTIZACIÓN No. 45 es sustancialmente mayor al valor comercial** de una motocicleta de las características BAJAJ PULSAR 135 Modelo 2013: **\$2.090.000**, de conformidad con la base de datos del Ministerio de Transporte - Resolución 20203040025055, Base gravable de los vehículos Automotores, Vigencia Fiscal 2021, Tabla 5 Motocicletas, Motocarros, Motocicletas y Motocarros Eléctricos con Watts, la cual se puede consultar en: <https://www.mintransporte.gov.co/publicaciones/9335/base-gravable-2021/>. Es decir, si el valor comercial de la motocicleta es \$2.090.000, no tiene sentido gastar \$6.089.420 en repararla.

5. LUCRO CESANTE: FALTA DE PRUEBA, Y CÁLCULO INCORRECTO: INCREMENTO POR FACTOR PRESTACIONAL ES IMPROCEDENTE

De igual manera, en caso que el Despacho accediere a las pretensiones de la actora, debe tener en cuenta que el lucro cesante solicitado está mal calculado porque:

- 1) Parte del **supuesto** que AYALA LANCHEROS presenta una **pérdida de capacidad laboral del 35,18%, sin que ello esté probado**. Para solicitarlo,



allegan documento obrante a folios 178-194 del PDF demanda y anexos, suscrito por Luis Eduardo Saavedra Puentes, de fecha 27/01/2020, es decir: expedido 3 años y 11 meses después del accidente de tránsito.

Sin embargo, algunos de los fundamentos fácticos de este documento de fecha 27/01/2020 contradicen lo indicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal en documento de fecha 19/05/2016 obrante a folios 198-199 del mismo PDF demanda y anexos. Por ejemplo: Medicina Legal indica un arco de movimiento del tobillo izquierdo de hasta 30 grados (30°) ¹¹, mientras que el documento del 27/01/2020 dice que el arco de movimiento del tobillo izquierdo es de hasta 10 grados (10°) ¹².

Esta diferencia es importante porque va a implicar una reducción en el porcentaje de PCL real que llegare a presentar AYALA LANCHEROS. Verbigracia: un arco de movimiento de tobillo de hasta 10° da una deficiencia del 16%, mientras que un arco de movimiento de hasta 20°, da una deficiencia sólo del 8%, según consta en la tabla 14.11 del Manual Único para la Calificación de la Pérdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional del Ministerio del Trabajo¹³.

Por estas inconsistencias fácticas considero que el documento de fecha 27/01/2020 obrante a folios 178-194 del PDF demanda y anexos no reúne los requisitos del artículo 226 del C.G.P. para ser tenido como prueba pericial.

- 2) La solicitud de lucro cesante parte igualmente de un supuesto falso como es: que el IBL de AYALA LANCHEROS equivalente al smlmv debe incrementarse en un **25% por factor prestacional**. Sin embargo, en el **hecho 14 de la demanda** el actor **confesó que no devengaba un salario alguno, sino que “se rebuscaba la vida”**, por tanto, en el evento de considerar acreditada la PCL, el lucro deberá calcularse sobre el smlmv, **sin lugar a incrementarlo por factor prestacional**.

¹¹ Folios 198-199 del PDF demanda y anexos: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Informe Pericial de Clínica Forense No. 06499-2016, fecha 19 de mayo de 2016: “Descripción de hallazgos: (...) - Miembros inferiores: IZQUIERDO (...) Movilidad articular del cuello del pie considerablemente alterada especialmente flexión plantar, ever-inversión **hasta 10/30 grados** con flexión de dedos conservadas (...)” (negrillas son nuestras).

¹² Folio 182 del PDF demanda y anexos: “Examen físico: Alerta, SV: FC: 68, FR:15, TA: 110/70, PESO 95 KILOS, TALLA: 1,72 MTS, PRESENTA EDEMA A NIVEL DE TOBILLO IZQUIERDO, PULSOS NORMALES, **ARCOS DE MOVIMIENTO: FLEXIÓN PLANTAR DE 10°, EXTENSIÓN DE 10° Y DORSIFLEXIÓN DE 10°**” (negrillas son nuestras).

¹³ Para su consulta web ingrese a: <https://www.mintrabajo.gov.co/documents/20147/51963/Manual+Unico+de+Calificaciones+Decreto.pdf/7d224908-ef78-1b90-0255-f62a3e409e4c>



6. PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES EXCESIVAMENTE TASADOS Y/O NO PROBADOS

De igual manera, bajo la hipótesis de una sentencia condenatoria, respetuosamente consideramos que los perjuicios extrapatrimoniales reclamados en la modalidad de daño moral y “daño a la vida en relación”, están excesivamente tasados y contravienen los lineamientos jurisprudenciales, contenidos, entre otros, en sentencias:

- **CSJ Civil, SC16690-2016:** La Corte fijó como **tope máximo para daño moral la suma de \$50.000.000**. Este caso se trató de la responsabilidad médica por falla en la prestación de servicio durante un parto, que causó que el **neonato naciera con daño cerebral y retardo irreversible**. La Corte casa la sentencia, y condena a pagar, entre otros, daño moral, en cuantía de \$35.000.000, equivalente al 70% del máximo fijado por la jurisprudencia: \$50.000.000. Igual monto máximo de \$50.000.000 fijó como límite de indemnización del daño a la vida de relación, y condenó a pagar solamente \$35.000.000:

“8.3.4. Así las cosas, estima la Corte que en este caso particular, para indemnizar el perjuicio moral, debe fijarse una suma muy próxima al máximo que tiene definido como tal, que ascenderá a la cantidad de \$50.000.000.00.

8.3.5. De ese valor, solamente se impondrá a las accionadas el 70% (\$35.000.000.00), que es el porcentaje en el que se fijó su responsabilidad”¹⁴.

- **CSJ Civil, SC13925-2016:** La Corte fijó como **tope máximo para daño moral la suma de \$60.000.000** en favor de familiares en primer grado de consanguinidad y cónyuge sobreviviente, **en caso de muerte**¹⁵.

En el caso que nos ocupa de la familia AYALA ALVARADO, consideramos respetuosamente que no estamos ante alguno de los eventos de mayor sufrimiento o dolor, como son los de la muerte de un ser querido, o invalidez total y permanente.

Por esa razón, solicitamos a su Señoría que, en el remoto evento de acceder a condena por daño moral, en ejercicio de su arbitrio judicial tenga en cuenta los lineamientos jurisprudenciales indicados.

¹⁴ CSJ Civil, SC16690-2016, 17 de noviembre de 2016, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, rad. 11001-31-03-008-2000-00196-01, caso Guillermo Campo y padres vs Famisanar y Clínica El Bosque.

¹⁵ CSJ Civil, sentencia del 30 de septiembre de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez, rad. 05001-31-03-003-2005-00174-01, caso Pulgarín y familia vs. Clínica Las Vegas Coomeva IPS.



Por último, respetuosamente solicitamos **negar la solicitud de indemnización de daño a la vida de relación porque no está probado**, acatando el precedente de la sentencia **SC5340-2018**.

En la **SC5340-2018**, la Sala de Casación Civil analizó un caso de responsabilidad civil extracontractual derivada de un accidente de tránsito donde el conductor de una motocicleta resultó lesionado y pidió indemnización de daño a la vida de relación. La víctima alegó quedar postrado en una silla de ruedas. En el proceso se probó que el lesionado sufrió **múltiples fracturas en sus huesos**. Sin embargo, si bien en ambas instancias se declaró la responsabilidad de los demandados, al demandante **le negaron el daño a la vida de relación porque no se probó**. La Corte no casó la sentencia por las siguientes razones que transcribo en extenso:

*“desde el libelo genitor, en que se suplicó el pago del **daño a la vida de relación** sufrido a raíz del accidente de tránsito (folio 26), se advierte una falla absoluta de sustrato fáctico para soportar esta pretensión, pues el actor se limitó a señalar que se encuentra postrado en una silla de ruedas (folio 27), sin mencionar sus condiciones personales -edad, deportes realizados, aficiones, nivel de vida y de sociabilización-, o las actividades sociales, culturales, recreativas o familiares que dejó de realizar después del accidente, que permitieran establecer la existencia del perjuicio causado.*

(...)

*En consecuencia, **ante la ausencia de certeza** sobre la forma en que se torpedeó la interacción social del demandante, resulta inviable acceder a una condena por este aspecto, ya que para esto habría que hacer juicios hipotéticos que impiden la configuración del deber de reparar.*

(...)

*Más aún, aunque se acudiera a la razonabilidad para inferir las incomodidades a las que se vio expuesto el demandante por las **múltiples fracturas en sus miembros inferiores**, lo cierto es que la brevedad del tratamiento y sus consecuencias temporales, según lo demuestra el acervo probatorio, **rechaza una condena por afectación a la vida de relación, porque no se advierte** prima facie **una disminución o anulación de la capacidad para realizar actividades vitales que usualmente realizaba**”¹⁶.*

Este precedente es aplicable al caso del señor ÁNGEL MIGUEL AYALA LANCHEROS para negar el daño a la vida de relación solicitado.

¹⁶ CSJ Civil, SC5340-2018, 7 de diciembre de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, rad. 11001-31- 03-028-2003-00833-01, caso José Carmona vs Transportes Expreso Cundinamarca y otros.



7. Excepción genérica o innominada DEL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P.

Consistente en que, si resultare probado cualquier hecho que exima total o parcialmente de responsabilidad a mis representados, Su Señoría deberá así declararlo.

VII. MEDIOS PROBATORIOS:

A) Documentos que aporlo:

1. Poder otorgado por el Representante Legal para asuntos judiciales de ALLIANZ SEGUROS S.A., el cual ya se encuentra radicado en el expediente.
2. Póliza de Automóviles No. 021820409/108, tomada por CENCOSUD COLOMBIA S.A., y donde figura como único asegurado y beneficiario BANCO DE BOGOTÁ S.A. (se aporta en 46 folios, con sus respectivas condiciones generales).
3. Correo de fecha 09 de Junio de 2021, por medio del cual, BANCO DE BOGOTA notifica el llamamiento en garantía a ALLIANZ SEGUROS S.A.

B) Interrogatorio de parte: En los términos del artículo 198 del C.G.P., solicito decretar el interrogatorio de parte que deberán absolver:

1. Los demandantes: 1) ÁNGEL MIGUEL AYALA LANCHEROS, 2) MARINA ALVARADO FUENTES, y 3) FABIÁN ANDRÉS AYALA ALVARADO, sobre los hechos de la demanda, y en particular para dilucidar sobre las circunstancias modales del accidente de tránsito y las indemnizaciones solicitadas por perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales.
2. La(el) representante legal del demandado BANCO DE BOGOTÁ S.A., para establecer los términos y condiciones del contrato de leasing financiero - vehículos No. 6948, y la entrega del vehículo de placas RLS861 a GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A. (hoy CENCOSUD COLOMBIA S.A.).
3. La(el) representante legal de la llamada en garantía CENCOSUD COLOMBIA S.A., con el mismo fin del interrogatorio del(a) representante del BANCO DE BOGOTÁ S.A.

C) Contradicción dictamen pericial: De conformidad con el artículo 228 del C.G.P., y sin que esto implique tácitamente que la suscrita reconozca el



documento obrante a folios 178-194 del PDF demanda y anexos como dictamen, respetuosamente solicito ordenar la comparecencia de Luis Eduardo Saavedra Puentes, persona quien aparece firmando el documento de fecha 27/01/2020, para llevar a cabo en audiencia la contradicción del dictamen.

VIII. NOTIFICACIONES:

El representante legal de ALLIANZ SEGUROS S.A. se notifica al email: notificacionesjudiciales@allianz.co.

La suscrita apoderada, las recibiré al correo: gerencia@sfrlegal.com, inscrito en el Registro Nacional de Abogados. O en la dirección física: calle 36 No. 15-32, oficinas 706-707, edificio Colseguros, Bucaramanga. Teléfonos: 6421045, y 3183121612.

Cordialmente,

CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON
C.C. 37.748.076 expedida en Bucaramanga
T.P. 145.767 C. S. de la J.



Bucaramanga, septiembre 28 de 2020

Señores:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Ciudad

Referencia: Proceso Declarativo Verbal de Responsabilidad Civil Rad. # 2020-00100

Demandante: ANGEL MIGUEL AYALA LANCHEROS y otros

Demandados: GILDARDO ALBERTO BARRIENTOS y otros

WILLIAM BARRERA VALDERRAMA, mayor de edad, domiciliado en Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.297.787, obrando en calidad de REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES de la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A. sucursal Bucaramanga, persona jurídica identificada con NIT 860.026.182-5 confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE a la Doctora **YESENIA MARIA FIGUEROA MARRIAGA**, abogada inscrita, portadora de la tarjeta profesional 233.604 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cédula de ciudadanía 32'865.849 expedida en Soledad – Atl., y a **CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON**, abogada inscrita, portadora de la tarjeta profesional 145.767 del Consejo Superior de la Judicatura e identificada con la cédula de ciudadanía 37.748.076 expedida en Bucaramanga, para que se notifique, conteste la demanda y/o llamamiento en garantía, asuma la defensa de los intereses de la entidad ASEGURADORA, interponga y sustente los recursos procedentes y proponga las excepciones que juzgue pertinentes.

Confiero a las APODERADAS además de las facultades previstas en el artículo 77 de C.G.P., las de recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir y reasumir el presente mandato, pedir, presentar e impugnar medios de prueba, presentar y sustentar recursos y en general, para adelantar todas las diligencias encaminadas al buen éxito del mandato.

Respetuosamente,

WILLIAM BARRERA VALDERRAMA

Rep. Legal para asuntos judiciales de ALLIANZ SEGUROS S.A.

Correo: notificacionesjudiciales@allianz.co

William.barrera@externos.allianz.co

Aceptamos el poder:

YESENIA MARIA FIGUEROA MARRIAGA

C.C. 32'865.849 expedida en Soledad- Atl

T.P. No.233.604 del C S de la J

Correo: gerencia@sfrlegal.com

CLAUDIA CRISTINA RUEDA PABON

C.C. 37.748.076 expedida en Bucaramanga

T.P. 145.767 C. S. de la J.

Correo: gerencia@sfrlegal.com

Automóviles

Condiciones del
Contrato de Seguro

Póliza N°
021820409 / 108

Allianz

Auto Colectivo

Livianos Servicio Particular

www.allianz.co

21 de Septiembre de 2015

Tomador de la Póliza

CENCOSUD COLOMBIA S.A. .

Estas son las condiciones de su Contrato de Seguro. Es muy importante que las lea atentamente y verifique que sus expectativas de seguro están plenamente cubiertas. Para nosotros, es un placer poder asesorarle y dar cobertura a todas sus necesidades de previsión y aseguramiento.

Atentamente

AON RISK SERVICES COLOMBIA SA

Allianz Seguros S.A.

Allianz 

PRELIMINAR.....	4
CONDICIONES PARTICULARES.....	5
Capítulo I - Datos identificativos.....	5
CONDICIONES GENERALES.....	11
Capítulo II - Objeto y alcance del Seguro.....	11
Capítulo III - Siniestros.....	36
Capítulo V - Cuestiones fundamentales de carácter general	38

El contrato de seguro está integrado por la carátula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la misma, la solicitud de seguro firmada por el asegurado, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a la Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

La Compañía no otorgará cobertura ni será responsable de pagar ningún siniestro u otorgar ningún beneficio en la medida en que (i) el otorgamiento de la cobertura, (ii) el pago de la reclamación o (iii) el otorgamiento de tal beneficio expongan a la Compañía a cualquier sanción, prohibición o restricción contemplada en las resoluciones, leyes, directivas, reglamentos, decisiones o cualquier norma de las Naciones Unidas, la Unión Europea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América o cualquier otra ley nacional o regulación aplicable.

La Compañía en cumplimiento de su deber precontractual ha puesto a consideración del tomador del presente seguro las condiciones generales del mismo de manera anticipada, las cuales se le ha informado se encuentran incorporadas y a su disposición en la página www.allianz.co y le ha explicado directamente y/o a través del intermediario respectivo, el contenido de la cobertura (riesgos que el asegurador cubre), de las exclusiones (circunstancias en las cuales el asegurador no brinda cobertura) y de las garantías (promesas del asegurado relacionadas directa o indirectamente con el riesgo o afirmación o negación de una situación de hecho) allí contenidas, así como sobre su existencia, efectos y alcance. En todo caso de persistir cualquier inquietud el tomador podrá comunicarse a nuestras líneas de atención indicadas en este mismo condicionado.

Capítulo I

Datos Identificativos

Datos Generales

Tomador del Seguro: CENCOSUD COLOMBIA S.A. . NIT: 9001551071
AV 9 CR 125 30 PISO 6
BOGOTA
Teléfono: 0006579797

Beneficiario/s: NIT:8600029644
BANCO DE BOGOTA .

Póliza y duración: Póliza n°: 021820409 / 108
Duración: Desde las 00:00 horas del 11/09/2015 hasta las 24:00 horas del 10/09/2016.

Moneda: PESO COLOMBIANO.

Intermediario: AON RISK SERVICES COLOMBIA SA
Clave: 1703694
CR 11 CL 86 - 53
BOGOTA
NIT: 860069265
Teléfonos: 6381700 0

Datos del Asegurado

Asegurado Principal: BANCO DE BOGOTA .
CRA 13 A NO.34 - 70 PISO 11 . NIT: 8600029644
BOGOTA

Email: jcordo1@bancodebogota.co
m.co

Antecedentes

Antigüedad
Compañía Anterior: 00

Años sin
sinistro: 00

Datos del Vehículo

Placa:	RLS861	Código Fasecolda:	1601246
Marca:	CHEVROLET	Uso:	Liviano Empresa
Clase:	AUTOMOVIL	Zona Circulación:	BOGOTA
Tipo:	CRUZE	Valor Asegurado:	32.700.000,00
Modelo:	2012	Versión:	NICKEL [LS] AT 1800CC 4P CT
Motor:	F18D4164026KA	Accesorios:	0,00
Serie:	KL1PJ5C56CK502303	Blindaje:	0,00
Chasis:	KL1PJ5C56CK502303	Sistema a Gas:	0,00
Dispositivo Seguridad:	Ninguno		

Coberturas

Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	32.700.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía	32.700.000,00	690.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	32.700.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía	32.700.000,00	690.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	32.700.000,00	690.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Vehículo de Reemplazo	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	1.200.000,00	0,00
Accidentes Personales	50.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Contratada	

El valor asegurado corresponde al valor comercial del vehículo registrado en la guía de valores de Fasecolda al momento de la ocurrencia del siniestro, de acuerdo al código que corresponda e identifique las características técnicas del vehículo.

Especificaciones Adicionales

Intermediarios:

Código	Nombre Intermediario	% de Participación
1703694	AON RISK SERVICES COLOMBIA SA	100,00

Renovación Automática Para Vehículos con Financiación

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

En caso de revocación, no renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.

En caso de siniestro que afecte el amparo de pérdidas parciales de mayor cuantía, se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda, sin exceder en ningún caso el valor de la indemnización correspondiente y, los excesos, si los hubiere, serán del asegurado.

Liquidación de Primas

Nº de recibo: 872530268

Período: de 11/09/2015 a 10/09/2016

Periodicidad del pago: ANUAL

PRIMA	863.967,00
IVA	138.235,00
IMPORTE TOTAL	1.002.202,00

Servicios para el Asegurado

Para realizar de manera rápida consultas, peticiones de aclaración, declaración de siniestros, solicitudes de intervención, corrección de errores o subsanación de retrasos, el asegurado podrá dirigirse a:

En cualquier caso

El Asesor AON RISK SERVICES COLOMBIA SA

Telefono/s: 6381700 0

También a través de su e-mail:

Sucursal: BROKERS LINEAS PERSONALES

Urgencias y Asistencia

Línea de atención al cliente a nivel nacional.....018000513500

En Bogotá5941133

Desde su celular al #265

www.allianz.co

Si tiene inquietudes, sugerencias o desea presentar una queja, visite www.allianz.co, enlace Atención al cliente.

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA

Se hace constar expresamente que sin el pago del recibo de prima carecerá de validez la cobertura del seguro



**Representante Legal
Allianz Seguros S.A.**

Recibida mi copia y aceptado el
contrato en todos sus términos y
condiciones,
El Tomador

CENCOSUD COLOMBIA S.A. .

AON RISK SERVICES
COLOMBIA SA

Aceptamos el contrato en
todos sus términos y
condiciones,
Allianz Seguros S.A.

Capítulo II

Objeto y Alcance del Seguro

Condiciones Generales

ALLIANZ SEGUROS S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre durante la vigencia del seguro, los perjuicios, daños o pérdidas que sufra el asegurado, siempre y cuando sean consecuencia directa de un hecho súbito, imprevisto y accidental, de acuerdo con los amparos y deducibles contratados señalados en la carátula de la póliza, siempre y cuando no estén excluidos y se ajusten a las siguientes condiciones:

I. Amparos

- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial del Vehículo por Daños de Menor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Mayor Cuantía
- Pérdida Parcial por Hurto del Vehículo de Menor Cuantía
- Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica
- Responsabilidad Civil Extracontractual
- Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil
- Amparo Patrimonial
- Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de Mayor Cuantía
- Vehículo de Reemplazo
- Accidentes Personales
- Asistencia Allianz

II. Exclusiones para Todos los amparos

No habrá lugar a indemnización por parte de La Compañía para los siguientes casos:

1. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros y esta situación sea influyente y/o determinante en la ocurrencia del mismo o agrave o extienda las consecuencias que se llegaren a producir.
2. Cuando el vehículo asegurado se emplee para uso distinto al estipulado en esta póliza, se destine a la enseñanza de conducción, se encuentre afiliado o

no a escuela de enseñanza, participe en competencia o entrenamiento automovilístico de cualquier índole, cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a La Compañía.

3. Cuando el vehículo asegurado remolque a otro vehículo con o sin fuerza propia, salvo que el vehículo asegurado sea una grúa remolcador un tractocamion u otro tipo de vehículo habilitado y/o autorizado legalmente para esta labor.

Los daños causados a terceros por el remolque, cuando esté se encuentre acoplado al vehículo asegurado quedan cubiertos, pero se excluyen los daños causados por el remolque al vehículo asegurado, los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y/o remolque a la carga transportada.

4. Cuando el vehículo asegurado sea dado en alquiler, en arrendamiento, o en comodato en cualquiera de sus formas, incluyendo la prenda con tenencia, leasing financiero, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
5. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables pertrechos de guerra y/o explosivos de cualquier naturaleza, así como los daños causados al vehículo y/o terceros por las materias peligrosas que constituyan la carga, sin previa notificación y autorización de La Compañía.
6. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause daños a bienes o personas.
7. Cuando la reclamación ha sido objetada y el interesado, transcurrido el término de quince (15) días calendario a partir de la fecha de envío de la objeción, no ha retirado el vehículo asegurado o afectado de las instalaciones de La Compañía, ya sean propias o arrendadas, La Compañía no asumirá el cuidado del mismo, ni aceptará reclamaciones por daños o hurto, ni los costos por concepto de estacionamiento.
8. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto agravado por la confianza, abuso de confianza (excepto en el caso en el que se presente el siniestro con ocasión del servicio de “valet parking” prestado por empresas o personal debidamente identificado como tal) o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra del asegurado o conductor autorizado
9. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas, cuando los documentos y/o información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, asegurado o beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.
10. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por persona no autorizada por el asegurado.
11. Cuando exista dolo o culpa grave en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, asegurado o beneficiario.
12. Cuando exista mala fe del asegurado o del beneficiario, presente documentos

falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.

13. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.
14. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.
15. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. La Compañía conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que el asegurado, propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.
16. Cuando exista título traslativo de dominio suscrito entre el asegurado y un tercero sobre el bien descrito en la carátula de la póliza.
17. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de La Compañía no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación
21. Cuando se modifique el uso del vehículo con el cual se aseguró sin previo aviso a La Compañía.
22. Cuando el asegurado, sin autorización expresa y escrita de La Compañía, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de indemnizar a cargo de La Compañía de acuerdo con el amparo otorgado, salvo los gastos razonables, urgentes y necesarios para proporcionar los auxilios médicos, quirúrgicos, de enfermería, ambulancia y hospitalización.

La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando el asegurado sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada.

El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a La Compañía sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

Exclusiones para el amparo Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Mayor y Menor Cuantía

1. Daños eléctricos, electrónicos, hidráulicos o mecánicos que no sean consecuencia de un accidente de tránsito, o fallas del vehículo debidas a su uso normal, desgaste natural, deficiente lubricación o mantenimiento, empleo indebido o no recomendado por el fabricante, o deficiencias de fabricación, así como los debidos a cualquier fallo del equipo electrónico. Sin embargo, las pérdidas o daños que sufra el vehículo como consecuencia de

dichos eventos siempre y cuando causen vuelco, choque o incendio, estarán amparados por la presente póliza.

2. Daños al vehículo por haberse puesto en marcha o haber continuado la marcha después de ocurrido el accidente sin haberse efectuado las reparaciones necesarias para el normal funcionamiento del mismo.
4. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

Exclusiones para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual

1. Lesiones o muerte a personas que en el momento del accidente se encontraren reparando o atendiendo el mantenimiento o servicio del vehículo, así como a quienes actúen como ayudantes del conductor en las operaciones, maniobras y/o procedimientos del vehículo asegurado
2. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por el vehículo o por la carga transportada como consecuencia del derrame de hidrocarburos, sustancias peligrosas y/o tóxicas o similares que produzcan o que puedan generar o desprender polvos, humos, gases , líquidos, vapores o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, o de otra naturaleza peligrosa como radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entren en contacto con estas o que causen daño material o contaminación ambiental, variaciones perjudiciales de aguas, atmósfera, suelos, subsuelos, entre otros.
3. Lesiones o muerte causadas al conductor del vehículo asegurado, o las causadas al cónyuge, al compañero(a) permanente o a los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, del asegurado o del conductor autorizado.
4. Daños causados con el vehículo a cosas transportadas en él, o a bienes sobre los cuales el asegurado, su cónyuge, compañero(a) permanente, o sus parientes por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y primero civil, tengan la propiedad, posesión o tenencia, o por los cuales llegaren a ser legalmente responsables. Idénticas condiciones aplican para el conductor del vehículo asegurado.
5. Los perjuicios causados por el asegurado o conductor autorizado que estén cubiertos por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARP, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social, además de la subrogación a que legalmente esté facultada cualquiera de las entidades mencionadas con ocasión del

cumplimiento de sus propias obligaciones legales y/o contractuales.

6. El pago de multas, costo y emisión de cauciones judiciales, o daños ambientales.
7. Lesiones y/o muerte a personas y daños y/o perjuicios producidos por la carga transportada, salvo que el vehículo asegurado se encuentre en movimiento y sin perjuicio de lo establecido en el numeral 2 del presente capítulo relativo a las exclusiones para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.
8. Daños a puentes, carreteras, caminos, viaductos, balanzas de pesar vehículos, señales de tránsito, semáforos, casetas de peajes, o afines a cualquiera de los anteriores; causados por vibraciones, peso, altura o anchura del vehículo.
9. No se cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual que se genere por daños ocasionados a embarcaciones, aeronaves, sus piezas o aparatos destinados a la regulación del tráfico aéreo, que se genere dentro de los puertos marítimos y terminales aéreos.
10. Cuando por haberse puesto en marcha el vehículo, después de ocurrido un accidente o varada, sin haberse efectuado antes las reparaciones provisionales necesarias, se causen daños, lesiones o muerte a terceros.
11. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte

Exclusiones para los amparos de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil

1. Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.
2. La Compañía no asumirá los costos en que incurra el asegurado o conductor autorizado por conceptos de honorarios de abogado que lo apodere frente al proceso judicial o extrajudicial que pretenda instaurar en contra de cualquier persona; ni brindará asistencia jurídica para tal fin.
3. Se excluyen los costos o la asistencia jurídica como consecuencia de la interposición del recurso extraordinario de casación.

Exclusiones para el Amparo Patrimonial

Cuando el conductor nunca hubiese tenido licencia de conducción, o habiéndola tenido se encontrare suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o ésta fuere falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no fuere apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

III. Definición de los amparos

1. Pérdida parcial del vehículo por Daños de Mayor cuantía

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado por este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razones responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

2. Pérdida Parcial del vehículo por Daños de Menor Cuantía

Se configura cuando el vehículo como consecuencia de un accidente o de actos mal intencionados de terceros, sufre una afectación en la que los repuestos y la mano de obra necesarios para la reparación del vehículo, más el respectivo impuesto a las ventas, tienen un valor inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que posea el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Daños de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo.

3. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Mayor Cuantía

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas, siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea igual o superior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento del siniestro. Este cálculo se debe hacer sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

El valor asegurado para este amparo corresponde al menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

Si el vehículo amparado por la presente póliza tiene matrícula extranjera, diplomática u otra análoga, el valor asegurado se limitará al valor de adquisición del bien en moneda colombiana cuando ingresó a territorio colombiano, sin contar pagos de impuestos o aranceles.

3.1 Pérdida Definitiva por Hurto

Es la pérdida de la tenencia y posesión del vehículo, por hurto.

El valor asegurado por este amparo corresponde al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, conforme al código establecido en la carátula de la póliza según la guía de valores de FASECOLDA, incluyendo el valor de los accesorios originales o no del vehículo, siempre y cuando se encuentren asegurados en La Compañía.

Si el valor asegurado en la carátula de la póliza es mayor al valor comercial del vehículo al momento de la ocurrencia del siniestro, La Compañía sólo indemnizará hasta el valor comercial de la guía de valores de FASECOLDA según el código descrito en la carátula de la póliza.

La suma asegurada deberá corresponder al valor comercial del vehículo, por esta razón es responsabilidad del asegurado mantener actualizado el valor asegurado acorde con el valor comercial.

4. Pérdida parcial de las partes del vehículo por Hurto de Menor Cuantía

Es la desaparición permanente del vehículo completo o de sus partes, por causa de cualquier clase de hurto o sus tentativas; siempre y cuando el valor de reposición de las partes hurtadas o dañadas sea inferior al 75% del menor valor entre el valor comercial del vehículo y el valor asegurado al momento de la ocurrencia del siniestro. Este cálculo se realiza sin tener en cuenta el valor de los accesorios no originales.

La Compañía asumirá el costo de las reparaciones del vehículo asegurado y, de ser necesario, el costo del reemplazo de aquellas piezas, partes o accesorios del vehículo que no fueren reparables, sin restar suma alguna por concepto de demérito; pero se reserva el derecho de efectuar por su cuenta las reparaciones del vehículo o de algunas de sus partes, piezas o accesorios, y de elegir libremente el taller que debe efectuarlas. En caso de garantías de reparación, La Compañía tiene la potestad de seleccionar el taller para que ésta sea atendida.

En caso de que el vehículo siniestrado sea reparado sin autorización de La Compañía, ésta indemnizará previa revisión de las reparaciones efectuadas, con base en sus políticas y costos en que hubiera incurrido para realizar dichas reparaciones, y no será responsable de las garantías que se pudieran presentar.

Si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido.

La Compañía no está obligada a pagar ni a efectuar reparaciones que representen mejoras al vehículo. Habrá cumplido sus obligaciones restableciendo en lo posible, las mismas condiciones objetivas que poseía el bien en el momento inmediatamente anterior al siniestro, sin que sean de su cargo los perjuicios derivados de la demora en las reparaciones.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, o mediante la reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

La Compañía se reserva el derecho de disponer libremente de las partes, piezas o accesorios, averiados y que se encuentren cubiertos, y de los cuales haya asumido la reposición ya sea por reembolso o por suministro directo.

El asegurado deberá cancelar el valor del deducible pactado para el amparo de Pérdida Parcial por Hurto de Menor Cuantía en el Taller autorizado por La Compañía para la reparación del vehículo.

5. Temblor, Terremoto o Erupción Volcánica

Se cubren los daños y pérdidas al vehículo asegurado causados por temblor, terremoto, erupción volcánica, huracán, tifón, ciclón, tsunami, maremoto, y granizada.

6. Responsabilidad Civil Extracontractual

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el lucro cesante y daño moral, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditados, que cause el asegurado o el conductor autorizado con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra de acuerdo con la ley, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza.

El valor asegurado, señalado en la carátula de la póliza, representa el límite máximo de la indemnización a pagar por daños a bienes de terceros y/o muerte o lesiones a terceras personas. Este monto asegurado se considera como límite único combinado restituible por evento.

Estos límites operarán en exceso de los pagos correspondientes a los amparos o coberturas que tengan carácter indemnizatorio o reparatorio del daño en el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, FOSYGA, PAS (Planes Adicionales de Salud), EPS, ARL, ARS, Fondos de Pensiones, o de otras entidades de seguridad social.

Cuando el asegurado es persona natural, el presente amparo se extiende al manejo lícito por parte del asegurado de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza, dándose aplicación a todo lo establecido para el presente amparo en este condicionado.

7. Gastos de Grúa, Transporte y Protección del Vehículo Accidentado

Son los gastos que de manera indispensable y razonable demande la protección, transporte o remolque con grúa del vehículo asegurado en caso de pérdida total o parcial, hasta el taller de reparación, garaje o estacionamiento ubicado en la cabecera municipal más cercana al lugar del accidente o donde apareciere en caso de hurto, o en el sitio que la Compañía autorice, siempre y cuando no se haya hecho uso del servicio de asistencia establecido en esta póliza.

Límite de cobertura por evento: \$ 900.000

Se extiende la cobertura de este amparo al pago del estacionamiento cuando el vehículo sea llevado a los parqueaderos de la Secretaría de Tránsito, por causa de pérdida parcial por daños de menor o mayor cuantía, con heridos y/o muertos involucrados. Esta cobertura se dará por un periodo máximo de 10 días calendario y con una cobertura máxima de \$36.000 por día de estacionamiento.

8 Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Asistencia Jurídica en Proceso Civil

8.1 Asistencia Jurídica en Proceso Penal

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso penal que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo en accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

- 8.1.1** Las sumas aseguradas se entienden aplicables por cada accidente de tránsito que de origen a uno o varios procesos penales.
- 8.1.2** La suma asegurada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás y comprende la primera y la segunda instancia, si ésta fuera procedente.
- 8.1.3** La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado o el conductor autorizado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado, hasta el valor de la cobertura limitada
- 8.1.4** El asegurado o conductor autorizado podrá asignar apoderado para la defensa de sus intereses, previa autorización escrita por parte de La Compañía.
- 8.1.5** Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.
- 8.1.6** El límite de valor asegurado señalado en la carátula de la póliza corresponde a la suma máxima de las coberturas otorgadas por los amparos de asistencia jurídica en proceso penal y asistencia jurídica en proceso civil.
- 8.1.7** Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del sindicado, procesado o imputado y que no hayan sido nombrados de oficio. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas del proceso penal independientemente del número de

actuaciones que se deban realizar.

8.1.8

La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.

8.1.9

Cuando el asegurado sea persona natural, este amparo se extiende a la conducción por parte de éste, de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza.

8.1.11 Definición de las etapas del proceso penal

Audiencia de conciliación previa: Será esta la celebrada con anterioridad al inicio del proceso penal. Para efectos de los honorarios descritos en la tabla prevista en el numeral 8.1.12, solo será objeto de pago cuando esta etapa se cierre habiendo conciliación de la totalidad de las partes involucradas, cualquiera que sea el sentido de la misma.

Investigación: Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento mismo de la Querella o la apertura del proceso penal mediante Oficio y terminará con el auto de acusación proferido en contra del asegurado o conductor autorizado, o la terminación del proceso penal cualquiera que sea su forma o momento, previo al inicio de la etapa de juicio.

Juicio: Esta etapa comprenderá el actuar de la defensa del asegurado o conductor autorizado del vehículo asegurado, desde el momento posterior a la acusación y terminará con la sentencia que se profiera en proceso penal, incluyendo el actuar en la segunda instancia.

Incidente de reparación. Esta etapa dará inicio con la apertura del referido incidente y terminará con el auto que decida el mismo, cualquiera que sea el sentido o causa de este.

8.1.12 Limite máximo de coberturas por cada etapa del Proceso Penal .

Audiencia de conciliación previa conciliada.....	20%
Investigación.....	35%
Juicio.....	35%
Incidente de reparación.....	10%

Los porcentajes anteriormente señalados, hacen referencia al límite máximo de la cobertura para el amparo de Asistencia Jurídica descrito en la caratula de la presente póliza. El valor de los honorarios será definido por Allianz Seguros S.A., previa consideración del proceso y el delito materia de este, sin exceder el límite asegurado.

8.2 Asistencia Jurídica en Proceso Civil

La Compañía asumirá dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado y/o el conductor autorizado por concepto de honorarios del abogado que lo apodere dentro del proceso civil que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales y/o de homicidio culposo, y/o daños a bienes de terceros en un accidente de tránsito, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la póliza, siendo éste conducido por el asegurado o por el conductor

autorizado. Este amparo está sujeto a las siguientes condiciones:

- 8.2.1** Las sumas aseguradas se entienden aplicables para el o los asegurados por siniestro, así dé origen a uno o varios procesos civiles, no por cada demanda que se inicie.
- 8.2.2** Este amparo tiene cobertura para las actuaciones procesales realizadas en la primera y segunda instancia.
- 8.2.3** Este amparo es independiente de los demás otorgados por la póliza, y por consiguiente ningún reembolso puede ser interpretado como aceptación tácita de la responsabilidad de La Compañía.
- 8.2.4** La Compañía reembolsará solamente cuando el asegurado aporte los documentos que soporten la actuación realizada por su apoderado.
- 8.2.5** Si el apoderado judicial es designado por solicitud exclusiva del asegurado, el proceder y seguimiento a la actuación del abogado será responsabilidad exclusiva del asegurado, quien tendrá la obligación de informar a La Compañía las actuaciones procesales llevadas a cabo.
- 8.2.6** Solamente se reconocerán los honorarios pagados a los abogados designados por el asegurado, portadores de tarjeta profesional o licencia temporal vigente, que actúen como apoderados del conductor y que no hayan sido nombrados de oficio, conforme a las siguientes actuaciones procesales: contestación de la demanda, las audiencias de conciliación contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, alegatos de conclusión y/o sentencia. La Compañía realizará un solo pago por cada una de las etapas independientemente del número de actuaciones que se deban realizar.
- 8.2.7** La Compañía prestará el servicio de Asistencia Jurídica en el Sitio del Accidente al conductor del vehículo asegurado mediante una asesoría telefónica y/o presencia de un abogado en el lugar de los hechos. El límite de cobertura operará de acuerdo con las tarifas establecidas por La compañía, se prestará directamente por la aseguradora y no dará lugar a reembolso.
- 8.2.8** Cuando el asegurado sea persona natural, este amparo se extiende a la conducción por parte de éste, de otros vehículos de similares características al descrito en la carátula de la póliza.

8.3 Definiciones

Contestación de la demanda: comprende el pronunciamiento escrito del asegurado frente a las pretensiones del demandante, presentado ante el funcionario competente; se acreditará mediante copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial.

Audiencias de conciliación: son las audiencias contempladas por el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, y las normas que las modifiquen o deroguen.

Alegatos de conclusión: escrito en virtud del cual las partes, una vez vencido el término probatorio, solicitan al juez que el proceso se resuelva de acuerdo con las conveniencias de la parte defendida o asesorada.

Sentencia: es la providencia en virtud de la cual el juez del conocimiento resuelve las

diferencias de las partes, en primera instancia. Se acredita con copia de la respectiva providencia y constancia de su ejecutoria.

8.3.1 Limite máximo de coberturas por cada etapa del Proceso Civil.

Contestación de la demanda:	30%
Audiencia de conciliación lograda:	30%
Alegatos de conclusión:	15%
Sentencia y Apelación:	25%

*El porcentaje de honorarios designados para la contestación de la demanda no es acumulable al número de demandados por el número de contestaciones.

La sumatoria en pagos por honorarios en las diferentes actuaciones del proceso penal y/o proceso civil en ningún caso puede superar el límite del valor asegurado descrito en la presente póliza en el amparo de Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil.

9. Amparo Patrimonial

Este amparo cubre los daños sufridos por el vehículo asegurado y los perjuicios que se causen con motivo de determinada Responsabilidad Civil Extracontractual en que se incurra de acuerdo con la Ley, hasta los límites previstos en la carátula, proveniente de un accidente de tránsito ocasionado por el vehículo descrito en esta póliza cuando el asegurado o el conductor autorizado desatienda las señales reglamentarias de tránsito, no acate la señal roja de los semáforos, conduzca a una velocidad que exceda la permitida, o cuando el conductor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, drogas tóxicas, heróicas o alucinógenos.

10. Gastos de Movilización para Pérdida Parcial de mayor cuantía

Mediante este amparo La Compañía indemnizará al asegurado los Gastos por Movilización en caso de inmovilización del vehículo, como consecuencia de la declaratoria de Pérdida parcial de mayor cuantía, cualquiera que fuera su causa, siempre y cuando dicha reclamación sea aceptada y autorizada por la compañía.

La suma asegurada para este amparo será el equivalente al estipulado en la carátula de la póliza.

La cobertura iniciará a partir el día siguiente a la fecha en que se completen los requisitos para autorizar la reclamación a La Compañía hasta el día del pago de la indemnización, sin exceder en ningún caso los 30 días calendario.

12. Cobertura Gratuita de Vehículo de Reemplazo

La Compañía otorgará, en las ciudades capitales donde tenga convenio de arrendamiento, un vehículo de reemplazo con una cobertura gratuita máximo de 10 días, en caso de afectar los amparos de Pérdidas Parciales de Menor Cuantía y de 15 días máximo en caso Pérdidas Parciales de Mayor Cuantía, siempre y cuando se ocasione la inmovilización del vehículo asegurado y una vez se completen los requisitos para autorizar la reclamación. El préstamo del vehículo se hará bajo las condiciones y

disponibilidad del arrendador.

13. Amparo de Accidentes Personales

Este amparo cubre la muerte o desmembración que sufra el primer asegurado o conductor autorizado ocurrida como consecuencia única y exclusiva de un accidente de tránsito súbito, e independiente de su voluntad. Este amparo opera solamente si el asegurado o conductor autorizado es persona natural y la muerte o desmembración ocurre cuando vaya como conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza o de cualquier otro vehículo de similares características o como ocupante de cualquier vehículo automotor terrestre.

Esta cobertura se extiende a cubrir al conductor autorizado cuando este sea el cónyuge, el compañero(a) permanente, o los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el primer grado inclusive y primero civil del asegurado. De igual manera se dará cobertura al conductor autorizado en caso que el asegurado sea una persona jurídica. Este amparo opera cuando el conductor autorizado vaya como conductor del vehículo descrito en la carátula de la póliza.

En todo caso el límite de valor asegurado será el indicado en la carátula de la póliza y opera por vehículo. La indemnización se pagará conforme a los siguientes parámetros:

Muerte: La Compañía pagará a los beneficiarios de acuerdo al artículo 1142 del Código de Comercio la suma estipulada en la carátula de la póliza para este amparo en caso de muerte del primer asegurado o conductor autorizado siempre que esta ocurra instantáneamente o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho como consecuencia de las lesiones sufridas.

Desmembración: Si con ocasión del accidente de tránsito cubierto por la póliza, el primer asegurado o conductor autorizado sufre una pérdida por desmembración instantánea o dentro de los 180 días calendario siguientes a la ocurrencia del hecho, La Compañía reconocerá la indemnización a que haya lugar de acuerdo a las siguientes condiciones:

Máximo 100% de la suma asegurada: Ceguera irreparable; pérdida de ambas manos o de ambos pies o pérdida de mano y pie, pérdida de una mano o un pie, junto con la pérdida irreparable de la visión de un ojo; parálisis total e irrecuperable que impida todo trabajo; pérdida total e irreparable del habla; sordera total e irreparable de ambos oídos; pérdida total de ambos brazos, o ambas manos, o ambas piernas o ambos pies.

Máximo 60 % de la suma asegurada: pérdida del brazo o mano derecha, o pierna o pie derecho.

Máximo 50% de la suma asegurada: pérdida irreparable de la visión por un ojo, pérdida del brazo o mano, izquierdo, o pierna o pie izquierdo si la persona es diestra, si es zurda la indemnización será máximo por el 60%.

El presente amparo se extinguirá cuando el asegurado, conductor autorizado o los beneficiarios reciban cualquiera de las indemnizaciones relacionadas en el ítem anterior, o en el momento en que termine la vigencia de la presente póliza, salvo que cualquiera

de las partes lo revoque con anterioridad.

Para efectos de este amparo, e independientemente del número de pólizas de automóviles que contrate, cada asegurado podrá contratar solamente un amparo de accidentes personales, así tenga más de una póliza vigente. Las primas que se llegaren a pagar en exceso a uno de estos amparos serán devueltas. De igual forma, si **La Compañía** detecta haber pagado más de una indemnización con cargo a este anexo y la reclamación fue fundada en los mismos hechos, solicitará su reintegro.

15. Anexo de Asistencia Allianz

ALLIANZ SEGUROS S.A., denominada en adelante La Compañía, cubre a través de su red de proveedores y dentro de la vigencia del seguro, siempre y cuando tenga contratado y señalado el amparo Asistencia Allianz en la carátula de la póliza, los conceptos definidos en el cuadro de amparos, con los términos, condiciones y limitaciones previstas en este documento:

Solicitud de Asistencia

La cobertura de Asistencia Allianz ofrecida en el presente contrato opera únicamente cuando el beneficiario informe telefónicamente el hecho y solicite el servicio que pueda motivar una intervención asistencial, a los siguientes teléfonos:

Desde Bogotá: 594 11 33

Desde su celular: #COL (#265)

Línea Gratuita Nacional (no opera en Bogotá): 01800 05 13 500

Atención las 24 horas del día, los 365 días del año.

Imposibilidad de Notificación

Sólo en casos de absoluta y comprobada urgencia o imposibilidad del beneficiario para solicitar los servicios expuestos en este anexo, podrá acudir directamente a terceros en solicitud de los servicios. En tal supuesto **La Compañía reembolsará al asegurado las sumas en que hubiera incurrido, de acuerdo a los límites establecidos, para lo cual éste deberá presentar facturas originales debidamente canceladas. En el caso de falta de notificación sin las debidas sustentaciones, La Compañía considerará al beneficiario como responsable de los costos y gastos incurridos, y no procederá reembolso alguno.**

Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán efectos únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela. Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela, deberá consultar previamente con **La Compañía**, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar. Este requisito no es necesario para los amparos con cobertura en el extranjero.

Exclusiones para todos los Amparos del Anexo de Asistencia Allianz

- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de eventos**

extraordinarios de la naturaleza tales como temblores, terremotos, erupciones volcánicas, inundaciones, maremotos y huracanes.

- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de las irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustibles nucleares.**
- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de participación del beneficiario en actos criminales.**
- **Las situaciones que sean consecuencia directa o indirecta de la participación del vehículo en deportes, competiciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole, en exhibiciones, o en pruebas de seguridad o de resistencia.**
- **No se reembolsarán los gastos o arreglos de cualquier índole que realice el beneficiario en el lugar del accidente o posteriores a éste, con cualquier persona o autoridad, sin previa autorización de La Compañía. Tampoco serán reembolsados los gastos o arreglos originados por auto-asistencia del beneficiario, sin previa autorización de La Compañía.**
- **No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los pasajeros en caso de servicio público.**

15.2 Anexo de Asistencia para la póliza de Seguro de vehículos Livianos

15.2.1 Normas Generales

Para los efectos de este anexo serán beneficiarios el asegurado, su cónyuge, el conductor autorizado, los demás ocupantes del vehículo asegurado o los terceros afectados en accidente de tránsito, de acuerdo a las especificaciones y coberturas de cada amparo.

El beneficiario está obligado a emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación de la situación de asistencia.

La Compañía quedará subrogada hasta el límite de los gastos realizados y de las cantidades pagadas al beneficiario del servicio, en los derechos y acciones que correspondan al beneficiario contra cualquier responsable de un accidente de tránsito o enfermedad que haya dado lugar a la prestación de los servicios de asistencia.

En las solicitudes donde la seguridad de La Compañía o del prestador pueda estar comprometida imposibilitando la prestación del servicio, serán reembolsados los gastos de prestación del mismo, previa autorización de La Compañía. Se reembolsará mediante la presentación de facturas originales, hasta los montos establecidos en cada amparo, siempre y cuando dicho servicio no esté excluido.

El asegurado no podrá acudir a terceros para la solicitud de los servicios; en ningún caso habrá lugar a reembolso de dinero.

Responsabilidad Derivada

Para los efectos de la prestación de los servicios de asistencia médica ambulatoria y de traslado médico programado en caso de accidente de tránsito, las relaciones del asegurado con La Compañía en ningún caso se consideran vinculadas a las relaciones y servicios de las entidades médico-asistenciales que reciba el asegurado auxiliado, pues estas entidades desarrollan sus actividades y prestan sus servicios con total autonomía científica, técnica y administrativa.

Asistencia para el Vehículo

Exclusiones para el amparo de Grúa

Zonas que estén determinadas por las entidades competentes y por La Compañía como zonas rojas.

Carreteras que presenten restricción horaria de tránsito, derrumbes, inundaciones, zonas y vías catalogadas de alto riesgo por las autoridades respectivas, vías en construcción, carreteras destapadas, vías de difícil acceso, barrios marginales, carreteras y vías que presenten manifestaciones públicas o restricción de circulación.

Imposibilidad de realizar el traslado del vehículo por su estado, vehículos sin llantas o sin las condiciones mínimas para garantizar el cuidado y seguridad del vehículo asegurado y de la grúa durante el traslado. En caso de rescate, los vehículos cargados, vehículos que no garanticen el cuidado del medio ambiente y seguridad durante el procedimiento de rescate o traslado, así como los vehículos que no cuenten con la autorización del traslado o rescate por parte de las autoridades de tránsito.

No estará cubierta bajo ninguna circunstancia la carga transportada, ni los elementos, equipos o efectos personales que sean dejados al interior del vehículo durante el traslado de grúa.

Exclusiones Para el amparo de Asistencia Médica Ambulatoria

Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.

No se cubre el tratamiento médico, farmacéutico, quirúrgico, hospitalario y ambulatorio por secuelas y/o complicaciones derivadas de:

Autolesiones e intentos de suicidio.

Enfermedades padecidas por los ocupantes del vehículo, incluidas las enfermedades mentales o alienación.

La participación del beneficiario o asegurado en deportes, o en cualquier clase de carreras y/o exhibiciones, y accidentes producto de actividades no propias de la conducción.

Las situaciones o enfermedades derivadas o descubiertas durante chequeos médicos y/o consultas previamente concertadas.

Exámenes de la vista, con el fin de conseguir o corregir una graduación, así como procedimientos quirúrgicos como queratotomías radiales u otro tipo de cirugías con el fin de modificar errores refractarios.

Embarazos en los últimos tres meses antes de la fecha probable de parto, así como este último y los exámenes prenatales no dan derecho a los servicios de ambulancia.

Cuando le sea negado al equipo médico el acceso a la historia clínica del beneficiario

Exclusiones para el amparo de Conductor de regreso

Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.

Exclusiones para el amparo de Conductor profesional

Los servicios que comprometan la seguridad del prestador por tratarse de zonas de alto riesgo.

15.2.2 Servicio de grúa por varada o accidente

En caso de que el vehículo asegurado no se pueda movilizar por varada o accidente, La Compañía se hará cargo de su remolque o transporte hasta un taller en la ciudad capital de departamento más cercana, o hasta donde el límite de cobertura le permita y se realizará un solo recorrido por evento. El límite de cobertura por evento en caso de varada es de \$950.000; y por accidente de \$1.300.000. En caso accidente y de requerirse La Compañía asumirá el costo del rescate del vehículo hasta un límite \$1.300.000.

En caso de remolque del vehículo en los cuales no sea posible levantar un inventario, dejando original en poder del beneficiario del servicio, es necesario que éste o su representante acompañen a la grúa durante el trayecto de remolque. También es necesario que el beneficiario del servicio o su representante esté presente al momento de efectuar la entrega del vehículo a La Compañía de la grúa. El asegurado será responsable de la revisión y firma del inventario para efectos de cualquier reclamación sobre daños ocasionados en la presentación del servicio por parte del proveedor.

15.2.3 Carro Taller

Servicio de Despinchada

En caso de inmovilización del vehículo asegurado a consecuencia de pinchazo, La Compañía prestará el servicio de cambio de neumático con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Se brinda el servicio, incluida la mano de obra, más no los costos a que haya lugar por el valor de la despinchada. El límite de cobertura por evento es de \$550.000. Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia

Servicio de Desvarada por Gasolina

En caso de inmovilización del vehículo asegurado por consecuencia de falta de gasolina, La Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Se brinda el servicio, incluida la mano de obra, más no los costos a que haya lugar por el valor de la gasolina. El límite de cobertura por evento es de \$550.000. Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia.

Servicio de Cerrajería

En caso de extravío de las llaves o de quedarse éstas dentro del vehículo asegurado, y no siendo posible ubicar las llaves de repuesto, La Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. La apertura del vehículo se realizará siempre y cuando ésta fuere posible sin causar daños adicionales. El límite de cobertura por evento es de \$550.000. Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia.

Reiniciación de Batería

En caso de inmovilización del vehículo asegurado por deficiencia en carga de la batería, La Compañía prestará este servicio con el fin de brindar solución en el lugar de ocurrencia. Este servicio se realizará siempre y cuando sea posible reiniciar sin causar daños adicionales, dependiendo del vehículo. No opera cuando el vehículo se encuentre con el motor sellado. El límite de cobertura por evento es de \$550.000. Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia.

15.2.4 Transporte, Depósito o Custodia del Vehículo

Si la reparación del vehículo asegurado requiere un tiempo de inmovilización superior a 48 horas, o si en caso de hurto el vehículo es recuperado, La Compañía sufragará los siguientes gastos:

El depósito y custodia del vehículo asegurado recuperado. El límite de cobertura es de \$190.000.

El transporte del vehículo asegurado hasta el domicilio habitual del asegurado. El límite de cobertura es de \$950.000.

El desplazamiento del asegurado o persona habilitada que éste designe hasta el lugar donde el vehículo asegurado sustraído haya sido recuperado o donde haya sido reparado, si aquel optara por encargarse del traslado del vehículo. El límite de cobertura es de \$950.000.

En caso de reparación, este amparo sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de domicilio habitual del asegurado.

15.2.5 Localización y Envío de Piezas de Repuesto

La Compañía se encargará de la localización de piezas de repuesto necesarias para la reparación del vehículo asegurado, cuando éste se encuentre varado en carretera y/o cuando no fuera posible su obtención en el lugar de reparación, y asumirá los gastos de envío de dichas piezas al taller donde se encuentre el vehículo, siempre que éstas estén a la venta en Colombia. El costo de las piezas de repuesto quedará a cargo del asegurado. El límite de cobertura es de \$380.000.

15.2.6 Informe del Estado de Carreteras

La Compañía informará el estado de las carreteras en Colombia, indicando si existen problemas de orden público, trabajos adelantados en las mismas, tráfico y cualquier situación que pueda afectar la libre circulación de los vehículos.

Asistencia para las personas

15.2.7 Asistencia Médica Ambulatoria

La Compañía brindará los servicios de asistencia médica ambulatoria para los siguientes casos:

Consultas Médicas Domiciliarias

- Cubre las consultas médicas domiciliarias que solicite el asegurado o su cónyuge.
- Si su condición médica lo requiere, La Compañía cubrirá el traslado del asegurado o de su cónyuge al centro asistencial que corresponda.
- Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia ambulatoria.
- Aplica dentro del perímetro urbano de ciudades capitales de departamento en Colombia.

Emergencias y Urgencias por Accidente de Tránsito

- Cubre la asistencia médica ambulatoria en el sitio del accidente de los ocupantes del vehículo asegurado y de los terceros afectados. Adicionalmente, si su condición médica lo requiere, se cubre el traslado al centro asistencial que le corresponda más cercano.
- Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia médica ambulatoria.
- Aplica exclusivamente para accidentes de tránsito en los cuales esté involucrado el vehículo asegurado.
- Aplica para el territorio colombiano donde exista carretera transitable.

Emergencias y Urgencias por Enfermedad

- Cubre asistencias médicas ambulatorias requeridas por alguna sintomatología súbita de los ocupantes del vehículo asegurado durante el viaje.
- Cubre el traslado de los ocupantes cuya condición médica lo requiera, al centro asistencial que le corresponda más cercano.
- Cubre los costos por medicamentos y elementos que se requieran durante la asistencia médica ambulatoria.
- Aplica para el territorio colombiano donde exista carretera transitable.

15.2.8 Traslado Médico Programado

Los ocupantes del vehículo asegurado afectados por lesiones derivadas del accidente de tránsito, obtendrán servicio de traslado programado terrestre o aéreo para la prestación de servicios médicos cuando su estado clínico lo requiera, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- Tiene validez para desplazamientos dentro de Colombia, desde la ciudad origen hasta la ciudad más cercana que cuente con el centro médico que corresponda a las necesidades clínicas del afectado.
- Durante este traslado se prestarán los servicios auxiliares de emergencia que sean necesarios hasta la entrega del paciente al centro asistencial.

- La cobertura de traslados es válida para el número de acompañantes que se encuentre estipulado en la tarjeta de propiedad del vehículo, como capacidad máxima de pasajeros.
- En cada caso, previa consulta con el médico tratante, el equipo médico decidirá cuándo es el momento más apropiado para el traslado y determinará las fechas y los medios más adecuados para el mismo.
- El traslado aéreo aplicará sólo cuando las condiciones clínicas y el concepto médico lo determinen indispensable y bajo previa autorización de La Compañía.

15.2.9 Estancia y Desplazamiento de los Ocupantes

Las coberturas de hotel y desplazamiento serán válidas para máximo cinco ocupantes. Sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de domicilio habitual del asegurado.

Estas coberturas ofrecidas tienen validez a partir de la fecha de ocurrencia del siniestro o varada, y opera durante el recorrido en carretera a las ciudades de origen o destino final del viaje.

• Por Inmovilización del Vehículo

En caso de varada o accidente del vehículo asegurado, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel, cuando la reparación del vehículo asegurado no pueda ser efectuada en el mismo día de su inmovilización y precise un tiempo inferior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura por cada ocupante es de \$230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje, cuando la reparación del vehículo asegurado precise un tiempo superior a 48 horas, según el criterio del responsable del taller elegido. El límite de cobertura para todos los ocupantes es de \$660.000.

• Por Hurto Simple o Calificado del Vehículo

En caso del hurto del vehículo asegurado, y una vez cumplidos los trámites de denuncia a las autoridades competentes, La Compañía cubrirá uno de los siguientes gastos:

La estancia de los pasajeros en un hotel. El límite de cobertura por cada pasajero es de \$230.000 por noche y hasta dos noches. Esta cobertura es válida únicamente para gastos de hospedaje.

El desplazamiento de los ocupantes hasta su domicilio habitual o hasta el destino final del viaje. El límite de cobertura para todos los pasajeros es de \$660.000.

15.2.10 Conductor de Regreso

Cuando el asegurado se vea en incapacidad de conducir su vehículo por efectos de ingestión de bebidas alcohólicas o por enfermedad, La Compañía se hará cargo de enviar un conductor que se encargue de trasladarlo en el vehículo asegurado desde el sitio donde se encuentra hasta su domicilio, bajo las siguientes condiciones:

Este servicio será brindado exclusivamente al asegurado y su conyugue. El conductor asignado esperará un tiempo total de quince (15) minutos a partir del momento que reporte al beneficiario o al asegurado su llegada, pasado este tiempo, el conductor asignado informará el tiempo de espera a la central de alarmas y podrá retirarse del sitio. En este caso el asegurado o beneficiario, perderán el beneficio del servicio para este evento.

Tiene validez en las ciudades capitales de departamento en Colombia.

Debe ser solicitado mínimo con cinco (5) horas de anticipación.

Si el asegurado desea cancelar por algún motivo el servicio solicitado, debe comunicarse con nuestras líneas telefónicas, con dos (2) horas de anticipación a la hora inicialmente indicada para la prestación del servicio.

El traslado cubre desde el sitio donde el asegurado se encuentre ubicado, directamente hasta el domicilio del asegurado, hasta máximo 30 Km. desde el lugar de origen del servicio.

Si el asegurado no cumpliera con alguna de las condiciones anteriores perderá el beneficio del servicio conductor de regreso en el resto de la vigencia de la póliza.

La Compañía indemnizará los perjuicios patrimoniales que cause el conductor asignado al servicio, en razón de la responsabilidad civil por lesiones a terceras personas o daños al vehículo asegurado que le sean imputables con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley.

15.2.11 Conductor Profesional

En caso de imposibilidad del asegurado para conducir el vehículo asegurado, debido a muerte, accidente o cualquier enfermedad, siempre que ninguno de los acompañantes pudiera sustituirle con la debida habilidad, La Compañía proporcionará un conductor profesional para trasladar el vehículo con sus ocupantes hasta el domicilio habitual del asegurado en Colombia, o hasta el punto de destino previsto del viaje. Este amparo sólo aplica para eventos ocurridos por fuera del perímetro de la ciudad de domicilio habitual del asegurado y con un límite máximo de tres veces por vigencia de la póliza.

15.2.12 Gastos Adicionales de Casa-cárcel

En el evento de ocurrencia de un accidente de tránsito que presente lesionados o muertos, estando el conductor del vehículo asegurado en una de las causales determinadas por la ley para ser remitido a una casa-cárcel, La Compañía sufragará los gastos adicionales que se requieran para brindar mayor comodidad al conductor en una casa-cárcel debidamente autorizada por el INPEC. El límite de cobertura es de \$850.000 por una sola vez en la vigencia de la póliza.

15.2.13 Asistencia en el Extranjero

Esta cobertura le garantiza una ayuda en forma de prestación económica o de servicios, en caso de un imprevisto ocurrido durante un viaje en el extranjero no mayor a 90 días, realizado por cualquier medio de transporte. El beneficiario para esta cobertura y sus amparos será el asegurado descrito en la carátula de la póliza.

15.2.13.1 Gastos Médicos y Odontológicos por Accidente o Enfermedad Imprevista

Si durante el viaje al extranjero el beneficiario sufre un accidente o enfermedad imprevista, La Compañía asumirá los gastos que se generen por hospitalización, intervención quirúrgica, honorarios médicos y productos farmacéuticos prescritos por el médico tratante en el extranjero, hasta el equivalente en pesos de US\$ 10.000. Para viajes a la Comunidad Económica Europea esta cobertura se amplía hasta 30.000 euros.

Por gastos debidos a atención odontológica de urgencias La Compañía asumirá hasta el equivalente en pesos de US\$ 200.

15.2.13.2 Certificado de asistencia médica en el exterior para visas

A solicitud del asegurado, La Compañía expedirá un certificado donde conste la cobertura establecida en el amparo Gastos Médicos y Odontológicos por Accidente o Enfermedad Imprevista, válida únicamente para viajes al extranjero no mayores a 90 días.

15.2.13.3 Traslado de Menores de 15 Años

Cuando con ocasión de accidente o enfermedad en el extranjero, el beneficiario deba permanecer hospitalizado y si entre los acompañantes se encuentren menores de quince años, La Compañía sufragará los gastos del traslado de los menores de quince años hasta su domicilio habitual, siempre y cuando el pasaje de regreso que estos tengan no sea válido para dicho propósito. Igualmente se les proporcionará una persona para que les atienda durante el viaje y/o se les hará todos los arreglos para coordinar con la aerolínea para su viaje en condición de "menor no acompañado". Esta cobertura tiene un límite de US\$ 5.000.

15.2.13.4 Repatriación del Beneficiario en Caso de Accidente o Enfermedad Súbita

Cuando por prescripción del médico tratante, el beneficiario deba suspender su viaje, y se vea en la imposibilidad de regresar como pasajero normal en una aerolínea comercial, La compañía coordinará y pagará los gastos de traslado de repatriación, con un límite de desplazamiento de US\$ 5.000.

En caso de traslado o repatriación del beneficiario del servicio, el beneficiario deberá entregar a los representantes de La Compañía la parte del ticket original no utilizado, o el valor del mismo, en compensación del costo de dicho traslado. Si hay lugar, La Compañía devolverá al beneficiario del servicio la diferencia que se produzca una vez deducido el costo del traslado o repatriación.

15.2.13.5 Gastos Complementarios de Ambulancia

En caso de repatriación, La Compañía organizará y pagará los servicios de traslado en ambulancia del beneficiario hasta el aeropuerto para llevar a cabo la repatriación, y una vez repatriado, desde el aeropuerto hasta su domicilio o hasta un centro hospitalario. Esta cobertura tiene un límite de US\$ 1.000.

15.2.13.6 Transporte en Caso de Accidente o Enfermedad Súbita del Beneficiario

La Compañía coordinará y pagará los gastos de traslado del beneficiario cuando sufra un accidente o enfermedad súbita durante su viaje en el extranjero. El traslado se realizará en el medio más idóneo considerado por el médico tratante (ambulancia, automóvil,

avión), hasta el centro hospitalario más cercano. Esta cobertura tiene un límite de US\$ 1.000.

15.2.13.7 Desplazamiento y Estancia de un Familiar del Beneficiario

En caso de que la hospitalización del beneficiario en el extranjero sea superior a cinco (5) días, La Compañía cubrirá los gastos de transporte de ida y regreso de un familiar que se encuentre en Colombia, así como los gastos de alojamiento en hotel, con un límite para el total de la estancia y desplazamiento de US\$ 1.000 en el extranjero.

15.2.13.8 Desplazamiento del Asegurado por Fallecimiento en Colombia de un Familiar

Cuando por muerte, en Colombia, del cónyuge o un familiar en primer grado de consanguinidad, el asegurado interrumpa su viaje, La Compañía pagará los gastos de su desplazamiento hasta el lugar de inhumación en Colombia, por un límite de cobertura de US\$ 865.

15.2.13.9 Repatriación del Beneficiario Fallecido

En caso de fallecimiento de un beneficiario durante el viaje en el extranjero, La Compañía efectuará los trámites necesarios para el transporte y repatriación del cadáver o cenizas, y asumirá los gastos del traslado hasta su inhumación en Colombia. Esta cobertura tiene un límite de US\$ 5.000.

En caso de traslado o repatriación del beneficiario del servicio, el beneficiario deberá entregar a los representantes de La Compañía la parte del ticket original no utilizado, o el valor del mismo, en compensación del costo de dicho traslado. Si hay lugar, La Compañía devolverá al beneficiario del servicio la diferencia que se produzca una vez deducido el costo del traslado o repatriación.

15.2.13.10 Envío Urgente de Medicamentos

En caso de viaje al extranjero, La Compañía se encargará de la localización y envío de medicamentos indispensables, de uso habitual del beneficiario, siempre que no sea posible obtenerlos localmente o sustituirlos por otros. Serán por cuenta del beneficiario el costo de tales medicamentos y los gastos e impuestos de aduana. Esta cobertura tiene un límite de US\$ 500.

15.2.13.11 Localización y Transporte de los Equipajes y Efectos Personales

La Compañía asesorará al beneficiario para la denuncia del hurto o extravío de su equipaje y efectos personales en vuelo regular de aerolínea comercial en el extranjero. En caso de su recuperación se encargará de su traslado hasta el lugar de destino del viaje o hasta el domicilio del beneficiario, con un límite de US\$ 240, descontando lo abonado por la aerolínea.

15.2.13.12 Pérdida Definitiva del Equipaje

En el caso de viaje al extranjero, si el beneficiario sufriera la pérdida definitiva de su equipaje aforado durante su transporte internacional en aerolínea comercial, se le reconocerá la suma de US\$ 17.2 dólares por Kg. hasta un máximo de 60 Kg. por viaje, descontando lo abonado por la aerolínea.

15.2.13.13 Asistencia Jurídica

A solicitud del beneficiario encontrándose en viaje en el extranjero, La Compañía podrá

contactarle con abogados especialistas para asesorarle en asuntos de tipo legal (servicio de referencia).

15.2.14 Transmisión de Mensajes Urgentes

La Compañía se encargará de transmitir los mensajes urgentes o justificados de los beneficiarios relativos a cualquiera de las coberturas aquí otorgadas.

15.2.15 Asistencia Administrativa

En caso de pérdida o hurto de un documento importante para la continuación del viaje en el extranjero, La Compañía proporcionará al beneficiario la información necesaria para reemplazar dichos documentos.

Capítulo III

Siniestros

Obligaciones del Asegurado o del Beneficiario en Caso de Siniestro

1. El asegurado o el beneficiario deberán informar a La Compañía dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento, de toda reclamación judicial o extrajudicial de terceros damnificados o sus causahabientes, y acatar las instrucciones que La Compañía le imparta al respecto.
2. Si transcurridos 60 días, contados a partir de la fecha en que se rinde la declaración de siniestro por pérdida parcial por daños de mayor cuantía, no se han tramitado los documentos de traspaso del vehículo asegurado a favor de La Compañía o cancelar matrícula cuando se le indique, correrán por cuenta del asegurado o del beneficiario los gastos de parqueo del vehículo, a razón de un \$20.000 por cada día de demora, que se deducirán de la indemnización.
3. En el caso de pérdida parcial por hurto de mayor cuantía, si el vehículo hurtado fuera recuperado y el valor de las partes hurtadas o dañadas tengan un valor inferior al 75% del menor valor entre el comercial y el asegurado del vehículo al momento del siniestro, excluyendo los accesorios, el asegurado está obligado a recibirlo.
4. En caso de pérdidas parciales de mayor cuantía, el asegurado deberá realizar el traspaso del vehículo a favor de La Compañía, y/o cancelar la matrícula cuando se le indique, para poder obtener el respectivo pago de la indemnización. Cuando exista embargo pendiente que impida el traspaso a favor de La Compañía, el pago de la indemnización quedará supeditado al levantamiento de la medida.
5. Emplear todos los medios que disponga para evitar la agravación del daño.
6. Si el asegurado o el beneficiario incumplieren cualquiera de las obligaciones anteriores, La Compañía podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

Salvamento

Para los efectos de la indemnización, se considera salvamento a aquellas partes o piezas del vehículo que quedan como resultado de un siniestro después de declarado el vehículo como Pérdida Parcial Daños de Mayor Cuantía y aquellas partes o piezas que son recuperadas después de una desaparición total.

Cuando el asegurado sea indemnizado, el vehículo o sus partes salvadas o recuperadas serán de propiedad de La Compañía. El asegurado participará proporcionalmente en la venta del salvamento neto, teniendo en cuenta el deducible y el infraseguro, cuando hubiere lugar a este último. Se entiende por salvamento neto el valor resultante de descontar de la venta del mismo, los gastos realizados por la Compañía, tales como los necesarios para la recuperación, mantenimiento, adaptación y comercialización de dicho salvamento.

Capítulo V

Cuestiones fundamentales de carácter general

Estas condiciones Generales pretenden ser una guía que facilite el conocimiento de las cuestiones fundamentales que afectan el nacimiento, vida y extinción del contrato de seguro.

1. Personas que Intervienen en el Contrato de Seguro

Tomador: es la persona que suscribe el contrato de seguro, que firma la póliza del contrato y se obliga a pagar la prima. Puede coincidir con el asegurado o no. En caso de duda se presumirá que el tomador ha contratado "por cuenta propia".

Las obligaciones que derivan del contrato corresponden al tomador del seguro, salvo aquéllos que por su naturaleza deban ser cumplidos por el asegurado. No obstante, el asegurador no podrá rechazar el cumplimiento por parte del asegurado de las obligaciones y deberes que correspondan al tomador del seguro.

Asegurado: es el titular del interés asegurable

Beneficiario: es aquel que recibirá la indemnización en el caso de que ocurriera el siniestro. En la mayoría de los casos, beneficiario y asegurado son la misma persona, sin embargo, en los seguros donde se cubre la muerte del asegurado, el beneficiario de la indemnización es otra persona, que queda elegida por el tomador al firmar la póliza.

En el caso de seguros que cubran la muerte del asegurado, las tres figuras podrían estar representadas por tres personas distintas.

Asegurador: Allianz, Compañía de Seguros, que garantiza la realización de las prestaciones previstas en caso de siniestro. También se denomina "La Compañía"

2. Documentación y Formalización del contrato de seguro

El contrato de seguro está integrado por la caratula de la póliza, las condiciones generales y particulares de la póliza, los formularios de asegurabilidad y los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza.

El asegurador confecciona la póliza de acuerdo con los datos dados por el tomador del seguro y aplica las condiciones y tarifas basándose en las declaraciones hechas por el mismo, por lo que la información suministrada tiene una importancia fundamental para el buen fin del contrato.

La póliza reúne, en un solo documento, las condiciones particulares del contrato de seguros, que fijan los datos propios e individuales del contrato de seguro, determinan su objeto y alcance y recogen las cláusulas que por voluntad de las partes regulan el funcionamiento de la cobertura dentro de lo permitido por la ley; y las condiciones generales del contrato de seguro, que tratan de los derechos y deberes de las partes relativos al nacimiento, vigencia y extinción del contrato.

Además pueden existir los suplementos, que son modificaciones o aclaraciones hechas de acuerdo con el tomador del seguro, cambiando las condiciones iniciales cuantas veces sea necesario.

El tomador debe leer y comprobar atentamente los términos y condiciones de su póliza y, en su caso, pedir en el plazo la rectificación de los posibles errores. Si no lo hace, se estará a lo dispuesto en la póliza.

3. Veracidad de la información

El tomador, asegurado o beneficiario deberán entregar información veraz y verificable, y a actualizar por cualquier medio escrito sus datos personales, por lo menos anualmente, suministrando la totalidad de los soportes documentales exigidos según la póliza.

4. Renovación del Contrato de Seguro

Salvo que una de las partes manifieste su intención de no continuar con el contrato, la vigencia del seguro se renovará por un periodo determinado por La Compañía no mayor a 12 meses, siempre y cuando la prima de la vigencia anterior haya sido recaudada en su totalidad. Para la renovación de la póliza se aplicará la tarifa y condiciones establecidas por La Compañía, vigentes a la fecha de expedición del correspondiente certificado, y el tomador se compromete al pago de la prima según lo estipulado a continuación:

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

5. Renovación Automática Para Vehículos con Financiación

La presente póliza o certificado se renovará automáticamente el día de su vencimiento, hasta la cancelación total del crédito y no podrá ser revocada por el asegurado, sin previa autorización del beneficiario o entidad financiera.

En caso de revocación, no renovación o de alguna modificación por parte de la aseguradora, se dará aviso a la entidad financiera con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación garantizando la cobertura durante dicho periodo.

En caso de siniestro que afecte el amparo de pérdidas parciales de mayor cuantía, se girará al beneficiario oneroso hasta el saldo insoluto de la deuda, sin exceder en ningún caso el valor de la indemnización correspondiente y, los excesos, si los hubiere, serán del asegurado

6. Vigencia del contrato

La vigencia del contrato de seguro será la establecida en la carátula de la póliza.

Tratándose de seguros que respalden la existencia de un crédito ante una entidad financiera, se entenderá que la cobertura de la póliza terminará con la cancelación total del crédito, sin perjuicio de las disposiciones legales referentes a la terminación del contrato, a la posibilidad de revocación dispuesta en el art. 1071 del Código de Comercio o por solicitud expresa del Tomador.

7. Pago de la Prima

El tomador del seguro está obligado al pago de la prima, el cual deberá realizarse a más tardar en la fecha estipulada en el certificado de seguro que le sea entregado. En caso de no efectuar el pago de la prima en la fecha y condiciones establecidas en el certificado de seguro mencionado, el tomador se constituirá automáticamente en mora conforme a lo establecido a continuación:

Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada es inferior a la prima devengada, la constitución en mora será el día siguiente a la fecha límite de pago del correspondiente certificado. Si en la fecha límite de pago la totalidad de la prima efectivamente pagada resulta superior o igual a la prima devengada, la fecha de constitución en mora será el día siguiente a aquel en que la prima efectivamente pagada sea equivalente a la prima devengada.

De conformidad con el artículo 1068 del Código de Comercio, la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Compañía para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. No se aceptarán pagos parciales del valor establecido en el certificado de seguro.

8. Modificación del Valor Asegurado

En caso de existir variación entre el valor asegurado y el valor comercial del vehículo, y solamente durante la vigencia de la póliza, el asegurado podrá promover la modificación del valor asegurado antes de la ocurrencia de un siniestro.

9. Ajuste de Primas

Si se promueve una modificación del valor asegurado, La Compañía revisará si hay lugar o no, a devolución o cobro adicional de la prima establecida por el tiempo no corrido de vigencia.

Cuando haya ocurrido un siniestro por pérdida parcial de mayor cuantía del vehículo asegurado, no habrá lugar a devolución de prima.

10. Cláusula de Arreglo directo

Queda expresamente declarado y convenido que en caso de siniestro que afecte los amparos de pérdidas parciales por daños o por hurto de menor cuantía, si alguna o algunas de las partes, piezas o accesorios necesarios para una reparación o reemplazo no se encontraren en el comercio local de repuestos, La Compañía pagará al asegurado el valor de las mismas según el último precio de lista, o a falta de ésta, del almacén que más recientemente los hubiese tenido; con sujeción a las condiciones generales de la póliza suscrita.

La Compañía se reserva el derecho de elegir la forma de indemnización: mediante pago en dinero, reposición, reparación o reconstrucción del vehículo asegurado o de sus partes.

12. Jurisdicción Territorial

Los amparos de la presente póliza, cuya contratación es de carácter voluntario, surtirán

efecto únicamente respecto a los eventos que ocurran dentro del territorio de la República de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela . Si el asegurado desea extender los efectos de las coberturas a otros países diferentes a la república de Colombia, Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela , deberá consultar previamente con La Compañía, la cual estará en libertad de establecer las condiciones especiales a que haya lugar.

No será necesaria esta consulta de extensión de las coberturas cuando la estadía del vehículo asegurado dentro de los países mencionados sea inferior a treinta (30) días calendario.

13. Domicilio Contractual – Notificaciones

Para los efectos relacionados con el presente contrato, sin perjuicio de las disposiciones procesales, se fija como domicilio contractual la ciudad colombiana donde se expide la póliza, la cual figura en la carátula de la misma.

Las comunicaciones de La Compañía con destino al tomador, asegurado o beneficiario, se realizarán en el domicilio de éstos que figure en la póliza, salvo que los mismos hayan notificado a La Compañía el cambio del mismo.

Otras Definiciones

Accesorios: Son aquellos equipos, partes o piezas que han sido instalados en adición a los suministrados por la ensambladora según su modelo, clase o tipo y se hayan asegurado específicamente, de acuerdo con las políticas internas de La Compañía.

Deducible: Suma a cargo del asegurado que se descuenta del valor de la pérdida, de acuerdo con los montos establecidos en la carátula de la póliza. Se tomará como deducible el valor indicado en la carátula de la póliza Si el valor de la pérdida es igual o inferior al monto del deducible, no habrá lugar a la indemnización.

Valor comercial: Es el valor registrado en la guía Fasecolda, vigente para el vehículo asegurado. Se aclara que para los vehículos matriculados en Venezuela aplica la guía INMA.

Valor asegurado: Constituye el límite máximo al que se obliga el Asegurador a responder de acuerdo al contrato suscrito.

Valor a nuevo: Es el valor de venta del vehículo asegurado si estuviere en estado nuevo, es decir, sin tener en cuenta el demérito por su uso ni su vetustez, incluyendo los recargos e impuestos legales, todo ello con arreglo a los catálogos de las casas vendedoras o listas de los organismos oficiales. En el supuesto de que el vehículo ya no se fabrique, o no se encuentre comprendido ente los citados catálogos o listas, se aplicará como valor a nuevo el correspondiente a un vehículo de análogas características.

Interés Asegurable: Es la relación económica amenazada en su integridad por uno o varios riesgos, en que el patrimonio del asegurado pueda resultar afectado directa o indirectamente por la realización del riesgo asegurado. El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del

interés deja sin efecto el contrato de seguro

Prima: Es el precio del seguro, contraprestación a cargo del Tomador y/o el asegurado.

Infraseguro: Se entiende como el déficit de la suma asegurada frente al valor real del interés asegurable.

Supraseguro: Se entiende como el exceso de la suma asegurada, frente al valor real del interés asegurable.

Preexistencia: Se entiende por preexistencia todo hecho ocurrido con antelación a la toma del seguro o a la ocurrencia del siniestro, que afecte el estado del riesgo y que no haya sido reportado previamente a La Compañía.

Vehículo de similares características: Aquel vehículo cuyo servicio, número de ruedas y número de ejes sean igual al del vehículo asegurado.

Mercancías o sustancias peligrosas: Son materiales perjudiciales que durante la fabricación, manejo, transporte, almacenamiento o uso, pueden generar o desprender polvos, humos, gases, líquidos, vapores, o fibras infecciosas, irritantes, inflamables, explosivos, corrosivos, asfixiantes, tóxicos o de otra naturaleza peligrosa, o radiaciones ionizantes en cantidades que puedan afectar la salud de las personas que entran en contacto con estas, o que causen daño material.

Inflamable: Que se enciende con facilidad y desprende inmediatamente llamas.

Explosivas: Que hace o puede hacer explosión.

Mercancías o sustancias ilegales: Aquellas que por reglamentación del Gobierno Nacional se encuentran prohibidas o está restringido su transporte, uso y/o comercialización.

Actos terroristas: Son actos que incluyen, pero no se limitan al uso de fuerza o violencia y/o su amenaza por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas que o bien actúan solas o por encargo o en conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s) y que sea cometido por razones políticas, religiosas, ideológicas o similares, incluyendo la intención de influenciar en el Gobierno y/o crear temor y miedo en la opinión pública o parte de la misma.

Zona de circulación: Se denomina como tal al área geográfica en la cual permanece el vehículo asegurado para poder desarrollar su actividad comercial. Es la zona principal de circulación y parqueo del vehículo asegurado, la cual se encuentra registrada en la carátula de la póliza.

Vehículo de uso especial: Vehículo destinado de manera permanente al transporte escolar, transporte empresarial o turístico.

Conductor Autorizado: Persona natural que, siendo titular de una licencia de conducción vigente para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente

póliza, es autorizada expresamente por el Asegurado, antes de la ocurrencia del siniestro, para la conducción de dicho vehículo. La persona que no cumpla los requisitos legales para la conducción del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza, no es considerada “Conductor Autorizado” para los efectos de la presente póliza.

En vehículos de servicio público: Persona que se encuentre debidamente autorizada por una empresa de transporte público para conducir el vehículo asegurado.

Isocarros: Vehículos para el transporte de carga ligera o pasajeros con tres ruedas y motor.

Cláusula Final

Código De Comercio

Las demás condiciones no previstas en las presentes condiciones generales se regirán por el Código de Comercio de la República de Colombia, por las normas reglamentarias, por las normas que los modifiquen o adicionen, y por las demás normas aplicables al contrato de seguro.

Información Recaudada

La información recaudada que provea el tomador, asegurado o el beneficiario y aquella que sea obtenida por La Compañía con respecto a la suscripción de la póliza o referente a cualquier siniestro, puede ser usada por La Compañía con fines estadísticos y podrán ser verificados sin necesidad de previa autorización del tomador, asegurado o beneficiario.

Igualmente La Compañía queda autorizada para solicitar, consultar, procesar, suministrar, reportar o divulgar a cualquier entidad válidamente autorizada para manejar o administrar bases de datos, información relacionada con la actividad financiera y/o comercial del tomador, asegurado o beneficiario

05-07-2014-1301-P-03-AUT058VERSIÓN15

Su intermediario de seguros en Allianz Seguros



AON RISK SERVICES COLOMBIA SA

NIT: 860069265
CR 11 CL 86 - 53
BOGOTA
Tel. 6381700
Fax 3522128

Allianz Seguros S.A.

www.allianz.co

Cra. 13a No.29-24
Bogotá - Colombia
Conmutador: 5600600
Operador Automático: 5600601
Fax: 56166/95/96/97/98/99

Nit. 860026182 - 5

De: Solicitudes Requerimientos Judiciales <RJUDICIAL@bancodebogota.com.co>

Enviado el: miércoles, 9 de junio de 2021 2:53 p. m.

Para: Notificacion Judiciales <notificacionesjudiciales@allianz.co>

CC: Chaves Bustos, Carmen Elena <CCHAVES@bancodebogota.com.co>; Herrera Hernandez, Johanna <JHERRER1@bancodebogota.com.co>; Villanueva Angulo, Adriana Lucia <AVILLA8@bancodebogota.com.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROCESO 68001 31 03 002 2020 00100 00 - ALLIANZ SEGUROS S.A.

Señores

ALLIANZ SEGUROS S.A.

NIT. 860.026.182-5

notificacionesjudiciales@allianz.co

Ref. Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual

Radicado: 68001 31 03 002 2020 00100 00

Demandante: Ángel Miguel Ayala Lancheros

Demandado: Banco de Bogotá y otros.

NOTIFICACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga, en auto de fecha 20 de mayo de 2021, notificado mediante estado de fecha 21 de mayo de 2021, por medio del presente correo electrónico nos permitimos notificar llamamiento en garantía formulado en contra de ALLIANZ SEGUROS S.A., dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Adjunto remito los siguientes documentos:

1. Llamamiento en garantía.
2. Pruebas relacionadas en el llamamiento en garantía.
3. Auto admisorio del llamamiento en garantía.

Atentamente,



Adriana Lucía Villanueva Angulo.
Abogada Área de Gestión Legal
Dirección de Leasing
Calle 36 No 7-47- Piso 5
Bogotá · Colombia
Celular: 3004968534
avilla8@bancodebogota.com.co

MEMORIAL SOLICITRA TRAMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Carlos Alberto Anaya Zambrano <carlosanayazam@gmail.com>

Mar 28/09/2021 8:52 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; carlos alberto anaya zambrano <Carlosanayazam@gmail.com>; carlos alberto anaya zambrano <carlosanaya_31@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (281 KB)

MEMORIAL SOLICITA TRAMITE DE RECURSO 2020-163.pdf;

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DTE: HUGO ANDRES BERNAL

DDO: CONTAINER PARQUING SAS.

RAD: 2020-00163

REF: MEMORIALSOLICITA TRAMITE DEL RECURSO

CARLOS ALBERTO ANAYA ZAMBRANO, Abogado en ejercicio portador de la TP. 146.442 Del C.S.J., e identificado con cedula de ciudadanía número 13'723.260 de Bucaramanga, de conformidad al poder conferido por el señor **JOSE LUIS JAIMES BELTRAN**, representante legal de **CONTAINER PARKING S.A.S.**, por medio del presente escrito me permito solicitar, se dé trámite al recurso de apelación interpuesto el 14 de septiembre de 2021 contra el auto de fecha 08 de septiembre de 2021.

ADJUNTO 1 ARCHIVO PDF QUE CONSTA 01 FOLIO.

Cordialmente,

--

CARLOS ALBERTO ANAYA ZAMBRANO

Abogado - Esp En Derecho Penal.

C.C. No. 13.723.260 de Bucaramanga

T.P. No. 146.442 del C.S. de la Jud.

TEL. 316-740-1486

CARLOS ALBERTO ANAYA ZAMBRANO



CALLE 35 Nº 14-64 OFICINA
205 EDIF. GOMEZ
FIGUEROA

Celular:316-7401486
Correo:
carlosanaya_31@hotmail.com

Señor:
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
j02ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

REF: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL
DTE: HUGO ANDRES BERNAL
DDO: CONTAINER PARQUING SAS.
RAD: 2020-00163

REF: MEMORIALSOLICITA TRAMITE DEL RECURSO

CARLOS ALBERTO ANAYA ZAMBRANO, Abogado en ejercicio portador de la TP. 146.442 Del C.S.J., e identificado con cedula de ciudadanía número 13'723.260 de Bucaramanga, de conformidad al poder conferido por el señor **JOSE LUIS JAIMES BELTRAN**, representante legal de **CONTAINER PARKING S.A.S.**, por medio del presente escrito me permito solicitar, se dé tramite al recurso de apelación interpuesto el 14 de septiembre de 2021 contra el auto de fecha 08 de septiembre de 2021.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO ANAYA ZAMBRANO
C.C. No. 13.723.260 de Bucaramanga
T.P. No. 146.442 del C.S. de la Jud.